

DISCVRSO ACERCA DE LA FORMA DE OBEDECER LOS EXECVTORIALES DE LA SACRA ROTA ROMANA, QVE HAN salido en fauor del Capitulo de Nuestra Señora del Pilar de Çaragoça;

EN EL PLEITO DE CATREDALIDAD con la Santa Iglesia Metropolitana de San SALVADOR.

AL REY NVESTRO SEÑOR.

POR EL DOTOR JVAN ANTONIO Lope de la Casa, Catredatico antes de Filosofia de la Vniuersidad de Alcalà, Colegial Mayor de S. Ilefonso, y agora Canonigo Lectoral de la dicha Santa Iglesia Metropolitana.



EN ZARAGOZA:

Por Agustin Verges. A los Señales. Año 1660.

Señor.

ESTE Discurso, que por su causa, y mucho mas por su Autor se acoge, y solicita la Real proteccion de V.M. me pidieron algunos lo trabaxasse, con fin de hallar salida à algunas dudas que despertaron sobre la forma de obedecer los Executoriales de la Sacra Rota, que salieron en fauor del Capitulo de nuestra Señora del Pilar desta Ciudad: Y llegando a mi noticia, que algunos le hazian fauor mas de lo que su Autor deuia prometerse, y que tratauan yà de sacarlo a luz para quietar los animos de otros muchos de natural ingenuo, y amigos de la verdad, y nada vulgares, ni desafectos a esta Santa Iglesia; reconociendo tocarse en èl todos los puntos, ò alomenos los principales del complemento desta materia, que otros mas eruditos sabràn fundar, y ampliar en drecho con su dotrina acostumbrada; en vn pleito como este tan prolijo, y porfiado entre estas Iglesias, que assi en las Cortes de V. M. como en la Romana, ha dado tanto que hazer, especialmẽte en este vltimo siglo; y que sobre todo en estos postreros años se ha procurado tirar la barra, y poner el vltimo esfuerzo de la otra parte, desafiandose los Padrinos de ambas Iglesias, con la mas copiosa y poderosa armerìa de fundamentos que les assisten. Auiendo dirigido, como era justo, a los Reales pies de V.M. otros memoriales, aunque prolijos por lo difuso y vario de la disputa, pero disposiciones no mas en comparacion deste empeño vltimo, en que yà se trata de introducir con notable impetu la forma deseada

de

de tantos siglos en la materia dispuesta; claro està que seria gran falta, y como violencia mui considerable, el impedir que de su peso fuesse este escrito a donde le llama la obligacion y preuias disposiciones; y mas en necessidad tan graue y vrgẽte, de terciar y apadrinar a la razon la Real entereza y justificacion de V.M. a vista de tan opuestas, y varias inteligencias, assi de la forma que se deue introducir, como del valor y disposicion que se halla en la materia. En que parece se guardò la mayor batalla, y la mas sangrienta para esta controuersia. Pretendiendo vnos tener yà executoriado por sentencias, y despachos vltimos de la causa, lo que los otros con grauissimos fundamentos solicitan, no auer començado hasta agora a disputarse. Pretenden vnos no poder yà ponerse en question el gozo y execucion de aquellos mismos drechos; en que los otros persuaden no admitir duda, ni poder disputarse acerca de lo contrario. Vnos dizen tener sentencias y Executoriales en fauor de lo que desean: otros por el contrario, no auer Executoriales, ni sentencias, ni aun duda propuesta de aquello mismo. Notoria es, Señor, en duda tan graue, la diferencia de los dictamenes: pero tambien entiendo ser no menor la diferencia de fundamentos de vna y otra parte. En que V.M. sin duda serà seruido, de que se pongan en la valanza y fiel de la razon, donde se pese su grauedad deuida y fielmente, apartando la deuocion menos discreta y considerada a las Imagenes de los Santos, de los pleitos de justicia, y drechos antiguos sobre que hã altercado las dos Iglesias: pues ni la deuocion verdadera y santa supo jamàs hazer guerra a la justicia; ni la justicia dexò de guardar su Fuero, y veneracion a las piadosas y santas deuociones.

Regalìa es, y drecho de V.M. el defender las obras, y hechuras de sus manos (y mas en lo sagrado) y que lo son de los Serenissimos antecessores Reyes de Aragõ, que ha mas

de

de 300. años fueron los Autores de la forma, grandeza, y disposicion en que hasta agora se ha conseruado esta Catredal; continuando despues todos los Serenissimos Reyes sucessores (especialissimamente en esta misma causa) el mirarla, fauorecerla, y apadrinarla como suya. Testigos son los primeros que ganaron esta Ciudad de mano de la Morisma, con otros mui antiguos, que les fueron sucediendo, en tantas donaciones de rentas, y señorios, y otros priuilegios con que la fueron adornando, sin acordarse de alguna otra desta Ciudad, en la aplicacion de dichas prerogatiuas, y rentas en tantos siglos: Testigo tambien en estos postreros, la Magestad del señor Rei Don Felipe Segundo, que sobre auer grangeado, y merecido tan justamente el renombre de Prudente, siendo tan zeloso de las glorias, y preeminencias de los Reinos de España, que le resultan de la venida del Apostol Santiago, y fundacion de la Capilla de nuestra Señora del Pilar, nunca por esso dexò, en competencia suya, de fauorecer a esta Santa Iglesia, ni juzgo que aquellas glorias de España dependiessen de algun drecho de Catredalidad en el Pilar, ni de que la Catredal de Zaragoça huuiesse sido fundada en este barrio mas que en el otro: siendo lo mas verisimil en esta parte, auer sido edificada despues en tiempo de Constantino, con todas sus preeminencias en lugar, y puesto mas comodo, y con edificio mas sumptuoso, como el que tiene oy la Sede de San Saluador, siguiendo el estilo de Roma, y demas Ciudades, donde començaron al mismo tiempo à tener su propio lugar y fixo las Catredales en sus Templos Magnificos, despues de auer andado por oratorios, y posadas mui estrechas los primeros 300. años de las persecuciones de la Iglesia. Con que sin alterar la tradicion de la venida del Apostol, y fundacion de dicha Santa Capilla, ni oponerse à las decisiones de la Sacra Rota, que dizen auer estado la Catredal en lo anti-

tiguo en la Iglesia del Pilar, pudo erigirse de assiento, y de proposito, y colocarse en tiempo del Emperador Constantino en este Templo Magnifico de San Saluador; y continuarse hasta los Moros, que lo conuirtieron en su Mezquita; y restituirse despues à este mismo puesto por el señor Rei Don Alonso, que ganò esta Ciudad; aplicandole todas las dezimas, y Iglesias de la Diocesi, rentas, y preeminencias de la Iglesia de Zaragoça, en el titulo, y exercicio, como de hecho las aplicaron, y hasta agora se ha conseruado, y continuado por espacio de 542. años, sin vna replica, ni protesta de la otra parte, sobre las dichas rentas, y principales prerogatiuas, sino solo sobre algunos honores de menos monta en las Concurrẽcias del Capitulo del Pilar con la Sede; como auer querido cumulatiuamente con ella introduzir Cruz, y Cetro en las Processiones, y qual, ò qual otra prerogatiua deste genero. V. M. finalmente, como heredero del mismo espiritu, y empeño de sus mayores, siguiò tambien sus pisadas, fauoreciendo declaradamente à esta Santa Iglesia por sus Reales Cartas, en los encuentros q̃ se ofrecieron con la Iglesia del Pilar por los años de 33. y 53. dãdo à sus Ministros ordenes apretados, como cõstarà de las mismas Cartas, y los Registros, para assistir en Roma, y en Zaragoça a esta Santa Iglesia.

Hasta que de seis, o siete años à esta parte ha corrido vna fortuna tan diferente, que la neutralidad que en algunos Ministros Reales, a vista de tan antiguos empeños, y fauores, la tuuiera por ocasion de graue sentimiento, ya oy la llega a implorar por singular fauor, y merced, y que se dexe correr de llano en la Sacra Rota la Justicia de las Partes. Quando de lo contrario se han llegado a reduzir sus cosas a estado, que despues de 542. años de pacifica possession, de hazer, y gouernar las Processiones Generales sola esta Santa Iglesia, y de salir, y boluer à ella

so-

solamente acompañandola el Pilar, y demàs Iglesias, y Cõuentos desta Ciudad; el dia de San Lamberto deste año de 1660. (no sè que hado, sin duda pecados nuestros, pudo trazarlo, sin dar lugar à la menor defensa juridica, y menos à algunas declaraciones que en la Sacra Rota se pedian, con otras suplicas que tratauan de hazerse à la Real atencion de V. M. para preuencion, y remedio de dichos daños, con sindicos yà nombrados para ambas Cortes) se conuocò en fin, ordenò, y trazò el dia de San Lamberto vna Procession General en esta Ciudad, que saliesse de otra parte, que de la Santa Iglesia del Saluador, y que sin ella, y sin autoridad, ni interuencion suya, anduuiesse por las calles de Zaragoça, fuesse, y boluiesse à parar en la misma parte, es à saber, en la Iglesia del Pilar, de donde auia salido. Que à ser agrauio (dicho se està que no lo tendrian por tal los que recabaron aquellos ordenes para tan nueua demõstracion, sino por execucion, y continuacion de terminos de Iusticia) en materia tan publica, que era como sacar por las calles à la verguença à la Iglesia Mayor, y Madre de las demàs, à quien arrimauan à vn lado en estas funciones (como si à otro Principe se diesse adoracion, y el salir por las calles con su guarda, è insignias Reales, à vista del Rei legitimo, y natural) mucho seria que en aquella misma hora toda la tierra, y Prouincia de quien fuesse Cabeça la dicha Iglesia, no hiziesse publica demonstracion de sentimiento. El profundo que causò con suma tristeza en la Santa Iglesia Metropolitana del Saluador, en comun, y en particular, cubriendose los animos, y semblantes de luto; remitese al silencio, q̃ sabrà mejor ponderarlo. Que cosa avrà segura en la Republica, si 542. años de pacifica possession, no bastan à assegurarla?

Pero aunque lo discurrido acerca de los progressos desta Catredal es cosa tan natural, y comun à otras, quando en

Za-

Zaragoça solamente huuiesse sucedido todo a lo extraordinario, como quiere la otra Parte; es a saber, despojando Santuarios antiguos de su Catredalidad, y callando vn tamaño agrauio los interesados por tantos siglos; no son los Canonigos de la Sede del Saluador los que cometieron este delito, ni ellos se eligieron, ni se fabricaron esta forma de Iglesia, y de Catredal, vsurpandolo a otras; sino que al señor Rei Don Alonso el Conquistador, y sus successores, a los Pontifices, y Prelados de Zaragoça de aquellos tiempos, en sus Donaciones, Constituciones, y Bulas Apostolicas, es a quien se imputa tan grande agrauio, y se pretende trastornar despues de 500. años, como mal hecho, lo q̃ ellos establecieron; pudiendo dezir los Canigos desta Sede de la autoridad Real de aquel Principe tan Catolico, que assi lo dispuso; ipse fecit nos, & non ipsi nos; *aplicando todas las dezimas, y Iglesias del Obispado por donaciones Reales, y Bulas Apostolicas, a sola esta Santa Iglesia del Saluador, y la Mitra; y assi mismo todas las preeminencias, desde la planta de las primeras Constituciones de su primer Obispo Librana, continuada despues en tantas Concordias, y antiguas Obseruancias, hasta estos tiempos, sin alguna interrupcion, requesta, ò protesta, en lo que de nueuo se pretende por la otra Parte.*

Pero, Señor, notable es el impulso, y esfuerço de la ambicion; que aun el mismo Dios, despues de vna eternidad de sus drechos arraigados, no estuuo seguro de que vna pura criatura se atreuiesse a escalarlos, solo con pretender igualarlos, y competirlos. Terrible empeño tambien contra vna Autoridad Real, y Apostolica, y de tantos Prelados de Zaragoça, executada en tantas Concordias, con tan antiguas, y pacificas Obseruancias, querer agora, contra prescripciones arraigadas de tantos siglos, comouer todo vn edificio, y fabrica antigua de la Catredal de San Salua-

dor,

dor; no yà solo por la techumbre y adorno accidental de qual ò qual preeminencia de los Concursos con esta Sede (como son, el si han de lleuar la falda al Prior del Pilar, como al Dean de la dicha Sede, ò si han de lleuar Maza, y si esta ha de ser dorada, ò solo plateada, como en señal de inferioridad lo ordenan las Concordias aprouadas por ambas Partes); sino por los cimientos y fundamentos deste edificio; es a saber, por las principales prerogatiuas de vna Catredal, como lo es el drecho priuatiuo de indicir, juntar en ella misma, y gouernar las Processiones Generales; y assi otras cosas, à que dizen y amenazan se han de ir introduciendo. Materia es que pide, Señor, mui graue remedio, y que todo el peso de la Real Autoridad de V. M. se interpõga en este caso, para reprimir estos assuntos, y defender sus Regalìas en materias de tanta monta; esto es, las obras yà tan antiguas, que la Real Autoridad, desde los primeros antecessores de V. M. con tanto fundamento, y comũ aplauso tiene yà prescritas, y establecidas por tantos siglos. Pues al paso que sucede V. M. en aquellos drechos, sucede tambien en los empeños à su defensa; imitando a Dios, en quien al atributo de Criador es inseparable el de Conseruador, y mantenedor de lo que ha criado: Pater meus vsq; modo operatur, & ego operor. *Con que es Regalìa mantener en los mismos drechos vna Iglesia Catredal, que la autoridad de sus pasados de V. M. engendrò de nueuo, ò restaurò al tiempo de labrar, ò recobrar su misma Corona. La misma antiguedad, la misma pacifica possession, quanto al dominio de sus principales prerogatiuas assiste a nuestra Parte. Si aqui negàramos la venida de Santiago, y la fundacion que hizo de la Santa Capilla de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoça, pudiera bien formarse Regalìa por la Parte contraria, en defensa de las glorias, y preeminencias destos Reinos, respecto de otros; pero confessan-*

dola, como siempre dimos por assentadas estàs dos cosas, y pudiendo componerse con los drechos antiquissimos, gozados priuatiuamente y a solas desta Sede del Saluador, como lo compusieron, sin hallar en esto repugnancia, todos los Serenissimos Reyes de Aragon, incluyendo la Real persona de V. M. assistiendo siempre à la ereccion, y continuacion, defensa, y conseruacion de los drechos desta Santa Iglesia, sin pretender por esso faltar à aquellas glorias, y preeminencias de España, que yà se controuertian; no parece auer algun titulo para dexar de prometerse el mismo fauor, como Regalìa que es innata, y heredada en la Real persona de V. M. desde la conquista, y restauracion, assi de la Ciudad, como de la Iglesia de Zaragoça.

Tres cosas son, Señor, las que pretende agora esta Santa Iglesia, a cerca de la obediencia de los Executoriales. La primera, que estos exceden de las sentencias, por quanto no la ha auido de la Catredalidad actual que intenta la otra Parte. La segunda, que solo le dàn generalmente los dichos Executoriales el titulo de Iglesia de Zaragoça, con todas sus preeminencias solo en comun, sin concederle alguna especifica, ni derogarle, ni poder defraudarle a la del Saluador las que tiene yà prescritas a solas de muchos siglos. La tercera, que solo pueden obedecerse los dichos Executoriales, y admitirse la vnion y comunicacion que conceden a la Iglesia del Pilar con la Sede Metropolitana, en la forma que han prouado y continuado esta misma vnion en los dichos siglos; es a saber, concurriendo con la Metropolitana, y incorporados con su Cabildo, como hasta agora se ha platicado, y no de otra suerte: pues segun el comun adagio de, secundum allegata & probata, *no ha podido declararseles otra vnion por estas sentencias, que la que han tenido y prouado para ganar las mismas sentencias; preuiniendo el componer del modo possible las diferencias de los*

Con-

Concursos que hasta agora se han ofrecido. A la peticion y prueba de estos tres puntos se reducen los progresos, y partes de este Discurso.

Lo que agora se suplica por parte de la Iglesia Metropolitana a V. M. se reduce a otros tres capitulos. El primero, que entretanto que las dichas dudas deste Discurso y Executoriales se resueluen en el Tribunal de la Sacra Rota, V. M. sea seruido de mandar, (supuesto que mientras ellas no se declaren, es lo mismo que no auer Executoriales, quando no estàn en caso de execuciõ), q̃ no se innoue entre las dichas dos Iglesias en el exercicio de preeminencias, y actos Catredalicios, sino que continue como hasta aqui la Iglesia Metropolitana, ò bien concurriendo como antes la del Pilar, y como disponen los Mandatos Rotales de manutencion; ò bien absteniendose no solo de concurrir, sino de qualquier vso de acto Catredalicio, ò preeminencia de nueuo, reuocando qualquier otra que en virtud de dichos Executoriales tan dudosos en este estado, y impossibles de executar, huuiere adelantado la dicha Iglesia: quando de lo contrario parece se le và à hazer grauissimo perjuizio a la Santa Iglesia del Saluador.

Lo segundo, que sea seruido V. M. de dar orden a su Embaxador, y a qualquier Agente, ò ministro suyo de la Curia Romana, que proceda neutralmente, y dexe correr la justicia de las Partes, en los pleitos destas Iglesias. Y pues es vna peticion tan justificada, y en defensa de Regalìas, y disposiciones tan antiguas, y yà prescritas de sus antecessores de V. M. que passen a pedir positiuamente el dicho su Embaxador, y demàs ministros en el Tribunal de la Sacra Rota: Lo primero, que los dichos Executoriales se reformen, y procuren medir con las sentencias de manera, que no excedan a lo que en ellas se ha decretado. Lo segũdo, que se declare ser las dichas sentencias, y Executoriales

les

les, sin perjuizio de los drechos antiguos de la Metropolitana del Saluador, con iguales obseruancias, y de lo concordado de voluntad de las Partes de mui antiguo; y generalmente de todo aquello que se probare priuatiuamente prescrito tambien de mui antiguo por sola la dicha Sede del Saluador.

Vltimamente se suplica a V. M. que caso que no parezca ser mas del seruicio de Dios nuestro Señor, que la Iglesia del Pilar se abstenga de su parte, no solo de concurrir, sino de qualquier vso de nueuas preeminencias, assi como antes de despachar los Executoriales, sea seruido V. M. de mandar que se ajusten las vltimas diferencias de los Concursos (y es lo que tiene comprometido esta Sãta Iglesia en manos de V. M.), si pareciere, en la forma que se propone, y se suplica en el vltimo capitulo deste Informe: por parecer la mas medida, y ajustada, no solo à la equidad, y à los drechos, y autoridad de vna y otra parte, y à la misma obediencia de las sentencias de la Rota (que es segun la forma de vnion y comunicacion que en ella han prouado) sino tambien a la paz perpetua entre estas Iglesias. Que en ello harà V. M. vn singular seruicio a Dios nuestro Señor, y beneficio a esta Santa Iglesia, como siempre ha sido, y serà la voluntad, y justa intencion de V. M.

RES-

RESPVESTA, A CERCA DE LA FORMA DE OBEDECER LOS EXECVTORIALES DE LA SACRA ROTA ROMANA, QVE HAN ſalido en fauor de la Igleſia de nueſtra Señora del Pilar de Çaragoça, en el punto de Catredalidad; y deſengaño de la verdad en eſtas materias.

§. I.

DE LA OBEDIENCIA QVE PIDEN las ſentencias de la Sacra Rota por la Igleſia del Pilar.



SSENTADA la venida del Apoſtol Santiago a Eſpaña, y la milagroſa fundacion de la Santa Capilla de nueſtra Señora del Pilar de Çaragoça, de que nunca ſe ha dudado por parte de la Metropolitana; y es lo que ſolo puede conduzir a las glorias, y preeminēcias deſtos Reinos, reſpecto de otros: ſiendo ſolo la duda, y pleito ſobre coſa mui diferente, que es la Catredalidad pretenſa por los Canonigos de la Igleſia del Pilar, y preeminencias de aquel Capitulo; Se reſponde a la propueſta.

Que ſe cumple con la obediencia de dichos Executoriales ſolo con dar a los Canonigos de la Igleſia del Pilar lo que haſta aora les dauan los Mandatos Rotales de manutencion en lo poſſeſſorio, y ſon las prerogatiuas que en virtud de ellos han gozado en los concurſos con la Metropolitana.

Con que no deue darſeles el titulo de, *Santa Igleſia*, ptoprio de las que ſon actualmente Catredales, ni algun otro exercicio de Catredal actual vnitiue, ò alternatiue, ſobre lo que ha gozado haſta aora; mientras la Sacra Rota no declare algunas dudas mui principales ſobre que no ſe ha diſputado; y parece ſe han de declarar en fauor de la Santa Igleſia Metropolitana del Saluador, por las razones que ſe dirán.

Para prueba de todo eſto, y declarar la intencion de la Sacra Rota en ſus Sentencias, y Executoriales, de manera que no ſe ſiga ningun abſurdo, es preciſſo tomar eſta materia, de ſi tan graue, deſde ſu fuente, con los fundamentos mas principales de vna, y otra parte.

§. II.

PRVEBASE LA PROPVESTA CON el examen de las preeminencias de la Igleſia del Pilar, y que los Executoriales exceden de las ſentencias.

Lo primero, los Executoriales exceden de las Sentencias, como deſpues ſe prouarà; con que tienen nulidad, y no pueden executarſe.

Lo

Lo ſegundo, con los dichos Executoriales, y Sentencias ſolamente ſe ha conſeguido auer ſalido el pleito en la propriedad por la Igleſia del Pilar, ſobre lo que antes ſe litigaua con ella en lo poſſeſſorio: lo qual era ſolamente a cerca de las Prerogatiuas que ha gozado el Pilar en las concurrencias: Pretendiendo la Metropolitana con graues fundamentos de Concordias, y eſcrituras antiguas, actos del proceſſo, y noticias comunes deſta Ciudad; que lo primero, auerlos admitido en el gremio a los del Pilar en los Coros, y Proceſsiones, fue a los principios, por vrbanidad, y corteſia, por ſer todos de vna Regla del glorioſo Padre San Aguſtin, como lo ateſtigua la concordia antigua de Don Dalmao, Prelado deſta Igleſia, en aquella clauſula, *Por fazerles honor como a combidados por ellos, & venientes a ſu Igleſia, &c.*

Las ſentencias de la Rota ſolo pretenden dar titulo en la propriedad a las Prerogatiuas que el Pilar auia litigado en lo poſſeſſorio de los cōcurſos con la Metropolitana.

Indulgentia nō debet trahi in cō ſequentiam, §. *planè inſtit. de iure nat. & can. petiſti 7. q. 1.*

Que las demàs Prerogatiuas, excepto el ir al Pilar en algunas Fieſtas (en que la Metropolitana ha pretendido que fue coſtumbre, è introducion voluntaria ſuya, atendida la dicha hermandad de Regla, dignidad de Santuario, y auer tenido la Catredal quatrocientos años, que fue el tiempo de los Moros; pues ſegun las Conſtituciones de ſu primer Obiſpo Librana, en todas las Fieſtas, incluyēdo la Bendicion de Ramos, y Cādelas, el Pilar, y demàs Parroquias auian de acudir a la Sede del Saluador, como con eſte miſmo nombre lo dize el titulo dellas, y ſu entrada; *Ad honorem, & dignitatem Sedis Sancti Saluatoris inſtituit, &c.* Con que por Sede no pudo enten-

der-

derse la del Pilar, aunque siniestramente lo han alegado en Roma, como dezir tambien, que el Prelado acudia igualmente a las dos Iglesias, y assi otras cosas.)

Las demàs Prerogatiuas, como dezimos, alegaua la Metropolitana auer sido intrusas, y vsurpadas violentamente por el Pilar, introduziendolas poco a poco en las concurrencias, a costa de muchos escandalos, è inquietudes, como se ha visto de algunas vltimas, y de las otras ay tradicion, y fama de lo mismo en esta Ciudad, con algunos actos, y memorias en el processo; ocasionando los dichos escandalos, è inquietudes, que los Prelados interpusiessen su autoridad con varias Concordias, en que siempre los del Pilar sacaban algun partido; y luego en el siguiente cōcurso passauan a intentar otra nouedad, y assi en los demàs, obligando a nueuas Concordias, con que fueron adelantando sus preeminencias.

Que el sacar difuntos de agenas Parroquias lo tenian por costumbre, y no por Catredalidad, como lo dize expressamente la Concordia del señor Don Alonso de Aragon.

Que la indistinta administracion de Sacramentos no la tienen, ni jamàs la han tenido, sino solo el poder Bautizar de agenas Parroquias; y esto por priuilegio alcançado en vna Concordia del Arçobispo Don Pedro de Tarragona, a peticion de la Ciudad, por la deuocion de la Virgen, y muchedumbre de Ciudadanos; exceptas las Visperas de Pasqua, y de Pentecostes, que se reseruauan a la matriz. Con que yà la del Pilar no

era

era Iglesia Matriz , segun esta excepcion.

Que las dezimas que cobra el Pilar en este Arçobispado son particulares,como las tienen muchos Monasterios,y Titulos ; de que el Pilar paga mucha parte a la Metropolitana , pero no generales de toda la Diocesi; pues estas se dieron luego al principio a sola la Sede del Saluador, partidas por igual con la Mitra por donaciones Reales,y Bulas Apostolicas,exibidas en el processo, y libros que se han escrito.

Por lo qual,aunque la Santa Iglesia del Saluador permitia a la del Pilar lo possessorio,y continuacion de dichas Prerogatiuas,especialmente las tocantes a los Concursos;pero no juzgaua que esta tuuiesse titulo firme en la propriedad,para conseruarlas de justicia;y mas si conuiniesse priuarla dellas por la paz publica , siempre que pareciesse.

§. III.

INTRODVCE EL PILAR EL AÑO 1620.EL titulo , y pleito , de si auia sido Catredal en lo antiguo; con ocasion de intentar la precedencia en el Synodo,para assegurar tambien las otras prerogatiuas.

La del Pilar al cōtrario,para assegurarse, y conseruar las dichas prerogatiuas,como materia deuida de justicia. Lo primero procurò assegurarlas en lo possessorio, por medio de los Mandatos Rotales de manutencion , que obtuuo el año de 1557. *coram D. Rubets*,con que se han gouernado hasta agora las Concurrencias.

Lo segundo , para assegurarlas en pleito de propriedad,y darles algun titulo,con ocasion de vna competencia,sobre querer preceder en el Sinodo el Prior del Pilar

al [redacted] Dean de la Sede del Saluador, introduxo el Pilar el año de 1620. en la Sacra Rota, *el titulo de auer ſido Catredal en lo antiguo, trasladada deſpues a San Saluador por edificio mas ſumptuoſo, conſeruando juntamente el Pilar muchos honores, y preeminencias de antigua Catredal*, quales eran las que gozaua en dichos Concurſos; y que vna de ellas auia de ſer la precedencia en el Sinodo, en que fue vencida en la Sacra Rota la Igleſia del Pilar: por quanto el ſer la Catredal actual la del Saluador, preponderaua, y preualecia al auerlo ſido la del Pilar en lo antiguo; por donde de derecho ſe le deuia a la del Saluador la precedencia. Repareſe en el concepto que de ſi miſma tenia la del Pilar pocos años ha, *de auer ſido ſolamente Catredal en lo antiguo*, dexando a ſola la del Saluador lo de actual, como ſuponen por aſſentado dos deciſsiones del año de 26, y las trae *Arruego pag. 781. & ſeqq.*

Y aunque fue vencido eſte punto en la Sacra Rota el año de 26. en fauor de la Metropolitana; pero con ocaſion deſto quedò introducido en el miſmo Tribunal, el de ſi auia ſido la Igleſia del Pilar Catredal en lo primitiuo, con reſerua de algunos honores, y preeminencias, para aſſegurar con eſſe titulo en la propriedad, las referidas prerogatiuas de los Concurſos.

§. IIII.

ARGVMENTOS CON QVE EL PILAR probaua el auer ſido Catredal en lo antiguo.

Alegaua para prueba deſto la del Pilar; Lo primero, eſtas miſmas prerogatiuas de los Concurſos, diziendo ſer veſtigios, y ſeñales de Catredalidad antigua que auia tenido.

Lo

Lo ſegundo añadia otros argumentos, y adminiculos de eſto miſmo; como la Imagen del Cordero con la inſcripcion de ſer indicio de que fue Catredal; la ſentencia de Ferrer Vicario General, y motiuos de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, Campana de Entredicho, y Hiſtoriadores antiguos, y modernos, que dixeron auer ſido Catredal en lo antiguo; las enunciatiuas de Gelaſio, y de Don Pedro Librana; las ſentencias, y Concordias de los Prelados de Çaragoça; la antigua Dedicaciõ del Pilar a 12. de Octubre, en el miſmo dia que la celebra la Metropolitana; la mutua celebracion en los entierros de los Canonigos de vna y otra Igleſia; el oficio de Capellan mayor en la del Pilar; el Eſtatuto de la Metropolitana, para que ſe celebraſſe doble de prima claſe la Fieſta del Apoſtol Santiago, por auer fundado la primera Igleſia de Çaragoça; y algunos teſtimonios del Obiſpo Don Martin Garcia, que fue Canonigo deſta Sede; los Morales de San Gregorio, que trujo el Obiſpo Tayon de Roma, y dizen eſtar en la Igleſia del Pilar; la reſidencia de los Obiſpos antiguos de Çaragoça en la dicha Igleſia; la Sala Valeriana; y vltimamente la antiguedad, y Dignidad de Templo, y de Santuario de nueſtra Señora del Pilar.

§. V.

LO QVE ALEGAVA A CERCA DE DIchos fundamentos la Igleſia Metropolitana; del origen, y fuerza de las preeminencias del Pilar, para poder colegir la intencion de la Sacra Rota.

Alegaua por el contrario la Santa Igleſia Metropolitana del Saluador, que todos los dichos fundamentos,

aſsi

afsi azinados , hazian gran bulto, y podian alucinar facilmente al mas preuenido;pero que examinados de proposito,ninguno se hallaria de monta,y de consideraciõ; sino que todos contenian mucha falacia,y mui facil respuesta.

Porque lo primero,las preeminencias que alegaua la Iglesia del Pilar en los Concursos , y fuera dellos , eran mui pocas,y essas leues,y accidentales a la Catredalidad que pretendian, indiferentes, y obtenibles, ò obtenidas por otros titulos de vrbanidad, vsurpacion, costumbre, ò priuilegio yà referidos;y ser diferẽte pleito el de preeminencias,del de Catredalidad,ni ser aquellas indicio de esta:por quanto vna Iglesia Colegial,y inferior,las puede prescribir , y introducir por costumbre contra otra superior, lo declarò,y prouò despues la Sacra Rota, *coram Vbaldo*,y està en los Executoriales *pag.*29.ibi: *Obiectum cessare vissum fuit ex lectura dictæ antiquæ Commissionis coram Rubeo,in qua nullum verbum de prædicta Catredalitate, sed solum de præheminẽtÿs inter vtramque Ecclesiam.Quæ præheminentiæ possunt etiam esse separatæ à Catredalitate cum in illis,vt plurimum attendatur consuetudo;Baldus,&c.*Y mas abaxo refiere otra decision, que dize:*Neque est in conueniens, vt in aliquibus casibus minor præferatur maiori.*Quanto mas,que el Pilar no tiene preeminencia alguna, ni precedencia , respecto de la Metropolitana, como luego se prouarà.

§. VI.

SI ES MEJOR LVGAR EL DE A MANO derecha en estas Concurrencias,y la colecacion del Capitulo del Pilar.

En particular, a cerca de lleuar en las Concurrencias la

la del Pilar el mejor lugar, se alegò que era engaño manifiesto; por ser el Coro derecho el lado de la Epistola, y izquierdo del Altar, que siempre se tuuo por inferior en esta Santa Iglesia, siguiendo el Ceremonial antiguo Romano, y el de otras muchas Iglesias mui antiguas, y la Colocacion que tuuieron los Legados Apostolicos en los Concilios Ephesino, y Calcedonense, que era al lado izquierdo, por ser el del Euangelio, y el derecho del Altar, y del Crucifixo, como refiere Baronio en aquellos años. Y esse mismo lugar tiene el Diacono quando canta el Euangelio, y quando el Sacerdote mira, y bendize al Pueblo. Y este orden de Coros, donde se vsa, se continua en las Procesiones. Las Cruzes destas Iglesias, como representan mas el Altar que el Coro, y caminan àzia el Pueblo en las Procesiones, su mejor lugar es el de mano derecha. Y lo mismo en las demàs Congregaciones Seculares, y muchas Eclesiasticas, que no dizen respecto a Altar; y en el Pilar, y otras Iglesias, que siguiendo lo mas moderno, tienen por mejor lugar el de mano derecha. Pero en la Sede del Saluador, el primer asiento de mano derecha, que se dà al Prior del Pilar quando concurre, siempre fue en lo antiguo del Canonigo Sacristan, y agora del [redacted] Arcediano de Çaragoça, quedando siempre el Prior de San Saluador (agora [redacted] Dean) en su propio asiento, que es el primero de mano izquierda, y del Euangelio, como refieren las Cõcordias antiguas destas dos Iglesias; *Priori Sancti Saluatoris in sua sede remanente.*

Y no solo el Prior del Pilar en esta Colocacion và en inferior lugar al Dean de la Sede, sino mucho mas claramẽte el Capitulo del Pilar, pues van siẽpre los vltimos de aquel Coro, y despues dellos Dignidades, y Canonigos de la Sede, pareando con los mas modernos de

dicha Sede, que van al otro lado. De tal manera, q̃ si exceden en numero los Canonigos de la Sede, como todo lo preuienen las Concordias antiguas, han de passar al Coro derecho a preceder en mejor lugar a los del Pilar; y al contrario, si exceden los del Pilar, han de passar al Coro de la Sede a ser precedidos, y despues de los mas modernos de dicha Sede. Que mas notoria señal de inferioridad en el modo de colocarse de aquel Capitulo, respecto de dicha Sede? Sobre no hazer funcion alguna en las Concurrencias, aun en su misma casa, ni el dia de las Animas, ni en la Bendicion de los Ramos, y las Candelas, de que solo son testigos, sin recibirlas, sino solo los de la Sede, y assi en los demas Concursos. Y sin embargo vocean, y repiten tantas vezes, que hazen vn mismo cuerpo, y Capitulo con la Sede, y que vàn en mejor lugar en las Concurrencias.

§. VII.

DE OTRAS INFERIORIDADES DE LA Iglesia del Pilar que tiene por las Concordias.

Con que queda respondido al otro Capitulo, de lo que tienen por las Concordias de los Prelados, pues son las mayores armas contra el Pilar; segun las quales, y en consequencia de lo dicho, a mas de no poder Bautizar las Visperas de Pasqua, y de Pentecostes, por estar reseruadas a la Matriz, assi como el sacar difuntos de agenas Parroquias por drecho proprio, quando la del Pilar lo tiene solo por costumbre, deue lleuar tambien insignias inferiores a la Matriz; reconociẽdo por tal, y por Maestra suya, y Superior a la Sede del Saluador: viniendo jũtamente a la dicha Sede a las Procesiones para acompañar-

ñarla, y boluer a ella (como los mismos del Pilar lo suponen por assentado de inmemorial en los Mandatos de manutēcion), y por la forma de Rezo todos los Sabados; sin poder tocar la Iglesia del Pilar en las Horas principales de Tercia, y Visperas, y en las Aue Marias, hasta que toquen las Cãpanas de la Sede: como todo lo dicho se halla dispuesto en las Cõcordias antiguas, especialmente en las de D. Sancho, D. Pedro de Tarragona, y D. Alonso de Aragon, exibidas en el processo, y en otros libros: a mas de auer carecido siēpre, no solo de los titulos de Sede, ò Catredal, y Iglesia Metropolitana, por los quales jamàs se ha entendido otra en esta Ciudad, y Reino de Aragon, q̄ la Santa Iglesia del Saluador; llamãdose al mismo tiempo, y por espacio de muchos siglos, *Iglesia Colegial*, la de nuestra Señora del Pilar; sino tãbien de las principales prerogatiuas de Catredral que ha gozado a solas la Iglesia del Saluador pacificamente por espacio de cinco siglos, desde la restauracion de Çaragoça.

§. VIII.

DE LOS DEMAS ARGVMENTOS, Y adminiculos de la Iglesia del Pilar.

La imagen del Cordero que està en la Sacristia de la Capilla del Pilar, con el rotulo que dize ser indicio que aquella Iglesia fue Catredal, se verifica bastantemente cõ auerlo sido el tiempo de los Moros: ni cabe de otra suerte, por no ser las armas proprias del Pilar, sino de sola la Sede, ò Catredal del Saluador, que estuuo alli hospedada en el dicho tiempo. Y se hallò auerlo escrito vn Sacristan no mui antiguo de aquella Iglesia, llamado Mossen Anton de Alaba; y en lo presente prueba cõtra el Pilar q̄

fue

fue Catredal, como suponiendo no serlo agora. Que siendo las armas proprias de la Sede, y no del Pilar, prueba juntamente, ò sugecion de parte de la Iglesia del Pilar, a la dicha Sede, como por esta razon otras inferiores tienen el mismo escudo; ò lo que acabamos de dezir, que la Catredal del Saluador estuuo alli de prestado tan solamente el tiempo de los Moros, hasta que la restituyeron, como las otras, a su puesto primitiuo.

La Dedicacion a doze de Octubre se prouò ser moderna en la Iglesia del Pilar, como de Iglesia particular, y no de Catredal, segun las vltimas decisiones de esta materia. Pues antes del año de catorze la del Pilar rezaua con todo el Arçobispado de la Dedicacion de la Catredal, debaxo del titulo *del Saluador*, donde solo se rezò siempre como fiesta de prima clase; y en el Pilar, y demàs Parroquias de la Dioceſi, con la poca solemnidad de doble sencillamente, como oy lo continuan, excepta la del Pilar, en la forma dicha.

La essencion del subsidio caritatiuo la concediò el señor Arçobispo Don Lope de Luna a la Iglesia de Çaragoça (como Clemente VIII. le concediò la Bula de la Secularización, dandole el mismo titulo) en que se entendiò solo la Sede del Saluador, pues gozò ella sola (como agora de la secularidad) el dicho priuilegio ciento y cinquenta años antes que la del Pilar despertasse el titulo de auer sido Catredal en lo antiguo, que fue el año de mil quinientos y dos, ante el Doctor Ferrer, Vicario General, de quien alcançò la misma essencion con su sencilla narratiua tan solamente, y sin otra prueba de su antigua Catredalidad (ignorada hasta aquel tiempo, y callada por tantos siglos): Cō que la del Pilar en todo el dicho tiempo no se tenia por Iglesia de Çaragoça. Y esto fue en pleito ageno con el Fiscal del señor Arçobispo, y sin

fin tener parte en él la Metropolitana. Pero entonces folo alegò auia fido Catredal en lo antiguo, con retencion de algunas prerogatiuas, y lo mifmo en los motiuos de la Corte del feñor Iufticia de Aragon, fobre preceder a otras Catredales, fuera de la Metropolitana; pero no que lo fueffe actualmente, y vna mifma con la Iglefia Metropolitana: fino fe reduce a queftion de nõbre, queriendo llamar vnidad de Iglefia la que es *local* folamente, y *fecundum quid*, de ir incorporados en vna Procefsion; como fe vnen los Capitulos de Santo Domingo, y San Francifco, quando fe combidan en fus Coros y Refitorios en los dias feftiuos de fus Patrones.

Las enunciatiuas de Gelafio, y de Don Pedro Librana confirman, que el Pilar fe fuftentò fiempre de limofnas; con que a fer Catredal tuuiera muchas dezimas, y rentas deuidas, de que pudiera repararfe. Y el llamarla entonces Iglefia de Çaragoça, ò fue para feñalar la Ciudad, cuya era la dicha Iglefia, ò por auerfe defpachado aquellas letras durante el cerco, en q̃ eftaua alli de preftado la Catredal, y aun no fe auia reftituido a San Saluador.

El Oficio de Capellan mayor fe alegò tambien que era mui moderno, y general a otras Iglefias no Catredales.

Los Morales de San Gregorio que eftàn en el Pilar, fon de letra mas moderna, que los que guarda la Sede del Saluador.

De la Campana de Entredicho tambien fe dixo, que no auia tal Campana en el mundo, fino Entredicho de Campanas, que lo primero fe guarda en las Catredales, y que afsi era nombre fupuefto: como el de la Sala Valeriana, que ha pocos años que fabricò el Dotor Ayerbe Abad de Montaragon, el qual auia fido Canonigo del Pilar.

D La

La mutua celebracion en los entierros de los Canonigos de vna y otra Iglesias esto es, que el de cada Iglesia celebrasse por su Canonigo, con asistencia de la otra, se hazia por la Hermandad que tenian de Regla.

El Estatuto de la Santa Iglesia Metropolitana solo dize, que se celebre de prima clase la Fiesta de Santiago, por auer fundado la primera Iglesia de Çaragoça; esto es, la primera Congregacion de Fieles, ò el primer Oratorio de Catredal, que era sin duda otro edificio diferente de la misma Sede que vemos; pero no dize que fundò la Catreda en el Pilar; porque pudo fundarla en otro Oratorio mui anterior, donde dezia Missa, y comulgaua a sus dicipulos, en aquellos muchos dias que la historia del Pilar confiesa que precedieron a la Aparicion de nuestra Señora: Y que los Oratorios de los Obispos que tenian en sus posadas, se ha prouado, que eran comunmente las Catredales de aquel tiempo, con autoridades de San Geronimo, y la comun de los Interpretes, sobre aquellas palabras de la Epistola, ad Philemonem: *Pàra mihi hospitium*. Con que era facil, y aun necessario, que en aquellos primeros siglos huuiesse otras muchas Iglesias en las Ciudades, como las confiessan en Çaragoça Historiadores de la otra parte, aunque estas no fuessen tã nombradas, y celebradas como otras milagrosas; especialmente las Catredales siempre se nombraron, y oy se platìca, con el titulo general de, *Iglesia de Zaragoça, Toledo, &c.* sin el especial de su inuocacion, como de muchas oy no se lo sabemos; y consta lo mismo de los Concilios y firmas de los Obispos: y de Belàscuto lo refiere Briz Martinez *lib. 2. cap.* 20. y lo trae la decission contraria de Coccino en los Executoriales *pag. 26.* que nombrò asi la Catredal de Çaragoça, ibi: *Et adverto quod Belascutus non designauit inuocationem, & titu-*

lum

lum Ecclesia Cæsaraugustana. Y vltimamente confiessan esse estilo los mismos del Pilar en la ereccion de la Santa Iglesia del Saluador en Metropolitana, y en la essencion del Subsidio caritatiuo.

§. IX.

DE LOS AVTORES QVE ALEGAVA LA *Iglesia del Pilar por su antigua Catredalidad.*

La residencia de los Obispos antiguos de Çaragoça no se prueba que fuesse en el Pilar, sino con escritos de menos autoridad. Porque lo primero, a Lucio Dextro con los fragmentos de Marco Maximo, y los demàs, dà la Rota mui poca fè en la decision de Coccino, dexandola al arbitrio de los lectores, ibi: *Sed quicquid sit de Dextri historia, necnon Marci Maximi epigrammate, quorum fides suos apud Auctores, citra quodcumque approbationis vel reprobationis iudicium, Domini reliquerunt*; a mas de lo que se ha escrito en diferentes libros por la Sede del Saluador, de la poca seguridad que puede tenerse de que son de dichos Autores, y no viciados, ò añadidos de interessados.

Los versos de Prudencio, con que prueban la residencia de San Valero en la dicha Iglesia, los traen siniestramente formados de diferentes retazos suyos, que se escriuierõ a otros propositos: pues vnos hablan de la Columna del Saluador, y del Templo que sobre ella fue fabricado; otros de la Ciudad de Çaragoça solamente, y que en ella estaua la Casa Ilustre, y Familia de los Valeros, que diò algunos Prelados de mucho nombre; *Hinc Sacerdotum domus infulata Valeriorum*, sin dezir otra cosa. Quando no huuiera otra prueba que esta, parece

que

que descubrìa bastantemente el engaño, y traza con què en esto se procedìa.

El Obispo Don Martin Garcia, a mas de que fue poco noticioso de historia, y que las copias de sus sermones al imprimirse pudieron ser añadidas (de que en tiempo de pleitos, ò al comenzar a disponerse, se vieron muchos exemplos) solo dize, que fue en lo primitiuo Catredal la del Pilar, pero no q̃ entonces lo fuesse. Y aquello mismo lo dixo este Prelado con nouedad en aquel tiempo, despues de vn largo silencio de quatrocientos años sobre este punto, sin embargo de infinidad de ocasiones en que alegarlo la Iglesia del Pilar, en debates de preeminencias. En que se arguye ser adicion supuesta, ò dicho voluntario, de que se hizo poco caso, por no imaginarse entonces los daños, que comenzados despues los pleitos se descubrieron.

Lo mismo se alegò de Pedro Beuter, el qual escriuiò de alli a pocos años, mouido yà este punto, con la misma nouedad, y remitiendose a la historia del Pilar, que no lo dize, sino solo que el Apostol dexò vn Presbitero, llamado Teodoro, en aquella Santa Capilla. Luzio Dextro solo auia dicho, que dexò a Atanasio por Obispo en Çaragoça.

Los demas modernos siguen a Beuter, sin añadirle fundamento: y los mas dellos, aunque en su fauor los cita la otra Parte, solo trataron, como se pueden vèr, de la fundacion milagrosa del Santuario del Pilar; pero no de Catredalidad; antes el Padre Suarez, con otros que refieren la Venida, y Aparicion de Nuestra Señora, dizen: *Que se fundo alli vna Iglesia Colegial*, q̃ no cõcuerda biẽ con su Catredalidad, ni la infieren, aunque tan Doctos, por forçosa consequencia. Y exceptos los Abogados de dicha Iglesia, con algunos mui declarados deuotos suyos,

yos,

yos,como el Padre Murillo,y otros;los demàs que se la conceden,mirados en sus fuentes , se reducen a mui pocos, y essos forasteros, y informados de la parte mouidos estos pleitos,que en este punto, como se sabe, no se ha descuidado. Siguiendo lo contrario el Historiador mas clasico deste Reino,que fue Zurita,assi en sus Anales,como en sus Indices Latinos,de que se ha hecho demonstracion en algunos libros. A mas de algunos grauissimos testimonios del Concilio Prouincial , y Cortes deste Reino,y otros Escritores que alli mismo se refieren en fauor de la Sede del Saluador,arrimados siempre a la antiquissima tradicion, costumbre, y prescripcion continuada por tantos siglos , que tiene por parte suya , con total silencio de los contrarios hasta de cien años a esta parte poco mas,ò menos.

Vltimamente la antiguedad de Santuario, (quando la Capilla del Pilar no fuesse despues del Oratorio dedicado al Saluador del linage humano en la posada del Apostol y del Obispo, donde solian ser las Catredales a los principios)no puede prouar anterioridad, ni mayorìa en ser de Catredal;como tampoco Ierusalem, respecto de Roma,ni otras Patriarcales que le lleuauan la precedencia,sin embargo de la mayor Dignidad de Santuario,y ser mas antiguo.

§. X.

EL QVE HVVIESSE ESTADO LA CAtredal a los principios en la Iglesia del Pilar,se compone bien con la antigua,y priuatiua que defiende por si la Sede del Saluador.

Pero quando huuiesse estado la Catredal a los princi-

pios en la Iglesia del Pilar,que lo prueban con la fuerça de los fundamentos referidos; y seria gran desdicha de la Iglesia del Saluador, que a vista de descuidos tan palpables de sus Agentes,como repiten los Executoriales, no le pudiese valer en esta parte el priuilegio de los menores, para que sobre el punto de si huuo injusticia, ò no en la primera decission, a cerca de auerlo sido la contraria, y omision en el riguroso examen de sus fundamentos, se renouasse la disputa (que no ha passado mas que vna vez en la sentencia D.Coccini),y se ponderasse cada vno de dichos adminiculos, y si les dà salida adequada la Santa Iglesia Metropolitana del Saluador (bastandole qualquier respuesta verisimil a quien possee, y mas de tantos siglos), descubierta yà como agora se descubre la intencion de los contrarios,que no miraua solo a hidalguias de auer sido Catredal en lo antiguo, ni a cõseruar las preeminencias de los Concursos,sino a despojar tambien en lo de actual a la Santa Iglesia del Saluador de vna pacifica possession que ha tenido a solas, no menos que quinientos y quarenta y dos años, con lo que agora resucitan,intentando tener parte en todas sus preeminencias;si bien no serà essa la intencion de la Sacra Rota,ni parece possible,como luego se verà. Quando huuiesse,como digo,estado la Catredal a los principios en el Pilar;si todas las Catredales que huuo por entonces en diuersos Oratorios,en la pobreza de aquellos tiempos,y la poca estabilidad de lugar que permitian las muchas persecuciones, resucitassen agora fundando algunos Capitulos en dichos lugares, y pidiendo preeminencias, ò como vestigios de auer sido Catredales antiguas,ò por via de semejantes vniones,y extensiones (aũque en lo preciso de Santuario aya mucha diferencia) por ventura se llenarian las Ciudades de Catredales por

las

las plazas, y esquinas, aun hasta los sotanos de muchas casas particulares, con resucitar en ellas algunos Oratorios que auria en lo antiguo, y fundar alli algun Capitulo, podrian tambien passados trecientos años salir a pretender muchas preeminencias de primeras, y mas antiguas Catredales. De donde, ò como prouarà la Iglesia del Pilar que por aquel mismo tiempo, ò poco despues no auria juntamente algun Oratorio dedicado al Criador, y Saluador del linage humano, Dios y hombre verdadero, en la casa, ò posada de los Obispos donde ordinariamente estauan las Catredales, y por temor de los Gentiles exercian en ellas sus funciones ocultamente, y que estauan comunmente dentro de las Ciudades en las casas mas anchurosas, y los puestos de mas concurso, como se probò en otra parte, y como siempre ha estado assi la Iglesia del Saluador? Quando en la del Pilar sucedia todo al contrario (por mucho que quiera el interès proprio, realzar, y amplificar escusadas ponderaciones) pues era solo vna Hermita, ò Oratorio de tan corta capacidad para el concurso de los Fieles, que como dize su historia, solo tenia ocho pies de ancho, y diez y seis de largo. Y esto fuera de los muros de la Ciudad, y desarrimada de toda habitacion, para el Obispo, y los demas que le assistian. De donde probarà la Iglesia del Pilar, que despues de auer mudado diferentes posadas las Catredales en todas las Ciudades, segun apretauan las persecuciones de los Gentiles, no se erigiò despues en Çaragoça vn Templo magnifico, dedicado al Saluador (como lo estarìan antes muchos Oratorios) en tiempo de Constantino, y publicada yà la paz de la Iglesia, donde se trasladasse, y fixasse para siempre la Catredal, como se halla aora; puesto que en las demas Ciudades Episcopales pasò esto mismo, imitando en todo

a la

a la Suprema Cabeça, que era Roma; que auiendo estado su Catredal en los primeros trezientos años, que durò la persecucion, en diferentes Iglesias, y Oratorios, y aun en los subterranos, y catacumbas debaxo de la tierra, segun los secretos retirados de los Pontifices, vino a parar despues en la Iglesia de San Saluador de Laterano, labrada por Constantino, y llamada la primera Iglesia del Orbe, como la llaman sus inscripciones, y las Liciones del Breuiario de nueue de Nouiembre, *in Lateranensi prima Ecclesia*, no en antiguedad, ni Dignidad de Santuario, en que la precediò Ierusalen, con otras de Roma, sino en la calidad, y preeminencia de Catredal, destinada para esto mismo, aunque mas moderna, por la Sede Apostolica: y diziendo estas mismas Liciones del Breuiario, que a imitacion suya se labraron en todo el Orbe muchas Iglesias dedicadas al Saluador; *Christianos autem, vt Ecclesias ædificarent, non solum edicto, sed etiã exemplo ad Sacram ædificationem est cohortatus. Nam, & in suo Lateranensi Palatio Ecclesiam Saluatori dedicauit.* De donde probarà el Capitulo del Pilar, que no passaria esto mismo en Çaragoça, erigiendose entonces este Magnifico Templo del Saluador? (a quien como Dios, y Redentor del linage humano se le deue el primer culto, y adoracion, que es la Latria); pues es de la misma hechura esta Sede, que las demas antiguas Catredales que perseueran del tiempo de Constantino (lo que no tiene el Pilar, y menos su Capilla, en la parte de la hechura, ni lo magnifico) aunque no se hallen nombradas en dichos siglos, con algun titulo de especial inuocacion, ò por auerse perdido las escrituras con la entrada de los Moros, ò porque eran las Catredales, y se les daua solo la antonomasia, y nombre general de Iglesia de Toledo, Çaragoça, &c. como se ha dicho, sin el especial de

su

su inuocacion. Y que las Catredales de ordinario suelen ser lo vltimo que se erige en las Ciudades, por la mayor grandeza y magnificencia que piden, como el alma racional es lo vltimo que introduce la formacion del hõbre. Porque Catredales en embrion en forma de Oratorios precedieron infinitas, y cada vna segun la comodidad, ò la vrgencia de la ocasion se mudaua cada dia a partes diferentes, como acabamos de dezir.

§. XI.

ARGVMENTO DE LA ANTIGVA, Y PRIuatiua Catredalidad de la Sede del Saluador, sin oponerse con el Pilar, por el silencio de muchos siglos de dicha Iglesia.

Y lo confirma en Çaragoça, ver que inmediatamente a la expulsion de los Moros vn edificio como el de la Sede del Saluador, de la grandeza y forma que las demàs antiguas Catredales, de columnas y naues mui leuantadas, se halla yà edificado; y que no seria fabrica de los Moros que labrauan de otra manera, y menos de otros palacios particulares; y que este, que lo auian hecho mayor Mezquita, lo purifican de los inmundos ritos de Mahoma, y de nueuo lo dedican al Saluador, trasladando a èl la Catredal con todas las dezimas, y Iglesias del Obispado, rentas y preeminencias; poniendo en èl la casa de los Obispos con las demàs de tantos Prebẽdados, como sus muchas rentas pedian; estableciendo al mismo tiempo Constituciones su primer Obispo Librana (que fue vn Prelado santissimo, y escogido como varon Apostolico para exemplo y restauracion de la antigua Iglesia de Çaragoça; y parece mui dificil, que este

tan gran varon entrase fauoreciendo vn tamaño agrauio), en que sugetaua las demàs Iglesias a esta Matriz, y Sede del Saluador; *Ad honorem & dignitatem Sedis Sãcti Saluatoris instituit*; obligandoles que viniessen a ella todas las Fiestas, y por Rezo todos los Sabados, con las demàs preeminencias de Iglesia Catredal; Sin hazerse mencion entonces del Pilar, sino solo para dezir, que en ella quedaron vnos pobres Capellanes sustentados de limosnas que iban recogiendo con las letras de Gelasio y de D. Pedro Librana para este fin, y para el reparo de su Iglesia, q̃ con la prolija seruidũbre estaua mui derroìda. Hasta que algunos años despues Bernardo Quinto Obispo de Çaragoça erigiò alli mismo vna Iglesia Colegial, (y se llamò asi en todas las escrituras hasta de treinta años a esta parte) de Canonigos Reglares del glorioso San Agustin, poniendo por primer Prior del dicho Capitulo vn Canonigo de la Sede del Saluador, llamãdo Pedro Ramon de Ricla, como refiere el Padre Murillo: Con que los Canonigos de la Sede, al venir las demàs Parroquias a sus Fiestas, començaron à hazer en la vrbanidad y cortesia alguna diferencia con los Canonigos del Pilar, por ser hermanos de Regla, admitiendolos en su gremio en el Coro y las Processiones, en la forma q̃ auemos visto; y determinando introducir contra las Cõstituciones de Librana el ir al Pilar en algunas Fiestas, assi por el dicho titulo de hermanos de Regla, como por la dignidad de Santuario, y auer tenido la Catredal tanto tiempo, como era el de los Moros; con que tambien se fue platicando el ir a otras Iglesias. Si bien estas cosas, q̃ a los principios se introduxerõ por cortesia, dentro de pocos años los Canonigos del Pilar las fuerõ cõuirtiendo en preeminencias de justicia, y adelantando en las Concurrencias, sin hazer jamàs mencion en el espacio

cio de quatrocientos años del titulo de Catredalidad, q̃ tanto podia importarles para el intento. Y solo por lo posible de esta introduccion tiene declarado la Sacra Rota que fue diferente pleito el de preeminencias de la Iglesia del Pilar, como obtenibles que eran por otros titulos, del de Catredalidad introducido el año de 1620. Con que pacificamente fue constituìda en su Catredalidad la Iglesia del Saluador, continuandola tambien pacificamente en los dichos siglos en el titulo y exercicio de sus principales preeminencias, sin vna replica, ni protesta de la otra parte. Y no era verisimil que lo callasse el Prelado de Çaragoça, la misma Ciudad, y el Reino, ni los Canonigos del Pilar que dizen auia, si fuessen injustas vsurpaciones de vn Santuario, que las huuiesse tenido por tantos siglos, y que vn Apostol las huuiesse alli fijado.

Porque dezir que los Canonigos del Pilar alegaron en la Concordia de Don Sancho, que deuian tener estas dos Iglesias vnidad en lo espiritual y temporal, es vna propuesta vaga y mui general, sin alegar para ello fundamento, ni titulo, ni los fines y efectos que della pretendian; pues pudo ser no mas que vna exortacion, por los encuentros en que se heria; primeramente la paz y vnidad espiritual, y luego la tẽporal destas dos Iglesias; y q̃ a lo sumo podia estenderse, ò a lo concerniẽte a la comũ regla, ò a las prerogatiuas q̃ litigauan en aquella Cõcordia. Porq̃ si fuesse sobre todas las q̃ gozaua la del Saluador, deuian hazer mas expresa declaraciõ, y mas de vn motiuo tan principal porq̃ las pedian; como en la ocasiõ del Sinodo y otras declararon el de auer sido Catredal en lo antiguo, y que era lo que pedian. A mas de que el Pilar tiene dicho lo contrario en el memorial que presentò a su Magestad el año de 1659. *pag.* 174. donde apre

ta-

tados del argumento; *Porque no reclamarō, al verse despojar de tantas prerogatiuas ; ni aun en los quatro siglos siguientes?* Vienen a confessar, que con autoridad Real, y Apostolica, y del Prelado de Çaragoça, y con beneplacito de los mismos Canonigos del Pilar (que por tratar de mayor quietud vinieron bien en ello) se trasladaron las preeminencias de Catredal actual a la del Saluador, quedando en el Pilar algunos honores.

Con que auemos de dezir, que si estuuo en el Pilar en lo primitiuo puesta por el Apostol, solo seria temporalmente, como en el tiempo de los Moros, y sin alguna estabilidad, como en otros Oratorios estrechos de aquellos tiempos ; hasta que despues en el dichoso de la paz de la Iglesia, a imitacion de Roma, se erigiesse vn Templo magnifico dedicado al Saluador, donde se fixasse la Catredal, y continuasse hasta la entrada de los Moros en Çaragoça, que la conuirtieron en su Mezquita ; y despues se restituyesse, y continuasse en ella con tanta paz y silencio de la otra parte, como auemos ponderado. Y assi la mayor certeza y seguridad de esta nobleza, y antiguedad de Catredal, es, el no saberse le su principio, restituirse, y continuarse en este mismo puesto, sin reclamar alguna parte contraria. Y es la señal que dan los Catolicos contra los falsos dogmas de los Hereges, el que se les sabe a estos su principio, y quienes reclamaron a la dotrina falsa y intrusa por aquel tiempo. Lo que no puede dezirse por ningun caso de los dogmas Catolicos, por donde se infiere su verdad y antiguedad hasta los Apostoles, con el mismo no saberseles su principio y primer origen; como pasa en las hidalguias de tiempo inmemorial, que por esto son la mayor nobleza, y mas assegurada.

COM-

§. XII.

COMPONENSE LAS SENTENCIAS DE la Sacra Rota Romana con las pretensiones de ambas Iglesias.

Pero por auer tenido la Catredal al principio, aunque solo temporalmente la Iglesia del Pilar, como los demàs Oratorios mui estrechos de aquellos tiẽpos, pudo la Sacra Rota determinarlo en sus sentẽcias y decissiones, siguiendo en esto a los Autores que lo dizen, y admitirles esse titulo para conseruarles aquellas prerogatiuas a què muchos siglos despues, quando se fundaron por el Obispo Bernardo los Canonigos del Pilar, se fueron introduciendo en las Concurrencias: como es publica voz y fama, que las mas dellas han sido nouedades a costa de muchos escàndalos, y inquietudes, y que destas vltimas se ha visto experimentado. Con que por este camino real y llano quedan obedecidas en lo possessorio y la propriedad las sentencias de la Sacra Rota Romana, y compuestas las pretensiones de ambas Iglesias sin perjuizio de vna y otra.

Quando a ser de otra manera, serà preciso, como luego verèmos, que se exceda de las sentencias, y intencion de la Sacra Rota, en graue perjuizio espiritual de la Iglesia del Pilar, y temporal de la Metropolitana. Sino queremos reducirlo a question de nombre, de si el exercicio y continuacion de las prerogatiuas del Pilar en las Cõcurrencias con la Metropolitana, se ha de llamar como èsta pretendia accion mere possessoria sin algun titulò de justicia, sino solo el de vrbanidad, ò vsurpacion què se ha referido; ò si se han de llamar vestigios de auer sido Catredal en lo antiguo, trasladada a San Saluador, que

es con lo que ha corrido la del Pilar en este vltimo siglo; ò finalmente, si ha de llamarse exercicio, y continuacion de Catredalidad actual antigua, como agora lo ha introducido, y lo quiere llamar assi el vltimo Agente de la Iglesia del Pilar, y las vltimas decissiones, solo de seis, ò siete años a esta parte; entendiendose exercicio de actual Catredalidad solo quanto à aquellas prerogatiuas que hasta agora ha gozado la del Pilar en las Concurrencias, deducidas en los Mandatos de manutencion. Si bien para renõbres que pueden ser de jactancia, y de perjuizio a vista de otro puesto, deue fundarse primero mui bien el titulo, y que sea en preeminencias de mucha mõta. Como tãbien seria question de nõbre, si la Iglesia del Saluador ha sido Catredal priuatiuamente y a solas, hablando solo, como parece preciso, respecto de las prerogatiuas que el Pilar ha gozado en las Concurrencias, y en el concepto de quien las llama exercicio de Catredal; quando no se puede negar que con la Sede del Saluador ha concurrido muchas vezes la del Pilar con aquellas prerogatiuas que le dàn los Mandatos de manutencion.

Pero si con ocasion de las dichas prerogatiuas, y sentencias quisiesse entrarse mas adentro la del Pilar a participar, y comunicar en las principales preeminencias de Catredal actual, que priuatiuamente y a solas ha gozado, y exercido la del Saluador, y continuado con pacifica possession y prescripcion, sin vna requesta, ò protesta de la otra parte, por espacio de, quinientos y quarenta y dos años; en esse caso yà no seria duda de nombre solo, sino question mui real, y otro nueuo pleito en la posession y propriedad, (si puede auer pleito en cosas tan claras) y exceder conocidamente a las sentencias de la Rota, y a sus Executoriales *sano modo* entendidos, con notable

table perjuizio de los derechos de la Metropolitana, como todo se irà prouando.

§. XIII.

EN QVE HA CONSISTIDO EL PLEITO y la duda que se ha disputado en la Sacra Rota, sobre que se dieron estas sentencias, y lo q̃ estas en si contienẽ.

Representados, pues, en la Sacra Rota los argumentos arriba referidos por vna y otra parte, de si fue, ò no fue en lo primitiuo Catredal la Iglesia del Pilar, el señor Auditor Coccino ante quien passaua, ajustandose al libelo, puso la duda en esta misma forma.

DVBITAVI AN CONSTET ECCLESIAM B. Mariæ de Pilari fuisse antiquitus Cathedralem.

Asi se pone la duda en la decision, y se halla en los mismos Executoriales *pag.* 4. que en romanze quiere dezir: La duda, y pleito que introducen estas Iglesias en la Sacra Rota, y la que se contiene en el libelo, y sobre que han de caer todas las sentencias, con las quales, y el libelo han de conformar los Executoriales, es lo siguiente.

SI CONSTA QVE LA IGLESIA DE nuestra Señora del Pilar fue Catredal en el tiempo antiguo.

Esta es la duda principal que se propuso en la Sacra Rota, y sobre quien han de caer solamente las sentencias, y Executoriales que se despachan; aunque incidentemente como accessorio y motiuo corroborante, para

co-

colorear y esforçar el auer sido Catredal en lo antiguo; que es la propuesta, se introduxessen despues algunos argumentos en las postreras decisiones, que adelantassen Catredalidad actual en el exercicio.

Que lo accesorio y introducido en aquella forma, y q̃ no es derechamente de la duda q̃ se propuso no pertenezca a la causa principal, de manera, que las sentencias, y Executoriales de la Rota puedan caer sobre ello, sino solo sobre la propuesta, ò principal duda; lo tiene declarado la Sacra Rota en esta misma causa *coram Ubaldò*, el año de 1632. y lo refieren los Executoriales *pag*. 30. Dõde alegando la Santa Iglesia Metropolitana, por causa de nulidad y falta de juridicion en la sentencia de Coccino, que en virtud de vna clausula de su Comission, le quitaua el conocimiento de las causas anteriormente, y aliàs introducidas, y remitidas a otro Auditor del mismo Tribunal, ibi: *Non tamen iudicialiter illatarum*: y que deste genero era la causa de Catredalidad, articulada en la Sacra Rota *coram Rubeis* algunos años antes en el pleito de preeminencias, sobre que cayeron los Mandatos de manutencion, y se obtuuieron como se dixo el año de 1557. Pretendiò por el contrario la Iglesia del Pilar, y lo obtuuo assi de la Rota el año de 32. que este pleito de preeminencias (el qual era del mismo color y paño que el que precediò de 400. años atràs ante los Prelados de Çaragoça, obligando a varias Concordias sobre las nouedades del Pilar en los mas Concursos cõ debates de dichas preeminencias) era punto y causa mui diferente del de Catredalidad, por quanto pueden aquellas introducirse por costumbre, Concordia, ò Priuilegio, y prescriuirse por vna Iglesia Colegial y inferior contra la Catredal y la superior. Y que assi el punto de Catredalidad no començò hasta el año de 1620. en que

es-

estas dos Iglesias introduxeron en la Rota el pleito de precedencia en el Sinodo. De que venimos a inferir, no mas que de paso, vna cosa bien singular en este mismo punto de que tratamos; que la Santa Iglesia Metropolitana el año de 1632. pretendia en la Sacra Rota, que el pleito de Catredalidad de la Iglesia del Pilar tenia por aquel tiempo de antiguedad cosa de 70. años, y agora 100. que han corrido desde el año de 1557. poco mas, ò menos; quando la del Pilar al mismo tiempo pretendia no ser esso tan antiguo, y que solo tenia de antiguedad el dicho pleito de Catredalidad 12. años, y agora 40. diziendo deuen contarse desde el de 1620. para que se vea con que fundamento en los Executoriales que se han sacado en romanze por la Iglesia del Pilar, se pone por titulo, que estos pleitos (claro està que se entienden de Catredalidad, porque de otra suerte no venian a proposito, ò era confundirlos, y poner a los letores esse trampantojo en el vmbral de la puerta) dize que estos pleitos de Catredalidad han durado, y continuadose, de 490. años a esta parte entre estas dos Iglesias, añadiendo el Autor 460. años de antiguedad, a los que su Iglesia tiene conuencido. Dexemos esto, y vamos a la respuesta que dà la misma Rota a la objecion de la Metropolitana.

Es a saber, que caso que se huuiesse tratado y articulado a cerca de la Catredalidad en el pleito de preeminẽcias, que passò *coram Rubeis* año de 1557. como la Catredalidad no era el punto principal que se disputaua, sino solo las preeminencias, que era mui diferente, y el contenido en el libelo, y en la propuesta; la Catredalidad solo entraua como incidente y accesorio para dar color y corroborar el negocio principal, y assi se deuia hazer cuenta que no era de aquella causa, con que pudo

cometerse de nueuo a Remboldo, y en su lugar despues a Coccino; cuya sentencia fue la primera en esta causa de auer sido Catredal en lo antiguo la Iglesia del Pilar, sin que pudiesse ser nula por esta parte. Y asi parece deue correr la misma razon para lo que es dar sentencia sobre Catredalidad actual, pues no era de la disputa principal de la propuesta, sino solo incidente, y accesoriamẽte alegado para colorear y corroborar el punto principal, que era tan solamente sobre auer sido Catredal en lo antiguo; y que los motiuos de la sentencia no son sentencia, como tampoco los motiuos de los Concilios son admitidos por decretos de los Concilios.

Y a lo menos sobre esto mismo con aquel exemplar, y razon que diò la Rota el año de 32. se puede sacar Comision de nueuo para el conocimiento de Catredalidad actual pretensa, de que no se ha disputado principalmente. Pondrèmos las palabras de la decision de la Sacra Rota mui de nuestro intento. *Sed quatenus etiam adesset, non propterea posset dici causa Cathedralitatis introducta coram alijs iudicibus per dationem articulorum continentium hanc Cathedralitatem. Quia ea fuit articulata incidenter ad colorandum possessorium, & obtinẽdum Mandatum de manutenendo, vt constat ex eisdem articulis datis cum suspensione petitorij; causa enim dicitur solũ pendere super eo de quo principaliter agitur, nõ autem super eo quod incidenter fuit deductum ad colorandum negotium de quo principaliter agebatur. Sãcta memoria Gregorius Dezimus Quintus decisione tricentesima trigesima quinta numero octauo, nono, & duodecimo. Et hoc sufficiat defectum vt causa Cathedralitatis potuerit etiam denuo expresè committi alteri Auditori, quod scilicèt non fuerit principaliter deducta in iudicio.* No parece pudo dezirse cosa mas a proposito, para que pueda pedirse nue-

nueua Comiſsion, ò remiſoria en la Sacra Rota para el punto de actual Catredalidad en el exercicio.

Y ſer punto diferente, el de auer ſido Catredal en lo antiguo con veſtigios, y reliquias de auerlo ſido, del ſerlo actualmente, parece indubitable, quanto ſe ſabe que los veſtigios y piſadas del hombre no ſon el hombre, ni parte principal ſuya, y que las reliquias de San Pedro no ſon San Pedro, para que puedan exercer juridiciones, aunque en ſu grado merezcan veneracion; y que fue coſa diferente en Iuan XXIII. las prerogatiuas y veſtigios que le quedaron de auer ſido Sumo Pontifice, de ſerlo actualmente, quando Martino V. legitimamente electo por el Concilio priuatiuamente y a ſolás ocupaua el pueſto, y la Eminencia de la Sede Apoſtolica. Con que ſiendo coſas tan diferentes, no parece juſto que ſe confunda vna con otra, quando ſe và a perjudicar drechos de tercero, y de tãta monta en el titulo y exercicio. Sino es que quiera reducirſe a queſtion de nombre, ni querer añadir mas en aquella forma de vnion que vna ſola local incorporacion, y mezcla actual con los veſtigios y ſeñales de auerlo ſido; pero quedando ſiempre diuerſas las calidades, prerogatiuas, y oficios de dichos pueſtos, ſin la confuſion y arrogacion que pretende la otra parte; como hablando con proporcion, ſiẽpre ſe juzgò coſa mui diferente la vnion de la naturaleza humana y diuina en la perſona del Verbo, de la confuſion y mezcla de ambas naturalezas que pretendia Eutiques reprouado por la Igleſia.

§. XIIII.

RECOPILANSE TODOS LOS ARGVMENtos referidos por la Igleſia del Pilar, y la fuerça que en ſi tienen para el caſo preſente.

De

De lo dicho se colige, con quanta dificultad los argumentos, y adminiculos de la parte del Pilar pueden inferir Catredalidad antigua y primitiua, quanto mas moderna y actual que pide prerogatiuas mucho mayores. Con que no aurà sido la intēcion de la Sacra Rota darles tanto como interpretan, sino a lo sumo conseruarlos en lo obtenido por los Mandatos de manutencion, añadiendo para esso en este pleito de propriedad el titulo de auer sido Catredal en lo antiguo.

Porque lo primero ; las dichas preeminencias de los Concursos, y fuera de ellos deducidas en los Mandatos, confiessa en estos Executoriales la Sacra Rota no poder inferir Catredalidad , y ser entre si pleitos mui diferentes, por ser aquellas obtenibles por otros titulos de introducion , Concordia, costumbre, ò Priuilegio, como capazes asimismo de prescribirse por Iglesias inferiores. Y lo buelue a repetir mui a nuestro intento en los Executoriales *pag.31.in fin.* ibi: *Ex quo necessario non infertur. Ecclesia est Cathedralis: ergo pracedere debet: cum pracedentia possit aliunde oriri , nempe ex consuetudine, priuilegio, conuentione , & similibus , & ideo aliquando etiam minor prafertur maiori , ut fuit firmatum in decissione de qua agitur.* Con que yà el argumento de preeminencias en que tanto estribaua la Iglesia del Pilar, queda sin fuerça alguna para prouar Catredalidad , antigua , ò moderna. Y derribada por consiguiente la vnion pretensa con el Cabildo de la Sede. Pues frustrada la fuerça a las preeminencias de ir incorporados con el Cabildo de la Sede en los casos de concurrencia, con otras prerogatiuas de menos monta (que es en lo que mas funda el Padre Lezana , y los que escriuen por la otra parte la vnidad con la dicha Sede) apenas les queda argumento, ò prueba de que poder inferir la dicha vnidad , ò vnion que pretenden.

No

Nò obſtante eſto, en lo que mas parece pudieran fundar la prueba de Catredalidad, es, en las dos prerogatiuas mas principales, de poder Bautizar, y ſacar difuntos de agenas Parroquias. Pero a mas de eſtar incluſas con las demàs de los Mandatos de manutencion, de quien dixo la Sacra Rota no poder inferir Catredalidad, por ſer obtenibles por otros titulos, conſta por otra parte de inſtrumentos autenticos de Conçordias (por las quales obtuuo ſus prerogatiuas la Igleſia del Pilar, ſin conſtar de ellas, digo de ſu titulo, por alguna otra parte), que no las tienen por titulo de Catredalidad, ò vnion con la Sede, ſino antes por titulo que poſitiuamente la excluye, diziendo expreſſamente no tenerlas iure proprio, por eſtar eſſo reſeruado a la Matriz, ſino por coſtũbre, ò priuilegio, como lo dizen las Concordias y ſentẽcias arbitrales de los dos Arçobiſpos Don Alonſo de Aragon, y Don Pedro de Tarragona. La Dedicacion del Pilar a 12. de Octubre, ſe ha dicho yà ſer como de Igleſia particular, y no Catredal. Y lo miſmo ſus dezimas ſon particulares, y no generales de la Dioceſi, y que de aquellas pagan a la Sede mucha parte.

El ir en algunas Fieſtas al Pilar, y a la Bendicion de los Ramos y Candelas, y dia de las Animas, tampoco puede ſer acto Catredalicio de la otra Parte, quando no hazen en ellas, ni en otra Concurrencia funcion alguna; y por las primeras Conſtituciones de Don Pedro Librana, exhibidas en el proceſſo, y en nueſtros libros, todo lo dicho auia de celebrarſe en ſola la Sede del Saluador, con obligacion de acudir las demàs Igleſias a dicha Sede, aſsi como venir por Rezo los Sabados, que lo ha obſeruado la Igleſia del Pilar haſta de mui pocos años a eſta parte. Introduxoſe por coſtumbre volũtaria de la Sede (que eſſo dize el *ſolito more*, de las Concor-

dias)el ir al Pilar en las dichas Fiestas, por los titulos referidos de ser todos Canonigos de vna Regla (fundados despues de dichas Constituciones los del Pilar por el Obispo Bernardo) y por la dignidad de Sãtuario, y auer estado hospedada la Catredal en la dicha Iglesia el tiempo de los Moros por espacio de quatro siglos. Y en este tiempo tuuo la del Pilar Cementerio general a las Parroquias de la Ciudad, de que entonces carecia la Iglesia del Saluador, trocada en Mezquita. Pero tambien esta antes y despues tuuo siempre su Cementerio, quando lo tiene qualquier Parroquia, como se prouò largamẽte en nuestros libros, con otras antiguedades de la forma de su fabrica (que es de las Catredales del tiempo de Constantino) y de las que sucedieron a la exclusion de los Moros; pues de las antiguedades que precedieron, apenas dexarian algun vestigio en el espacio de quatro siglos.

De los demàs adminiculos, fuera de los Autores, tãbiẽ se ha prouado su poca fuerça; especialmente el de dezir, q̃ en aquellos primeros siglos no auia Tẽplo del Saluador *in rerum natura*, por no hallarse escrito en Autor alguno con este titulo. A que se ha respondido, que con la entrada de los Moros quedaron pocas escrituras del tiempo antiguo; como lo confiessa la misma Rota con Suarez en los Executoriales, *pag.* 22. ibi: *Sed etiam in ys regionibus in quibus propter statum mutationem, Regnorumque revolutiones antiquitatũ vestigia perierunt; provt in puncto de Regnis Hispaniarum acerbã huiusmodi calamitatem deplorat Suarez de Religione to.*1. *lib.*2. *c.*9. *n.* 16. Y excepto algunos tratados de la poca seguridad, q̃ se ha representado, como Lucio Dextro con otros, tampoco se halla mencionada la del Pilar, sino solo por tradicion. Y el nombrarla con este titulo, antes arguye que no era la Catredal; pues estas por marauilla se llamaron

con

con el titulo eſpecial de ſu inuocacion, ſino con el general de la Ciudad, v.g. *Igleſia de Zaragoça, Toledo, &c.* Y ſe firmauan deſta ſuerte los Obiſpos, como ſe dixo. La tradicion tambien en el punto de Catredalidad, parece que aſsiſte mas a la Igleſia del Saluador, por auerſe colocado en ella la Catredal deſpues de los Moros cõ todas ſus preeminencias, ſin replicar alguna Parte contraria, ni notar algun Eſcritor que fueſſe deſpojo de la otra Igleſia en todo, ò en parte en el eſpacio de quatro ſiglos, ni auer hecho alguna proteſta la parte del Pilar en los 542. años que han paſado deſde la reſtauracion de Zaragoça, acerca de lo actual, ni por alguna de ſus mas principales prerogatiuas.

Vengamos a los Autores. Lo primero de los antiguos, como ſon Lucio Dextro, Marco Maximo, &c. los remite la Sacra Rota al arbitrio de cada vno, que les dè la autoridad y credito que quiſiere, en los Executoriales *pag.* 15. y hablan a lo ſumo de la Catreda tempora como hoſpicio, y de preſtado en el tiempo de los Gentiles, como lo fue el de los Moros, de que deſpues ſe dirà.

De los modernos (que en el punto de Catredalidad ſon mui pocos, como ſe puede ver en ellos, y en nueſtros libros, pues los mas hablan tan ſolamente de la fundacion del Santuario de nueſtra Señora del Pilar, a que alude la miſma Rota quãdo dize: *Latè pro ſequuntur grauiſsimi ſcriptores, nempe quo ad mirificam Eccleſiæ conſtructionem*, en los Executoriales, *pag.* 9. Todos ſe reducẽ al dicho voluntario de Beuter, a quien van ſiguiendo, ò pocos años antes al del Obiſpo Don Martin Garcia, y al de la miſma parte contraria en el pleito del Subſidio Caritatiuo. Llamaſe dicho voluntario en coſas de hiſtoria, el que no ſe funda en particular reuelacion, ò tradi-

cion

cion recibida de sus mayores, de quien se hallasse escrito algun testimonio en las ocasiones forçosas de auer notado, ò aduertido aquella materia.

Nada desto precediò a la relacion que hizieron estos Autores, de auer sido Catredal en lo antiguo la Iglesia del Pilar, sino vn total silencio de quatro siglos, ofreciendose en ellos muchas ocasiones de alegarlo, y esforzarlo los Canonigos del Pilar en los debates de preeminencias, que obligaron a tanta variedad de Concordias, como se hizieron en dichos tiempos. Beuter añade en apoyo de su dicho la historia del Pilar, que no dize nada de Catredalidad, ni de que quedasse Obispo en el Pilar, sino solo vn Presbitero llamado Teodoro.

Pero admitido el dicho de todos estos Autores, de q̃ la Iglesia del Pilar huuiesse sido Catredal en lo primitiuo, y que estuuo alli S. Valero, y otros Obispos (cõ que se verifica bastantemente la referida decision de Coccino, de auer sido Catredal en el tiempo antiguo, y que la Catreda estuuo alli a los principios. *Pronuntiamus dictam Ecclesiam B. Mariæ de Pilari antiquitus fuisse Cathedralem, in eaque primum Sedem Episcopalem dictæ Ciuitatis extitisse.* No dize mas la primera sentencia de la Rota confirmada despues de Vbaldo, y de la tercera, que solo dize, que passarõ las dos en cosa juzgada). Admitase todo esto mui en hora buena; y no se replique sobre la justicia desta sentencia, ni si tuuieron fuerça, ò no para inferirla los dichos adminiculos; aunque para el efecto de la restitucion *in integrum*, siempre se alega sobre esto en la Sacra Rota por parte de la Metropolitana, con los argumentos y soluciones que auemos dicho. Todo esso prueba, que la Catredal de Çaragoça estuuo en el Pilar, y por ventura tambien en otros Oratorios, y posadas de Obispos el tiempo de los Gentiles,

co-

como lo estuuò el de los Moros; es a saber, en el estrecho, y riguroso de las persecuciones de la Iglesia, quando las Catredales eran, no mas que Hospicios, y posadas de prestado, segun lo de San Pablo: *Para mihi hospitium*; con viuienda mui limitada para el Clero, y sus Prelados, sin tener estabilidad por esta razon en alguna parte; y lo confiessa el Padre Lezana, que en tiempos tan estrechos solian las Catredales estar en subterraneos, y catatumbas debaxo de la tierra; como el Arca de Noe el tiempo del dilubio, que no hazia asiento fixo en alguna parte: Hasta que serenādose despues aquella tempestad, y descubierto el ramo de la oliba con la paz que vino a la Iglesia, se comenzarō a edificar Templos mui magnificos, donde se fixassen las Catredales: dedicandolos primero a imitacion de Constantino, como era justo, al Santo de los Santos, q̄ es nuestro Saluador, y Redemptor del linage humano, Dios, y hombre verdadero, por su diuinidad igual con el Padre Eterno, Criador assimismo, y Conseruador de todas las cosas, a quien los Apostoles predicauan principalmente, y intimauan su adoracion à toda criatura. *Nos autem prædicamus Christum, & hunc Crucifixum: vt in nomine Iesu omne genuflectatur, Cælestium, terrestrium, & Infernorum.* A quien assi como se deuia la primera adoracion, reseruada a solo Dios; que llaman Latria; assi tambien la primera demonstracion, erigiendole para darsela los primeros Templos magnificos, quales fueron las primeras Catredales de la Iglesia del tiempo de Constantino.

Y assi de los Oratorios de los tiempos anteriores de las persecuciones, y pobreza de la Iglesia, y del de los Moros, no se puede hazer quenta para los drechos concertados de Catredales. Como si vn Rei en tierra de ene

migos,ò en tiempo de algunas folevaciones de fu Reino anduuieffe fugitiuo,y encubierto por las pofadas,no podrian defpues en tiempo de paz alegar por parte fuya los drechos,y preeminencias del Palacio Real, aunque fueffe de edificio mas moderno,y pofterior. Aũ en tiempo de paz mudada la Corte, mientras no fe edificaffe el Palacio eftaria el Monarca en viuiendas mas eftrechas, folo de preftado,y temporalmente; y en las mifmas Religiones de Zaragoça los Padres Recoletos de la Manteria labrauan al mifmo tiempo en la Aljaferia fu edificio perpetuo, aunque pofterior mas luftrofo, y noble que el que dexaron. Con que tampoco por parte de los Autores fe prueba la vnidad del Pilar con la dicha Sede; pues folo dizen, que eftuuo alli la Catreda a los principios, pero no niegan el eftilo de Roma, y demàs Ciudades, de que eran folo Hofpicios, y pofadas eftrechas, donde eftauan las Catredales de preftado, y temporalmente: hafta que viniendo defpues la paz de la Iglefia fe erigieffe a cada vna en el puefto, y lugar mas acomodado, con la inuocacion que parecieffe, fu edificio magnifico,donde fixarla para fiempre; como lo dize en Çaragoça, y fe viene luego a los ojos lo fumptuofo, grande, y magnifico del Templo que vemos del Saluador,que tan dignamente lleuò fiempre, y a folas el nombre,y antonomafia de Sede,ò Catredal, y el de Metropoli,en el efpacio de muchos figlos;fin que le pueda embaraçar eftar àzia el Setentrion,pues la Capilla del Pilar eftà àzia la mifma parte,y àzia el Poniente,y otras afsi.

De los tiempos que fucedieron a las dichas perfecuciones,con la paz de la Iglefia, apenas tiene argumento por fi el Pilar,de que eftuuieffe en ella la Catredal. Porque los Concilios de aquellos tiempos, como prouamos

mos en otros libros, ſe celebrauan dentro de la Igleſia, junto al Sagrario,en el lugar llamado,*Secretarium*.Con que queda excluida la Sala Valeriana , para eſte efecto, quando huuieſſe ſido poſada de San Valero, que fue en el tiempo de las perſecuciones de la Igleſia, como ſe ha dicho.

De San Braulio ſe prouò tambien en nueſtros libros, con las miſmas liciones del Breuiario;de quien ſe infiere , que ſolo pudo retirarſe por deuocion al Santuario del Pilar,como en otro tiempo eſtuuo en Santa Engracia ; y eſſo ſolo dizen los Autores citados de la Rota, *pag.*16. & 17. ſuponiendo el tenor de dichas liciones, que ſu Catreda eſtaua en otra parte, con la aduerſatiua, *verò*,ibi: *Diſputatione autem longa habita,& Synodo celebrata,vnuſquiſque ad propriam Sedem eſt reuerſus. Beatus verò Braulius , dum in Ciuitate Cæſarauguſtana in Sancta Maria Maiori ſuam Sedem diuinitus ſituaſſet*; que en romance quiere dezir. Acabado el Concilio todos los Obiſpos ſe boluieron a ſus Igleſias ; ſolo San Braulio por particular inſpiracion, ſe retirò de aſsiento en Çaragoça a la Igleſia de Santa Maria Mayor. De que ſe infiere lo contrario a lo que pretende la otra Parte. Y aſsi concluyen dichas liciones , que ſe boluiò a ſu Catredal al tiempo de morir. Por deuocion tambien reuelò deſpues de ſu muerte,que ſu cuerpo le traſladaſſen a la Igleſia del Pilar ; como muchos Obiſpos por eſta miſma razon ſuelen enterrarſe fuera de ſus Igleſias.

De los epigramas , y fragmentos de Marco Maximo,Eleca,&c.ſe prouò ſu poca autoridad para eſto miſmo,ſiguiendo a la Sacra Rota,que los dexo al libre juizio de los Lectores ; ſobre no tener inconueniente de admitirſe, quanto a lo primitiuo del tiempo de los

Gen-

Gentiles;en que eran no mas que Hospicios las Catreda les, que con la posada del Obispo se iban mudando.

§. XV.

DE LAS SENTENCIAS QVE HA DADO la Sacra Rota en esta causa,y de su legitima intencion, y interpretacion, con el justo modo, y deuido de platicarse.

La duda propuesta sobre que ha pendido este pleito, diràla el mismo Señor Auditor Coccino, que diò despues primera sentencia.

Dubitatū an constet Ecclesiam B. Mariæ fuisse antiquitus Cathedralem.

La duda que me propongo es,si la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar fue en lo antiguo Catredal de Çaragoça.

De manera que la duda,y pleito solo ha sido sobre si fue,ò no fue Catredal en el tiempo antiguo;pero no sobre serlo aora actualmente.

PRIMERA SENTENCIA.

Coram D.Coccino año 1630.en los Executoriales, *pag.* 27.

La primera sentencia conforme a la decision del mismo Auditor corresponde a aquella duda.

Pronuntiamus dictam Ecclesiam B. Mariæ de Pilari antiquitus fuisse Cathedralem, in eaque primum Sedem Episcopalem dictæ Ciuitatis extitisse. Determinamos; y pronunciamos,que la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar

lar fue en lo antiguo Catredal, y que estuuo al principio en ella la Silla Episcopal de Çaragoça. *Coccinus.*

SEGVNDA SENTENCIA.

Coram D. Vbaldo, año 1632. En los Executoriales, *pag.* 37.

Diffinitiuè pronuntiamus bene fuisse pronuntiatum, sententiatum, & definitum per dictum Reuerendissimum Dominum Decanum, ad fauorem dictorum Prioris, Canonicorum, & Capituli Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Maioris, & de Pilari, &c. illamque confirmamus, & approbamus. Vbaldus.

Que en sustancia quiere dezir: Pronunciamos, y declaramos, que la sentencia dada por el Reuerendissimo Decano Coccino en fauor del Pilar, estuuo bien dada, y la confirmamos, y aprobamos.

Demanera, que esta sentencia no añade nada a la primera de Coccino, sino que solo la confirma.

Apelò destas sentencias la Metropolitana; y con ocasion de auerse interpuesto el Rei nuestro señor el año de 33. para concordar las dos Iglesias, embiando estas sus Sindicos a Madrid, dexaron de proseguir vna, y otra parte en la Sacra Rota esta misma causa, por espacio de 20. años, los quales durò tambien la suspension de los concursos, por orden de su Magestad. Y con esta buena fe, dexò la Metropolitana de seguir la apelacion en la Sacra Rota, y por auerse tambiẽ sacado la causa para abreuiarla, a peticion de su Magestad, a la Sagrada Congregacion de Ritos.

Sin embargo, el año de 1654. acudiò la Parte contraria a la Sacra Rota, alegando, que la Metropolitana

auia dexado passar los terminos de la apelaciõ de aquella sentencia del año de 32. por espacio de 20.años. Cõ que dichas dos sentencias auian passado en cosa juzgada, y deuian concederse dellas Executoriales; y assi, pidiò comission a su Santidad para que se aueriguasse, si constaua de auer passado dicha sentencia en cosa juzgada; y de no auerse alegado causas de restitucion in integrum por parte de la Metropolitana. Y se remitiò la causa a Monseñor Pitingerio; y por su enfermedad, a Monseñor Biquio. El qual propuso la duda desta manera; que es la segunda en esta materia: *An constaret de re iudicata, vel potius de causis restitutionis in integrum.* Que quiere dezir: Dudase, si las sentencias referidas de Coccino, y Vbaldo, de que la Iglesia del Pilar fue Catredal en lo primitiuo, han passado en cosa juzgada; y si consta de las causas de restitucion in integrum. Assi està la duda puesta en los Executoriales, *pag.*42. De que dà su sentencia la Sacra Rota, *ibid. pag.*44.

TERCERA SENTENCIA.

Constare de re iudicata, non autem de causis restitutionis in integrum.

Que constaua de la cosa juzgada; esto es, de auer passado en cosa juzgada dichas sentencias; pero no de las causas de restitucion in integrum.

Lo mismo se concluye en otra decission siguiente de Biquio en los Executoriales, pag.51. *Merito igitur decissio rei iudicatæ canonizatoria confirmata hodie fuit vtraque parte informante.*

La decission de Bicio, que assi concluye, fue segunda del mismo, para mas ilustrar, y motiuar sobre la tercera

cera ſentencia de la Rota, *rei iudicatæ*, como refieren los Executoriales, *pag.* 44. ibi: *Super qua reſolutione per eundem bonæ memoriæ Bichium fuit firmata, & extenſa alia deciſsio ſub inſertis modo, & forma prout ſequitur, &c.*

Con que no huuo nueua ſentencia ſobre lo miſmo, ni era neceſſario, auiendo ya tercera. Y ſupongo ſiempre, que deciſsion, y ſentencia de Sacra Rota, ſon coſas diferentes. La primera es obra de ſolo vn Auditor, eſtendida de ordinario con los motiuos de la Parte, en cuyo fauor ſale. Y la ſegunda, la pronuncia todo el Tribunal, y no es mas que dos, ò tres palabras preciſſas, que derechamente reſpõden a la duda q̃ el miſmo ſeñor Auditor propuſo. Si bien, con ocaſion de auerſe inſerido entre los motiuos de las deciſsiones de Biquio, la Catredalidad actual pretenſa del Pilar, preuiniendo los Agẽtes de la Igleſia Metropolitana los daños que deſto en adelante podian ſeguirſe, auiendoſe dado nueua comiſion a Monſeñor Dunoceto para la concluſion deſtas dudas, pidieron ante el miſmo remiſſoria, para probar la Catredalidad actual priuatiua de la Metropolitana. Cõcediòſela el miſmo. Pero con la muerte, aſsi del dicho Auditor, como del Agente principal de la Metropolitana, hallò el del Pilar el campo deſembaraçado, para pedir ſe reuocaſſe dicha remiſſoria por diferentes caminos, y motiuos, que refiere la vltima deciſsiõ del año de 1658. coram D. Cerro, cuya concluſion, y ſentencia viene a conſiſtir en las palabras de los Executoriales, *pag.* 52. ibi. *Exiſtimarunt Domini recedendum à deciſsis*; que reuocaua el Tribunal dicha remiſſoria, y ſe apartaua de lo decidido. Deſpues la repite, *pag.* 58. donde recopila las ſentencias, y ſus motiuos principales, diziendo: *Que por no conſtar, que por parte de la Metropolitana ſe ſiguieſſe la apelacion, ni de las cauſas ſuficientes para concederle reſ-*

restitucion in integrum, la primera decision de Coccino, y su confirmatoria de Vbaldo, auian passado en cosa juzgada, y que assi se concediessen Executoriales a la Iglesia de nuestra Señora del Pilar, para el cumplimiento, y execucion de dichas sentencias, y de auer passado en cosa juzgada. No traen mas las sentencias, y el epilogo dellas, con el mandato de dar Executoriales, *pag. 58.* como lo dizen sus palabras: *Qua resolutione stante* (habla de la vltima del *recedendum à decisis*, en que reuoca la remissoria) *ac termino ad docendum de appellatione, illiusque legitima prosecutione, necnon de prætensis causis restitutionis in integrum, vt præfertur, dictis Reuerendis Dominis Capitulo, & Canonicis Ecclesiæ Sancti Saluatoris, exaduerso principalibus, præfixo, & elapso, ac nihil quod releuet, docto: necnon stantibus decisionibus præinsertis bonæ memoriæ Bichy firmantibus constare de re iudicata præinsertarum sententiarum Rotalium, non autem de causis restitutionis in integrum: & quia parum prodesset sententias ferre, & tot resolutiones Rotales fauorabiles, & rem iudicatam reportare, nisi debitæ executioni demandarentur, &c.* Y mas abaxo: *Pro quibus Literas Executoriales necessarias, & opportunas, & alia quæcumque mandata desuper necessaria, & opportuna, in earum, & executionem earumdem sententiarum, & rei iudicatæ præfatæ, sibi dictisque suis principalibus decerni, concedi, & relaxari per nos, instanter, Procurator Ecclesiæ B. Mariæ Virginis de Pilari, postulauit.*

§. XVI.

§. XVI.

COLIGESE DE LO DICHO, QVE LA Catredalidad actual pretensa por el Pilar no està declarada en las sentencias de la Rota, ni por alguna decision, y que solo se halla entre los motiuos accessorios corroborantes, y incidentes de las vltimas decisiones.

Vease agora, en qual de dichas sentencias, ò conclusion de las mismas decisiones se halle incluìda, decidida, ò declarada la Catredalidad actual de la Iglesia de Çaragoça en todo, ò en parte de sus preeminencias a que la estienden los dichos Executoriales, y a que sin embargo de vna pacifica possession, y priuatiua en el titulo y exercicio de 542. años en sola la Iglesia y Sede del Saluador, pretende con tanta nouedad introduzirse agora la otra parte. Porque la duda principal de las dos sentencias a ella correspondientes, se pone solo en el auer sido Catredal en lo antiguo, aunque con algunos honores como vestigios de auerlo sido, y que pudiera darseles otro titulo menos justificado (sobre q̄ ha sido el pleito). Y la vltima sentencia añade solamente, que aquellas auian passado en cosa juzgada, por auerse entẽdido, que la Metropolitana dexò passar los terminos de la apelacion, y no alegò causas bastantes de restitucion *in integrum*, y que las decisiones fueron acerca desto mismo; si bien no son sentencias, y mucho menos la variedad de motiuos que de ordinario alegan las decisiones; que si todas huuiessen de ser sentencias, ò parte dellas, salieran infinidad de sentencias cada dia sobre cosas no pleiteadas, ni disputadas, que alterassen el mundo y sus pacificas possessiones, por el mucho numero de razones prouables y verisimiles en contrario, que en ellas suelen to-

carse: sin embargo de entenderlas los mismos Iuezes de varios modos; pues vnos en el caso presente (que es el exemplo mas adequado) pesados bien aquellos motiuos de Catredalidad actual, que en ellos se tocan, juzgarian ser bastantes, solo a corroborar la Catredalidad antigua, que es la propuesta; esto es el auer sido Catredal en lo antiguo, *fuisse Cathedralem*, sin poder estenderse a mas; otros juzgarian poder estenderse a mas, y a prouar Catredalidad actual, en el exercicio que es fuera de la disputa; y a lo menos si la primera opinion tuuiesse la mayor parte regulados los votos de los señores Auditores se avria juzgado assi, quedando excluida la dicha Catredalidad actual desta controuersia, y remitida a otra comission, ò pleito, por mucho que la parte quanto es de si lo huuiesse articulado el año de 25. pues tambien se auian articulado algunos puntos de Catredalidad, en el pleito de preeminencias del año de 1557. y por no tocar drechamente en el principal, sobre que era la disputa, y se diò sentencia, se tuuo por accessorio, y fuera de la causa, y se remitiò a otro pleito sobre ella el año de 20. lo natural, y platicado en la Sacra Rota, es atenderse a la propuesta principal, ò la duda que el señor Auditor propone, para dar despues correspondiente su sentencia: como aqui en nuestro caso puso la duda el primer señor Auditor Coccino, de si fue en lo antiguo Catredal la Iglesia del Pilar: *Dubitaui an constet Ecclesiam Beatæ Mariæ fuisse antiquitus Cathedralem*. De que dà su sentencia correspondiente, y ajustada, de auer sido Catredal en lo antiguo. *Pronuntiamus dictam Ecclesiam Beatæ Mariæ antiquitus fuisse Cathedralem*. Fue la segunda duda: si esta sentencia, y su confirmatoria, por no auerse proseguido la apelacion, auian passado en cosa juzgada; *an ob tam longam taciturnitatem transierit in iudicatum*.

A que

A que reſponde alli miſmo ajuſtadamente,que paſsò en coſa juzgada,*tranſiſſe in iudicatum,ſeu conſtare de re iudicata.* Es aſsimiſmo practica de la Rota el admitir articulos diferentes,y motiuos,aunque no ſean drechamente de la propueſta,no por la parte que añadẽ algo, ò ſon diferentes,ſino ſolo por lo que tienen con ella de aluſſion,y conducen a colorearla , corroborarla , y confirmarla.Como de la Catredalidad , reſpecto del pleito de preeminencias diximos lo enſeñaua la Sacra Rota , como practica ſuya en los Executoriales,*pag.*32.

Con que por eſta cauſa , ſi llegaſſe a diſputarſe con mas expreſsion en la Sacra Rota , ſobre como tomauan dichos motiuos de Catredalidad actual en el exercicio , ò como corroborantes ſolo de las primeras ſentencias de auer ſido Catredal en lo antiguo , que era la propueſta,ò como ſentencias, y decisſiones de Catredal actual en el exercicio; Quien duda, que ſino todos, a lo menos la mayor parte irian al blãco de la propueſta derechamente, (como tambien ha ſucedido) y al tenor de las primeras ſentencias , y auer paſſado en coſa juzgada las que declarauan auer ſido Catredal en lo antiguo,admitiendo aquellos motiuos como los otros , en quanto conduzian a confirmar aquella propueſta, ſin diuertirſe a lo q̃ tienen de puntos diferentes ; como no puede nenegarſe q̃ lo ſon mucho , el de gozar algunos honores, como veſtigios de auer tenido alguna dignidad , del de tenerla agora actual, y en el exercicio. Y por lo menos eſte punto eſtà por decidir en la Sacra Rota , el ſi conduzian de vna manera,ò otra; con que por falta de ſentencia no pueden executarſe,y los Executoriales ſe alargan mas que las ſentencias.

Quanto mas,que por toda la antiguedad,de 100.años a eſta parte,con eſſos miſmos motiuos,inferia la contra-

ria tan solamente, el auer sido Catredal en lo antiguo, trasladada a San Saluador; si bien con retencion de algunos honores; y assi lo discurrian las primeras decissiones en esta causa, donde tres vezes se repite esta translacion, y la llama assi la decision de Coccino en las *paginas* 19.20.*y* 23. de los Executoriales. Lo primero, en la *pag.* 19. ibi: *Licet postea dicta Sedes Cathedralis ab ea translata fuerit, &c.* Y en la *pag.* 20. con autoridad del Padre Murillo, que discurria conforme los del Pilar de su tiempo, dize lo mismo: *Quæ quidem vestigia, & Cathedralitatis antiquæ Reliquias Ecclesia ista de Pilari, post translatam à se Cathedralitatem retinuit, & hanc vsque in diem retinet, quemadmodum constat ex sententijs, & concordijs desuper emanatis, vt late expendit Murillus, &c.* Y vltimamente, en la *pag.* 23. *Quia cum de tēpore dictarum sententiarum Cathedra iam fuisset translata ad Ecclesiam Sancti Saluatoris, vel eidem per viam vnionis collata.* Deste modo de vnion, que aqui se insinua, despues se tratarà, que es mui contra el Pilar. Pero con mas color discurrian en esta forma por la otra partes hasta que agora, desde el año de 1654. estos mismos motiuos que hasta entonces, segun el modo de discurrir de la dicha Iglesia, auian sido como vestigios honorarios, que les quedaron de auer sido Catredal en lo antiguo, en la primera decision de Biquio los començò a introduzir la parte contraria, y a torzer aquel modo de discurrir mas anciano, trocandolos de vestigios, y señales de auerlo sido, en exercicio de actual Catredalidad y preeminencias, de la manera que en la Sede, diziendo ser actualmente vna misma Catredal, compuesta de ambas Iglesias, con vnas mismas Prerogatiuas; y que por Sede, y Iglesia de Caragoça, se auia entendido siempre vna, y otra. Y que finalmente, el priuilegio de Metropolitana

vi-

vino a la Iglesia de Çaragoça, como entendiendo las dos Iglesias: cosas jamàs oìdas, ni imaginadas de alguno desta Ciudad; y que causara grande nouedad, y admiracion, si seis años antes lo oyessemos dezir a alguno en Çaragoça, que por Iglesia Mayor, por Sede, y Metropolitana, deuia entenderse tambien la del Pilar, ò que la huuiessen reputado por tal en todos los siglos, de que ay memoria, desde la restauracion de Çaragoça; que en materias, cuya prueba es la tradicion, y que en las de Fè supone tanto contra los Hereges este argumento, y lleuar sola ella, y auer lleuado el titulo de Catolica; claro està que seria mala solucion, y contraria a las tradiciones, dezir con nouedad lo que nunca se huuiesse oìdo, que vnitiuè, y comunicatiuè deuia entenderse tenerlo otra, de quien jamàs se huuiesse imaginado tal cosa.

Pero supuesto que al primer sentido de los honores, y preeminencias del Pilar, es a saber, de que son vestigios, y señales de auerlo sido, fauorece el estilo comun antiguo de 100. años a esta parte de los contrarios, con tres sentencias de Rota desto mismo, y que solo hablan del auer sido Catredal en lo antiguo, y que passò esto en cosa juzgada; avrà de preponderar en la execuciō de dichas sentencias al nueuo estilo, è inteligencia de la otra parte, de llamar exercicio de actual Catredalidad vna misma con la Sede, aquellos honores, sin sentencia alguna de la Rota, que se lo apoye, ni hable con esse estilo; por mas que la parte quiera traerlas, y reduzirlas a que hablen con su lenguage, y que se executen de essa manera; deuiendo ser al contrario, que los motiuos se han de reduzir, y traer al proprio sentido, y lenguage de las sentencias, y a la propuesta, ò duda que propuso la misma Rota. Con que los Executoriales que

figuen el nueuo eſtilo , y motiuos de la parte , y no las ſentencias , exceden de las ſentencias : y mas a cerca de vn punto tan diferente , y que và tanto a dezir, con graues perjuizios en hablar , y deſcurrir de vna , ò otra ſuerte.

Y que los motiuos de la ſentencia no ſean ſentencia, a mas de ſer materia mui clara , y que ſeria penſion intolerable de los pleiteantes , auer de ſeguir a vn tiempo tantos pleitos en vna miſma cauſa,quantos ſon los motiuos,y razones de los contrarios, que pudieſſen perjudicarle: en los Iuezes tambien lo ſeria el ponerſe a examinar,y aueriguar cada motiuo, como que huuieſſe de ſer ſentencia. Y en los miſmos Concilios ſe vè mui claro,que los motiuos del decreto conciliar,no ſon decretos,ni definiciones del Concilio ; pues auiendo en vno de ellos determinado poder pintarſe tambien los Angeles, entre otros motiuos, puſieron vno, que era , ſer corporeos,contra la verdad,y lo definido por otra parte. Para que ſe vea en ſu tanto la mucha diferencia de los motiuos a las ſentencias. Los argumẽtos de la Parte contraria , para probar eſta nouedad de Catredal actual en el exercicio,ſon los miſmos que ſe truxeron en la primera deciſsion de Coccino,para prueba de auer ſido Catredal en lo antiguo,ſin añadir coſa de monta, ſino ſolo torcerles la inteligencia,el nombre,y el miniſterio , y que los que no hizieron poco de ſeruir para prueba de Catredalidad antigua , y de auerlo ſido , por las razones arriba dichas,alarguen agora ſus fuerças , y ſe eſtiendan a ſeruir de Catredal actual en el exercicio. Con que ſi lo primero hizieron no poco de conſeguirlo,y les valen ſus ſentencias, con mucha dificultad podràn admitirſe por ſeñas de lo ſegundo,ſin ſentẽcia que lo diga,ni que paſſe del priuilegio de auerlo ſido.

De-

Dezir que feria, no auerles dado nada en dichas sentencias, fino les dieffen Catredalidad actual en el exercicio. Yà fe ha refpondido, que les dàn todas las prerogatiuas que han gozado por los Mandatos de manutenciones a faber, alli en lo poffefforio, y por eftas vltimas fentencias en la propriedad, que a no auerlas confeguido, no feria facil hallarles otro titulo para fu conferuacion, y continuacion, y mas fi fe probaffe no auer fido pacifica la introducion, y poffefsion de dichas prerogatiuas.

A lo que añaden, que bafta vn acto para continuar los drechos de Catredal. Efta propuefta tiene equiuocacion, fobre que entienden aqui por nombre de Catredalidad, ò la antigua de auerlo fido, ò la actual en el exercicio. Parece que fegun el tenor de las fentencias nos auemos de arrimar al primer fentido; pues fi conceden el auer fido Catredal en lo antiguo, por efta parte yà confeffamos, que le baftò qualquier acto para conferuar el titulo, y honor de auerla tenido, vna vez yà admitido por la Rota, fer aquel acto feñal de Catredalidad antigua, y de auerlo fido. Quanto mas, que las leyes, y los Autores dizen aquella dotrina en otro fentido mui diferente. Es a faber, que para impedir la prefcripcion de 40. años, en contrario contra algun acto, bafta que alguna vez fe aya exercido en los 40. años, abftrayendo de que fea drecho actual de alguna dignidad en el exercicio, ò folamente feñal de auerla tenido, y continuacion de aquella prerogatiua. Mas no pretende que bafta vn acto de aquel oficio, ò dignidad, para confeguir todos los demàs que nunca ha tenido, aunque eftuuieffen prefcriptos por otra parte; fiendo, como fon, capaces de diuidirfe entre muchos compañeros defigualmente, y de prefcriuirfe por los vnos contra los otros, quando

fe

se admitiesse alguna vnion entre estas Iglesias en ser de Catredal, que luego impugnarèmos, y que admitida, excepto algun nombre, ò titulo, no viene a conseguir nada la otra Parte.

§. XVII.

SI LOS EXECVTORIALES ABSORVEN los demas drechos destas Iglesias, especialmente de la Metropolitana, y que fuerça tienen.

No parece que las sentencias de la Sacra Rota, y Executoriales, pueden absorver los drechos aliàs notorios, y legitimante prescriptos por la Metropolitana, menos, que siendo notoriamente nula la sentencia (que se presume por marauilla, pues de ordinario admite qualquier sentēcia, justa, y prudēte interpretacion) en q̃ por via de fuerça, ò violencia clara, con la practica de estos Reinos, caben los recursos, hasta hallarse mejor enterado el proprio Iuez de dicha verdad, y reuocado el notorio agrauio, quando ningun estado, por qualquier derecho positiuo que lo gouierne, tiene renunciado el anterior de la defensa natural en los dichos casos, ni abdicado el dominio legitimo de sus derechos, para que el Iuez a su arbitrio pueda quitarselos, y darlos a quien quisiere, sino solo a declararlo en fauor de a quien tocare, segun drecho natural, y segun las leyes comunes, y recebidas, ò municipales de la Republica. Con que parece cosa cierta, que por su sentencia, asi como no puede borrar del drecho Ciuil, y Canonico, y q̃ es comū de las gentes, los titulos, leyes, y drechos de prescripciones, tampoco podrà a ninguno quitarle, ni derogarle el drecho notoriamente prescripto; es asaber;

la

la cosa posseìda con buena fè, pacificamente, y en el tiẽpo que piden las prescripciones, ni comprehenderlo su sentencia, mientras no oponga dentro del dicho tiempo precisso de prescribir, v.g. de los primeros quarenta años en las cosas Eclesiasticas, ò falta de buena fè, ò de tiempo legitimo, ò contradicion hecha por la otra Parte; porque sin estas condiciones parece forçoso ser nula notoriamente, y iniqua su sentencia, y que implìca contradicion el poder dar titulo contra quien yà le tiene arraigado, por las leyes, y drechos de prescripciones; y de otra suerte no avria cosa segura en la Republica: porque escojamos en toda ella la possession, y drecho mas fundado, y arraigado (que siendo prescripto yà legitimamente, y con las condiciones de drecho que auemos dicho, dà titulo juntamente, y haze perfecto dueño a su posseedor, priuatiuamente, y a solas, si de essa suerte posseyò en el dicho tiempo aquella funcion, ò drecho, respecto de qualquier otro que sobreuenga) con ponerle a este despues vn pleito, y darle su sentencia podrian frustrar el drecho de prescripciones, y despojarle de todos aquellos drechos, y titulos, y darselos a otro, ò por lo menos hazerle particionero, con dezir que tambien los tuuo, y gozò por via de vnion, y comunicacion, sin embargo de auerlo prescripto el otro plenariamente en aquella forma de gozarlos priuatiuamente, y a solas; porque con alegar al cabo de muchos siglos, que se entendia auerlos gozado tambien el otro, podrian quitarselos, ò partirselos por medio; y esto hablando del Rei, del Titulo, y de qualquier otro Oficio, y Dignidad que por muchos siglos huuiesse estado tan solamente en alguna Iglesia, ò en alguna Familia. Y seria mas peligroso quanto mas pacifico huuiesse sido el gozo de dicho Titulo, y exercicio en aquellos siglos (y por consiguiente

mas arraigado, por carecer de contradiciones en aquel tiempo) por no auer intentado nadie jamàs quitarselo, ni tener en èl parte, ò alternatiua. Con que tampoco se ofreciò la ocasion de poder vsar del drecho prohibitiuo, y por esso mas pacifico, seguro, y arraigado; se siguiera, pues, todo lo contrario, y que este drecho por mas pacifico no solo en la sustancia, sino en el modo priuatiuo de auerlo gozado a solas, por esso mismo quedaria siempre, por muchos siglos de prescripcion que huuiessen passado, expuesto a que otro pudiesse despojarlo en todo, ò en parte, pretendiendo a lo menos que deuia comunicarsele: y en las cosas que las dos partes no pudiessen executar a vn mismo tiempo, tener si quiera la alternatiua. Con que no auria Cetro, ni dominio seguro en toda la Republica; y que quanto mas pacifico, no estuuiesse mas expuesto y arriesgado a las dichas particiones y alternaciones de qualquier otro que despues sobreuiniesse.

En confirmaciõ de lo qual puede pregũtarse cõ toda seguridad a la misma Parte contraria, en tantas peticiociones de preeminencias que en los Concursos ha dicho se le deuian, si en 542. años hizo jamàs alguna Procession General en esta Ciudad, ò gouernò en Sede vacante, y excepto, qual, ò qual de los primeros Obispos de Çaragoça que se hospedassen en el Pilar antes de estar labradas junto a la Sede del Saluador las casas del Prelado, y de sus Canonigos, si los demàs tomaron en tantos siglos en el Pilar la possession de su Prelacìa, ò fuerõ alli à asistir a los Oficios, sino en algun caso extraordinario (y que no tiene asiento, ni le ha tenido, sino solo el Prior en medio del Coro de aquella Iglesia, quando alli no concurre la Metropolitana) y si el Pilar ha intentado, ò imaginado, ò hecho jamàs alguna requesta, ò

pro-

protesta en el dicho tiempo sobre semejante pretension, ni sobre que huviessen de salir della Processiones Generales, ni celebrar en el Altar, en su casa, ò en parte alguna en las Concurrencias destas Iglesias; pues esta Processiõ es la primera accion de la Iglesia del Pilar de todas las referidas despues de dichos 542. años, con las requestas, y protestas, y contradiciones juridicas que se han hecho por la Metropolitana del Saluador.

§. XVIII.

NI LO GENERAL DE CATREDAL CON sus preeminencias, que dàn los Executoriales, quita lo especifico de la Metropolitana; ni la vnion y comunicacion derogan la forma de comunicarse desigualmente, prescripta yà por la misma.

Y si de tal manera se prescribieron estos drechos y funciones, que al executarlas sola vna parte, se juzgasse de la contraria, que por via de vnion y comunicacion tambien las hazia, deue cõtinuarse por las leyes de prescripcion en la misma forma, y contentarse la otra parte con esse buen concepto tã gustoso, y comunicable, v.g. Al obrar el Rei, ò el Pontifice sus funciones principales, por via de dicha vnion, ò comunicacion (con que supongo se saliesse alguno, como aqui, por pleito, y por sentencia) el mismo tambien se juzgasse que las hazia: y que al continuar esta Iglesia sola como hasta aqui sus funciones, como lo tiene prescripto hasta este tiempo, lo continua tambien la otra; contentese con juzgarse de essa manera, como parece que procede de drecho, segun las dichas reglas de prescripciones, que asi estarèmos todos contentos.

Fue-

Fuera de que los dichos Executoriales ſolo le dàn a la Igleſia del Pilar lo generico de Igleſia Catredal de Çaragoça, con todas las preeminencias, ſin indiuiduar, ni eſpecificar alguna en particular, ni darle coſa eſpecifica, de Sede vacantes, Proceſsiones, &c. Con que de eſtas en lo eſpecifico no ſe ha litigado; y queda lugar, ſin oponerſe a dicha ſentencia, de que eſtas ayan podido preſcribirſe por otra parte, como de hecho eſtàn preſcriptas de muchos ſiglos por ſola la Sede del Saluador; a quien no le quita nada la Sacra Rota en los Executoriales, ſino que tiene de muchos ſiglos el titulo General, que de nueuo le dà a la otra con todas ſus preeminencias, y demàs a mas tiene lo eſpecifico, ò eſpecial de dichas prerogatiuas: con que es ſu titulo mas fuerte y duplicado; y ſe ſabe, que ſegun drecho, *generi per ſpeciem derogatur*. Y mas quando lo generico, aunque venga deſpues, no deroga lo eſpecifico, ni puede derogarlo, por hallarle yà con Dueño legitimo por el titulo y via de preſcripciones: y que en las ſentencias generales va ſiempre embebida la clauſula *ſine præiudicio*, de los drechos preſcriptos por otra parte. Sin que obſte que las dos ſean vna Catredal, con que parece no poder preſcribir contra ſi miſma. Porque en lo material ſon dos Igleſias diferentes, y de diſtintas Inuocaciones; con que ſon ſugetos capazes de preſcribir la vna contra la otra, ò auer preſcripto mas preeminencias; como el vn Patron puede preſcribir contra el otro con Patron en vn miſmo drecho de Patronado.

Y ſi ſe dixere, que eſtas y demàs dudas toca al propio Iuez y Superior el declararlas: Se ſatisface, que no eſtando declaradas en la ſentencia, ſe juzga no auerla quanto a eſta parte; y aſsi en el interim deue ſer manutenido el que poſſee, y mas con titulo tan notorio de preſcripciō

aſſe-

assegurada por tantos siglos, con nulidad y violencia igual en la sentencia, si defraudasse, ò tocasse en dichas prescripciones. Despues dirèmos sobre que han sido los pleitos con el Pilar, y quando començaron, especialmente el vltimo de la Catredalidad, y que suponian yà la prescripcion mui confirmada, y con mucha anterioridad por parte de la Metropolitana.

Lo tercero, las sentencias y Executoriales no estàn en caso de execucion, ni pueden platicarse, mientras no se declaren las dichas dudas, con otras principales de mucha monta que se diràn; y parece preciso que se declaren en fauor de la Metropolitana del Saluador.

§. XIX.

LA VNION QVE SVPONEN LOS EXECVtoriales con la Iglesia del Pilar, no puede ser æque principal *con igualdad de preeminencias; ni se ha disputado este punto en la Sacra Rota.*

La primera, es, que aun cõcediendoles la viniõ destas dos Iglesias, que pretende el Pilar le dàn las dichas sentencias, resta por ver si esta vnion es *æque principal*, ò solo accesoria; en que va mucho a dezir para este caso presente de alternatiuas, ò drechos iguales de preeminencias, ò para su denegacion; y no se halla disputada esta question en todos los Executoriales, ni decisiones de la Rota, sino solo mui de paso tocada aquella proposicion general de drecho, de que en caso de duda se presume Vnion *æque principal*: *in dubio præsumitur vnio æque principalis*, en los Executoriales *pag.* 49. En este caso si llegasse a disputarse, y reducir la materia a prueba en la Sacra Rota (que hasta aora no ha llegado) no parece puede du

 darse,

darse, a lo menos en Çaragoça, de que esta vnion no es *aque principal*, sino accesoria solamente; (no hablamos de las rentas, ni de los honores, y vestigios de auer sido Catredal en lo antiguo, sino solo de la Catredalidad actual en el exercicio cõ sus principales prerogatiuas); assi por auer lleuado sola la Iglesia del Saluador el titulo de Sede y Metropolitana de muchos siglos a esta parte, como por auer gozado siempre la mayor parte, ò por mejor dezir todas las preeminencias de Catredal en el exercicio; pues ha tenido todas las del Pilar en modo superior y mas preeminẽte, y demàs a mas otras que son las mas principales de vna Catredal, y que el Pilar no las ha tenido, como son gouernar en Sede vacante, indicir, conuocar, gouernar, salir, y boluer a ella las Processiones Generales, celebrar en los Altares en dichas Concurrencias, lleuar Predicador, musica, &c. tomar en ella sola la possession los Prelados, viuir junto a ella, y assistir a ella sola en los diuinos Oficios, lleuar las dezimas generales de la Diocesi partidas por igual con la Mitra, tener Arcedianos, Dignidades, &c. en que jamàs el Pilar ha pretendido tener parte.

Demàs desto, dize la decision contraria de Coccino en los Executoriales *pag.* 22. alegando para ello la sentẽcia de Ferrer del año 1502. que la Catreda fue trasladada a San Saluador, ò conferida, y dada a esta por via de vnion; *Quia cum de tẽpore dictarum sententiarum Cathedra iam fuisset trãslata ad Ecclesiam Sancti Saluatoris, vel eidem per viam vnionis collata, vt prætenditur ex præfata sententia de anno* 1502. *lata per Vicarium Archyepiscopi Cæsaraugustani*; que son todas las señales a que se reducen las que dàn los Autores, para conocer si la vnion es solo accessoria, y menos principal; apud Castro Palao *tract.* 13. *de benef. disp.* 6. *punct.* 12. *§.* 1. *num.* 11.

don-

donde dize estas palabras: *Sed inquires, vnde cognoscendum sit vnionem factam esse accessoriè, vel æque principaliter? Respondeo inspiciendum primo esse tenorem vnionis: si enim rescriptum dicat illud, & illud beneficium vnimus, vnio est æque principalis: Si autem dicat tale beneficium illi beneficio vnimus, & incorporamus vnio est facta accessoriè. Quod si ex verbis vnionis id colligi non potest spectandum est, quod beneficium sit magis dignum, & illud iudicandum est esse principale vnitum, & minus dignum esse tantum accessoriè, quia magis dignum trahit ad se minus dignum, Cap. quod in dubijs de consecratione Ecclesiæ, vel Altaris. Si verò beneficia æqualia appareant, attendi debet an ex vno beneficio tantum denominatio proueniat, & illud iudicabitur principale vnitum, aliud accessoriè; cum in hac æqualitate sola vnio accessoria causa esse posit huius denominationis, Item attendi debet vsus & consuetudo, quæ est optima legum interpres.*

El efecto que haze la vnion accesoria, es, quedar extinto el beneficio vnido, sin que le quede el nombre y titulo de actual, durante la dicha vnion, sino que se juzga como predio de aquel a quien se vne; como con Garcia, Gonzalez, y Barbosa dize el mismo Autor *ibid. n.4. Vnio verò qua beneficium alteri accessoriè annectitur, operatur extinctionem, & supresionem nominis, & tituli beneficy vniti, ita vt durante vnione nec esse, nec nominari beneficium posit, sed iudicatur vt prædium illius cui vnitur*; sic pluribus relatis *Garcia nu.*12. *Barbos. allegat.*66. *nu.*38. *Gonzalez glos.*5. §.7. *nu.*33. Con que admitida la dicha vnion que pretenden de las sentencias, para los que vén lo que passa en estas dos Iglesias, viene todo mui ajustado a la del Pilar, respecto de la del Saluador. Porque lo primero, como se halla en las donaciones Reales y Bulas Apostolicas, que aplicaron a los principios

to-

todas las dezimas, y Iglesias del Obispado a sola esta Sede del Saluador, se hallan entre ellas la Iglesia de Santa Maria *infra muros*, llamada oy del Pilar, y las Santas Masas, oy Santa Engracia, dadas a dicha Iglesia del Saluador; y assimismo todas las preeminencias de Catredal priuatiuamente y a solas, en las Constituciones de Librana primer Obispo de Çaragoça despues de restaurada; en que con el mismo vso ha continuado priuatiuamente, y a solas desde el principio, y sin compañia de alguna otra, ni protesta de alguna parte contraria, exceptas las pocas prerogatiuas que el Pilar ha gozado en las Concurrencias. Esta donacion de la Iglesia del Pilar a la del Saluador, tiene confesada la misma del Pilar en otras dos ocasiones; es a saber, la primera en la sentencia del Vicario General el año 1502. y otra en la referida decission de Coccino en el lugar arriba citado; como ambas confessiones se hallan en sus palabras, ibi: *Vel eidem per viam vnionis collata, vt prætenditur ex præfata sententia de anno* 1502. *lata per Vicarium Archyepiscopi Cæsaraugustani*. Quedò tambien en la Iglesia del Pilar extinguido el titulo de Catredal actual, que se halla solo por todos los dichos siglos en la Iglesia del Saluador, llamandose ella sola *la Seo, y la Metropolitana*; y en estos mismos tiempos la Iglesia del Pilar se intitulaua solamente *Iglesia Colegial*, como se vè en inumerables decissiones de Rota, en los actos de los Notarios de Çaragoça, y en los mismos libros *de gestis* de dicha Iglesia, referidos en el processo, y otros tratados. Hallanse tambien extintas en dicha Iglesia muchas preeminencias, las principales de Catredal arriba referidas, las quales ha exercido a solas la del Saluador en todos los dichos siglos, aunque con algunos vestigios y reliquias como quieren, de auer sido Catredal en lo antiguo la Iglesia del Pilar, como

los

los llama la referida decissiòn de Coccino en los Executoriales *pag.* 20. donde dize auerle quedado algunas despues de trasladada la Catredal a la del Saluador, ibi: *Quæ quidē vestigia, & Cathedralitatis antiquæ reliquias Ecclesia ista de Pilari post translatam a se Cathedralitatem retinuit, & hanc vsque in diem retinet.* Y no puede negarse, que en la fabrica, rentas, Dignidades, titulo, y exercicio de Catredal, y Metropolitana, ha sido, y es mas digna y honorifica la Iglesia del Saluador; y conforme a drecho *vt superius diximus*, lo mas digno ha de traer a si lo menos digno; *magis dignum trahit ad se minus dignū.* Y asi yà sea por via de traslacion, yà por via de vnion, que viene a ser lo mas que le dàn los Executoriales, siendo accesoria solamente, como hemos visto, y que segun las dichas reglas, los que estàn en Çaragoça, y en este Reino aduierten no poder ser vnion *æque principal*; de primo ad vltimum viene a colegirse, que la intencion de la Sacra Rota solo ha sido darles el dicho titulo *y vnion accessoria*, con las preeminencias adquiridas, y conseruadas en virtud de ella, que son precisamente las que ha gozado hasta aora en las Concurrencias, como honores, y vestigios de auerlo sido, y es lo que contienen las sentencias de la Rota, y la duda principal sobre que ha pendido todo este pleito; *dubitaui an constet Ecclesiam B. Mariæ de Pilari fuisse antiquitus Cathedralem*; y añade la Rota, *ad efectum de quò agitur*, que era para la precedencia en el Sinodo (en que venciò la Iglesia del Saluador) y para assegurar en el pleito de propriedad las demàs prerogatiuas del Pilar en las Concurrencias, de que antes litigò solo en lo possessorio, hasta cōseguir el año de 1557. los Mandatos Rotales de manutencion, por donde se gouiernan las Concurrencias.

Y por lo menos, aunque este punto tiene facil resolu-

cion en Çaragoça,con lo que comunmente se ha visto, y oìdo dezir, y concluyen muchos testigos mayores de excepcion (y que teniendo si quiera prouabilidad estas razones, arrimada la possession antigua y presente desta Santa Iglesia,con las noticias que por si mismos tendrã los señores Iuezes de la verdad de lo que pasa,parece serà dificil que no sobren motiuos para proueer si quiera vna aprehension,a quien basta duda por vna y otra parte); por lo menos,como digo,en la Sacra Rota no se ha disputado desta materia, de si es vnion *aeque principal*, ò solo accesoria la que refieren las decisiones, que es punto nueuo, que ni en ellas, ni en las sentencias se hallarà disputado;y si se toca en los Executoriales, exceden notoriamente de las sentencias y decisiones referidas, con que tienen nulidad, y no pueden executarse hasta que se declare en juizio contradictorio en la misma Rota, si es vnion *aque principal*, ò solo accesoria la que se ha dicho. Y va tanto a dezir, que de su resolucion al parecer pende claramẽte, si la Iglesia del Pilar ha de tener alternatiua en todas las preeminencias,ò se ha de contentar solo con los vestigios de auerlo sido, de que ha gozado hasta aora en las Concurrencias.

§. XX.

QVANDO FVESSE VNION ÆQVE PRINcipal, *no puede tener fuerça contra los drechos yà prescritos por la Metropolitana.*

Y caso que las dichas prerogatiuas fuessen indicios, y exercicio de actual Catredalidad, y aun de vnion *aque principal*, resta por aueriguar otro punto nueuo que està por disputar tambien en la Sacra Rota, y es de mucha

mon-

monta (si puede auer duda en ello); es a saber, si téniẽdo abundantemente prescritas la Iglesia del Saluador estas preeminencias por muchos siglos, puede tener entrada la alternatiua que pretende el Pilar, aunque aliàs *de iure communi*, y por sentencia general de la Sacra Rota se le diesse, con igualdad a la Metropolitana. En q̃ si bien parece no poder cõcederse remissoria a la Iglesia del Saluador para prouar actual Catredalidad priuatiua en dicho sentido, respecto de las prerogatiuas q̃ hasta aora ha gozado la Iglesia del Pilar, parece q̃ respecto de las q̃ a solas ha gozado en los dichos siglos la Iglesia del Saluador, sin cõtradicion, ni cõpañia de alguna otra, deue cõcedersele, y que induce drecho prohibitiuo radical, *& in actu primo*, para prohibir siempre que intentare la otra Parte entrar en alguna dellas: pues todos los drechos prohibitiuos quanto al vso començaron en algun tiempo por auer dado ocasion la Parte contraria; y ninguna cõ tanto drecho como la Metropolitana. Agora comiença a darsele essa ocasion por parte del Pilar, con que procede el vso de su drecho prohibitiuo de firmas, aprehensiones, y demàs medios que fueren necessarios, y que al parecer no puedẽ negarsele, hasta tanto que la Sacra Rota declare sobre los dichos Executoriales en juizio contradictorio vnas dudas de tanta monta, como las propuestas, y assegure los drechos yà prescriptos notoriamente por esta Santa Iglesia. Dexando a parte, que en los Mandatos Rotales de manutencion, en materia de Processiones, la Iglesia del Pilar tiene prouado de inmemorial lo contrario; es a saber, que siempre que aya Processión General, la Iglesia del Saluador, de donde supone que salen siempre, àya de imbiar con dos Racioneros a combidar al Capitulo del Pilar, y ordena el modo con que los han de recibir, segun Concordias antiguas, especialmente *de*

Don

Don Dalmão, que dize los admitian por cortesia, ibi: *Por facerles honor como a combidados por ellos, & venientes a su Iglesia*; Y ay vn Estatuto en la Santa Iglesia del Saluador, confirmado por la Sede Apostolica, que dà el modo, y la forma de gouernar las Processiones Generales a sola la dicha Iglesia, debaxo de su titulo, y especial Inuocacion, ni se conoce hasta aora otra en esta Ciudad, a quien se aya comunicado: Y parece, que este Estatuto especial assi confirmado, necessitaua assi mismo de especial mencion y derogacion.

§. XXI.

LOS EXECVTORIALES INTRODVCIENdo Catredalidad actual, exceden de las sentencias que solo dizen auerlo sido.

Las sentencias que en esta parte ha dado hasta agora la Sacra Rota, como se ha dicho, son tan solamente sobre auer sido la Iglesia del Pilar Catredal en lo primitiuo; pues dize la primera, *fuisse Cathedralem*: La segunda, *confirmamus primam sententiã*: La tercera dize de la segũda, *transiisse in rem iudicatam*, como se puede ver en los mismos Executoriales *pag*. 27. 37. *y* 44. y a lo vltimo el Mandato de executarlas, ò dar Executoriales destas mismas sentencias, *pag*. 58. sin añadir otra cosa.

Donde està aqui, pues, dezimos segunda vez, en alguna destas sentencias la Catredalidad actual por la Iglesia del Pilar, con todas sus preeminencias, que sin auerse controuertido, y que pediã nueua disputa, y mucho mas de proposito, quanto và la diferencia de ser al auerlo sido, le dàn los Executoriales? Quando estos no dizẽ mas que llamarse, y ser execucion de las sentencias que hasta

en-

entonces se huuieren dado (en el qual sentido puede dezirse, que son parte de sentencia), pero no de lo que no estè contenido en las sentencias. Pues de lo que no ay sentencia, no puede auer execucion, y por consiguiente, ni Executoriales; con que son nulos por esta parte. A lo sumo podràn entrar como motiuo accessorio corroborante del punto principal de auer sido Catredal en lo antiguo, sobre que era la disputa, y el tenor de las sentencias; pero no como blanco principal de ellas parcial, ni totalmente, como dixo la Rota del punto de Catredalidad, alegado en el pleito antiguo de preeminencias en los Executoriales *pag.*30. Sino es que aya sido solo variar el titulo a dichas prerogatiuas, sin querer darles alguna otra, ni quitarla en todo, ò en parte a la Metropolitana; diziendo ser no solo señales, y vestigios de auer sido Catredal la del Pilar, sino tambien indicios de que oy lo es; entiendese a lo sumo quanto al titulo, y quanto aquellas prerogatiuas q̃ aurà gozado hasta agora, y con que ha prouado esto mismo; pero no aquellas con que no ha podido prouarlo, ni las ha tenido hasta agora, sino que sola la Sede del Saluador, antes de introduzirse el pleito de Catredalidad, las tenia yà prescriptas de muchos siglos, no solo en la sustancia, sino tambien en el modo priuatiuo de exercerlas a solas, sin vniõ ni comunicacion con alguna otra. Con que el argumento, de que por via de vnion, y comunicacion le son deuidas a la Iglesia del Pilar todas las preeminencias *debitas & debendas* de la Iglesia de Çaragoça: Se entiende con la excepcion notoria de drecho, de si no estuuieren prescriptas por otra parte, assi en la substancia, como en el modo priuatiuo de exercerlas a solas por costumbre inmemorial la vna destas Iglesias. Y de otra suerte seria contra el bien publico, y contra los drechos mas anti-

guos, y assentados de los Reinos; pues al Rei nuestro Señor, ò a qualquier Titulo, ò Dignidad de la Republica, que en la prescripcion y possession pacifica de sus drechos, iguale en el tiempo a la Metropolitana, y demàs Iglesias, podria darsele cõpañero por esse medio, en quiẽ por via de vnion y comunicacion participasse, y alternasse sus preeminencias. A mas, de que tampoco se halla en las sentencias el dicho titulo de Catredal actual, aun quanto a solas las preeminencias que ha gozado la otra Parte. Sino que solo se hallarà entre los motiuos della misma, introducidos en las vltimas decissiones que se hizieron en fomento de la tercera y vltima sentencia, y de aì passadas a los Executoriales con la misma diligencia y negociacion. Con que no ay desto sentencia; ò por lo menos repugna auer tres sentencias.

Dezir, que estaua tocada la dicha vnion en la primera de Coccino en los Executoriales *pag.* 22. en aquellas palabras: *Ad Ecclesiam Sancti Saluatoris translata, vel eidem per viam vnionis collata*, citando para ello la sentẽcia del Vicario General de Çaragoça del año de 1502. es contra el Pilar; porque dize, que la Catreda fue trasladada a San Saluador, ò dada a ella por via de vnion, que es señal de vnion accessoria, en que queda extinto el extremo vnido, y dado al otro Beneficio, ò Iglesia, que despues lleua solo el nombre, y las preeminencias, ò principales prerogatiuas, como las ha lleuado con el titulo de Sede, y Metropolitana sola la Iglesia del Saluador, y son las señales que dezimos daua de vnion accessoria, con la comun, *Castro Palao to. 2. tract. 13. disp. 6. punct. 12. §. 1.* y si queda en pie algo de la vnida, es en otra esfera, v.g. de Iglesia Colegial, quando mucho cõ algunas prerogatiuas de menos mõta, respecto de la otra, como vestigios y señales de auer sido Catredal: y a lo sumo, como dezi-

.zimos, podrà auer passado asi en estas Iglesias, siguiendo la dicha decission de Coccino con sus sentencias confirmatorias.

Y si se pesan las preeminencias de vna y otra Parte en el numero y calidad, sè aurà de confessar esta diferencia; pues para tres, ò quatro, poco mas, ò menos, y essas de poca monta que ha gozado el Pilar en los Concursos, y que eran obtenibles por otros titulos, como dixo la Rota en los Executoriales *pag.* 29. passan de treinta, todas de mucha monta, y mui proprias de Catredal las que ha gozado siempre sin controuersia la Iglesia Metropolitana, como despues constarà de las Concordias antiguas establecidas de vna y otra Parte. Con que asisten a los drechos de la Metropolitana priuatiuos tres titulos, todos irrefragables; es a saber, el de prescripcion de tiempo inmemorial, el de obseruancia antigua continuada hasta de presente, y el de las Concordias con voluntad de vna y otra parte. En estos tres Capitulos funda principalmẽte la Iglesia del Pilar el drecho a las preeminencias que ha gozado hasta agora; y mucho mas deuen serlo para las que ha gozado la Metropolitana, por auer sido mas pacificas. Diximos, a cerca de las preeminencias del Pilar en dichas Concurrencias, que eran solas tres, ò quatro, poco mas, ò menos, y estas de poca monta; es a saber, la de ir en el Coro drecho en modo de inferior, como se ha prouado, auiendo de parear siempre su Capitulo con los mas modernos de la Sede; auer introduzido Cruz y Mazero, aunque con insignias inferiores a la Matriz, como lo disponen las Concordias antiguas. A esto se reducen todas las preeminencias de la Iglesia del Pilar, sin hazer funcion alguna en los Concursos, ni aun en su propia Casa, sino solo la asistencia en la dicha forma. Porque el poder sacar difuntos, y Bautizar de agenas

Pa-

Parroquias, lo tiene solo por costumbre, y priuilegio, con titulo exclusiuo de Catredalidad, como constarà de dichas Concordias. Pues la antigua de Don Pedro de Tarragona, que les concede priuilegio de Bautizar de agenas Parroquias, exceptua las Vigilias de Pasqua, y de Pentecostès, por estar, dize, reseruadas a la Matriz. Y lo mismo dize la Concordia de Don Alonso, del sacar difuntos de agenas Parroquias, que lo tiene el Pilar por costumbre introducida, pero no por drecho propio, por estar esso reseruado a la Catredal.

Con que *de primo ad vltimum* bien pesadas, y ponderadas todas las preeminencias del Pilar, y cotejadas con mas de treinta, todas mui Catredalicias y sustanciales de la Metropolitana del Saluador, que ha gozado siempre sin alguna controuersia, para vn efecto tan grãde como formarse de las dos vn Capitulo, y vna Catredal actual de Çaragoça, con vnidad, ò vnion *aeque principal*, y con gozo igual de vnas mismas prerogatiuas, como pretende la otra parte; si se ponen en la balanza de vn buẽ discurso, hallaràn en la misma hechura de su fabrica y sus paredes, comparada con la nuestra y sus preeminencias, grauado lo de Daniel, *Appensus es in statera, & inuentus es minus habens*; que no haràn poco las preeminencias del Pilar en llamarse y ser vestigios de auer sido Catredal en lo antiguo, aun en el sentir de la misma Rota *loco citato pag.* 29. sin passar a llamarse exercicio, y vso de Catredal actual vnida *aeque principaliter* con la Iglesia Metropolitana. Y assi los Canonigos antiguos del Pilar deste siglo vltimo, aunque no anduuieron tan ingeniosos, y adelantados en la inuentiua, y eleccion destos nueuos titulos, como los vltimos Agentes, y Aduogados de dicha Iglesia; pero parece que procedieron mas ajustados, y medidos a la naturaleza, y ser de las cosas, y que

pe-

pesarō mas biē el numero, y calidad de dichas prerogatiuas, respecto de la Metropolitana, cōtentādose cō llamarlas, y tenerlas por vestigios, y señales de auer sido Catredal en lo antiguo, sin estirarlas, ni alargarlas tanto como vemos, con no pequeñas nouedades, y admiraciones.

De lo dicho se colige, que toda la actualidad, y continuacion de preeminencias de la Iglesia del Pilar por las sentencias de la Rota, solo deue llamarse continuacion, y actualidad de vestigios, y señales de auer sido Catredal en lo antiguo, pero no actualidad, y continuaciō del vso, y exercicio de Catredal actual, que es mui diferente, y no està en las sentencias, ni comenzado a disputarse (y que pedia mucho mayores prerogatiuas), sino introduzido mui a lo vltimo voluntariamente entre los motiuos de la Parte.

Pero dado que huuiesse sido continuacion de Catredal actual en el exercicio: Al argumento que se haze, de que basta el auer conseruado vn acto para el drecho a los demas; se entiende con la excepcion de drecho referida, como no estèn prescriptos por otra Parte priuatiuamente, y a solas, y excluyendo en el vso dellos, es a saber, de Procesiones, Sede vacantes, &c. todo genero de vnion, y comunicacion (fuera de la asistencia del Pilar, en la forma dicha) como las tiene yà prescriptas en essa forma de tiempo inmemorial la Metropolitana del Saluador.

§. XXII.

QVE HVVO ORATORIO DEL SALVADOR al principio en la posada del Apostol, ò del Obispo; con quien pudo auer desde entonces la misma forma de vnion hasta los Moros desigualmente, que despues de los Moros han pretendido los del Pilar que ha auido entre estas Iglesias.

Dexando à parte el auerse prouado de la nuestrà, que antes de la venida de Nuestra Señora del Pilar, huuo yà precissamente Oratorio dedicado a Dios, y a su Hijo, Saluador nuestro, en la posada del Apostol Santiago, donde dezia Missa, y comulgaua a los Fieles conuertidos en aquellos muchos dias que confiessa la misma Historia del Pilar auer precedido a la venida de Nuestra Señora; y que los Oratorios de las posadas de los Obispos eran las Catredales en el tiempo primitiuo. Demas de esto, que inconueniente ay, admitiendole a la Parte contraria, que despues de la expulsion de los Moros de Çaragoça ha sido vnion de las dos Iglesias esta forma de incorporarse en las Concurrencias, aunque con la dicha desigualdad, y accessoriamente, que en esta misma forma huuiessen estado vnidas desde el principio, y antes de los Moros? Como puede cõfirmarlo el silencio de 400. años de la otra Parte, en el punto de Catredalidad antigua, y primitiua, hasta el año 1502. ò mui poco antes, que comenzaron a suscitarlo! Yà se ha dicho tambien, porque no se nombran, ni se nombrauan en lo antiguo las Iglesias Catredales, con el titulo especial de su inuocacion, sino con el general, y la antonomasia de *Iglesia de Zaragoça, Toledo, &c.* que esso dize el nombre de *Seo,* que lleuò siempre sola la del Saluador.

§. XXIII.

LOS DRECHOS CATREDALICIOS NO comenzaron fixamente en los Templos materiales, hasta los tiempos del Emperador Constantino, y paz de la Iglesia.

Pero demos caso que huuiesse estado en solo el Pilar

allà

allà a los principios,y que en virtud de esso,y en memo ria de auerlo sido se le conseruen al Pilar algunas prerogatiuas,que ha sido la intencion de la Sacra Rota,como hemos visto en sus propuestas,y sentencias. Pero los drechos Catredalicios de Catredal actual en el exercicio, no comenzaron fixamente en los Templos materiales, que agora vèmos,hasta los tiẽpos del Emperador Constantino,y paz de la Iglesia;en que a imitacion de la Catredal del Saluador,que este Emperador erigiò la primera en Roma en su Palacio Laterano,cõ ocasion de aquella Imagen del Saluador, aparecida en vna de sus paredes, se erigieron muchos Templos Magnificos por el mundo,dedicados al Saluador, como nos dizen las Liciones del Breuiario Romano,a 9. de Nouiembre. Y en estas,y otras semejantes de diferentes inuocaciones,y titulos,se fixaron para siempre las Catredales, preuiniendo las de la deuida magnificencia, assi de edificio como de Preuendados,y rentas, como pedia la Dignidad Catredalicia de Ciudades tan Ilustres,y antiguas. Y vna de ellas es la del Saluador de Çaragoça,que tiene la misma fabrica,y forma de edificio, con lo demas de Prebendados, rentas, y dezimas generales de la Diocesi, que las otras Catredales antiguas de aquel tiempo del Emperador Constantino,como son,Toledo,Seuilla,&c. de columnas con sus naues (quando no tiene por otra parte forma de Mezquita, ni se le puede señalar algun otro principio):lo que no tiene la Iglesia del Pilar,pues aunque tenga lo de Oratorio del tiempo antiguo de las persecuciones de la Iglesia, en que las Catredales estauan como en Hospicios,y posadas en partes mui estrechas,y a vezes en los sotanos,catacumbas,y subterraneos ocultos de la tierra,como passò en Roma,y otras Ciudades, sin tener parte fixa,ni permanente,sino siguiendo las po

sa-

sadas de los Pontifices, y Obispos de aquellos tiempos; pero despues, para los dichosos de la paz de la Iglesia desde Constantino, no tiene ninguna traza la del Pilar, en su fabrica, rentas, y Prebendados, de Cattedal digna de Ciudad tan Ilustre; quando vèmos que le falta aquella grandeza, y magnificencia que comunmente, aun las Catredales de Ciudades mucho menores gozan agora, y gozarian en aquel tiempo. Y se ha de dezir de la piedad, grandeza, y deuocion de vna Ciudad, como Çaragoça, Cabeça deste Reino, y tan Ilustre yà en aquel tiempo, que tenia por Catredal vn edificio tan inferior a todas las Catredales, como comun a qualquier Conuento, ò Parroquia?

§. XXIV.

CONFIRMASE ESTO MISMO CON LA *diferencia de honores temporales, que ha dado este Reino a vna, y otra Iglesia.*

Dexando a parte tambien que la Capilla principal de Nuestra Señora del Pilar, hasta de mui pocos años a esta parte ha sido entierro, y possession de gremios, y personas de mui diferente esfera de lo que acostumbran las Catredales. En memoria delo qual, en cierto dia del año, por medio de vn Canonigo les celebran vna Missa solemne. Esto passaua en la Iglesia del Pilar, en el mismo tiempo, que por Fueros deste Reino se preuenia, que las juras, entierros, y honras de los Señores Reyes de Aragon, y assi mismo las juras de sus Virreyes, no pudiessen celebrarse en otra parte que en la Santa Iglesia Mayor de San Saluador; donde tambien aplicaron todas sus rentas con tanta magnificencia: quando al contrario en

el

el Pilar no se halla auer fundado vn legado pio, sino solos dos Capellanes, como en Nuestra Señora del Portillo.

§. XXV.

LA PRESCRIPCION DE LAS PREEMINENCIAS de Catredal actual, que agora se trata, yà estaua confirmada en solo San Saluador, antes de los pleitos destas Iglesias.

TRES GENEROS DE PLEITOS DESTAS Iglesias, y quando comenzaron.

PRIMERO PLEITO EN LO POSESSORIO de preeminencias, desde el año de 1221. hasta el de 1557. en que el Pilar obtuuo los Mandatos Rotales de Manutencion.

De lo dicho se colige el tiempo en que comenzaron los pleitos destas Iglesias, para inferir prescricion notoria en la Catredalidad priuatiua de la Metropolitana. Pues ha auido tres maneras de pleitos. Vnos a cerca de algunas preeminencias de poca monta, sin hazer mencion, ni alegar Catredalidad. Y estos son mui antiguos, que comenzaron cerca de los años de 1221. 103. años despues de los Moros, y de restituida, y colocada la Catredal en la Santa Iglesia del Saluador. Y ocasionaron estos disidios, que se hiziesse en el dicho año la concordia, y sentencia arbitral del Obispo Don Sancho de Aones, y fue la primera entre estas Iglesias, de voluntad de las Partes, como tambien todas las siguientes. Y assi quando en ella tuuiesse alguna fuerça la pro-

puesta que hizieron los Canonigos del Pilar; es a saber, que deuia auer vnidad en lo espiritual, y temporal entre estas Iglesias, yà fue mas de 100. años despues del pacifico, y continuado exercicio de Catredal actual con sus preeminencias; y assi abundantemente prescritas, en sola la Sede del Saluador, ò a lo menos en las mas principales, que despues pacificamente continuò a solas, como gouernar en Sede vacante, y assi mismo las Processiones Generales, con las demas que auemos referido, y se diràn en las concordias, sin algun acto turbatiuo en contrario de requesta, ò protesta, &c. en que intentase la otra Parte alguna de dichas prerogatiuas. Con que no es verosimil, ni imaginable, que la dicha propuesta tan vaga, y general del año 1221. pudiesse entenderse de algun drecho de Catredalidad antigua, ò moderna, quando, ni entonces, ni en algunos siglos despues llegaron a expressarla en tantas ocasiones forçosas que se ofrecieron, y debates de preeminencias, en que es cierto que a tener el dicho titulo no lo callarian, quando tanto podia importarles para el intento. Este silencio largo, y repetido, en las ocasiones de hablarse de las materias, le llama argumento mas que euidente para negarlas, *Puente Hurtado de Mendoza* en lo de *fide disput. 37. sect. 3. num. 52.*

Continuaronse los dichos pleitos despues sobre algunas preeminencias que el Pilar pretendia, especialmente en los concursos destas Iglesias, desde el dicho año de 1221. hasta el de 1557. en que alcanzaron los Mandatos Rotales de manutencion, donde se recopilan las preeminencias de la Iglesia del Pilar, ganadas en las Concordias; Sin alegar en todos los actos concernientes al dicho pleito de preeminencias el titulo de la antigua Catredalidad, esto es de auer sido Catredal en lo an-

antiguo, de que trataron tan solamente las pocas vezes que se ofrecieron en aquel siglo de 500.a 600. y que las mas dellas fueron extrajudiciales. Es a saber; la primera vez en los sermones del Obispo Don Martin Garcia (sino fueron añadidos al imprimerse) en tiempo de los Señores Reyes Catolicos, y poco antes del año 1500. La segunda el año de 1502. en pleito ageno del Subsidio caritatiuo. La tercera en la historia de Beuter, por los años de 1547. Y por este mismo tiempo passaron a introduzirlo ante el Señor Arçobispo Don Fernando de Aragon, y pocos años despues en la Sacra Rota; es a saber, como incidente, y como motiuo accessorio corroborãte del intento, y pleito principal de las preeminencias, que corriò hasta el dicho año de 1557. en que alcanzaron de la Rota los dichos Mandatos de manutencion. Y declarò ella misma despues el año 1632. auerse alegado la Catredalidad en essa forma, por auer sido el pleito principal sobre preeminencias, que era mui diferente del de Catredalidad, por las razones que diò el mismo Tribunal, de que eran obtenibles por otros titulos de costumbre, concordia, ò priuilegio, por donde podia prescriuirlas vna Iglesia Colegial, è inferior contra la Catredal, y Superior.

SEGVNDO PLEITO, Y PRIMERO EN la propriedad, sobre auer sido la Iglesia del Pilar Catredal en lo antiguo, desde el año 1620. hasta el de 1656. aunque insinuado, como se ha dicho, en el siglo antecedente.

Y assi el otro pleito segundo de Catredalidad antigua, de auerlo sido la Iglesia del Pilar, aunque con reserua, y continuacion de algunos honores, como vestigios, y se-

y señales de auerlo sido, en el sentir de la misma Rota en esta misma causa, en la decision de Vbaldo del año de 32. y en los Executoriales *pag. 29. & seqq.* no començò hasta el año de 1620. con ocasion de la precedencia que pretendieron en el Sinodo. De que se diò primera sentencia de auer sido Catredal en lo antiguo, aunque con la dicha reserua, y continuacion, ò a lo sumo vnion accessoria y menos principal, de auer sido dada aquella por via de vnion a la Iglesia del Saluador; *ad Ecclesiam Sancti Saluatoris translata, vel eidem per viam vnionis collata*; esta fue el año de 1630. que despues se confirmò el año de 32. y vltimamente se declarò auer passado en cosa juzgada las dichas dos sentencias año de 1656. que fue la tercera, y vltima sentencia, y todas sobre el, *fuisse*, tan solamente, que es, auer sido Catredal en lo antiguo.

VLTIMO PLEYTO, FVERA DE LAS SENtencias, y de que no se ha litigado por ambas partes, sobre la Catredalidad actual en el exercicio, desde el año 1656. hasta este de 1660.

El vltimo pleito destas Iglesias, es sobre la Catredalidad actual, con vnidad destos dos Capitulos en vna Catreda formal, trocando los nombres tan solamente; pues lo que hasta agora en este vltimo siglo en la opinion contraria solo auia sido vestigios, de que fue en lo antiguo Catredal, continuados en los Concursos, quieren llamarlo agora exercicio de actual Catredalidad, y continuacion de preeminencias de Catredal actual, vna misma en lo formal con la del Saluador. Esto lo despertò con nouedad el vltimo Agente de la Iglesia del Pilar el año de 1654. introduciendolo primero en algunos escri-

ritos, y Alegaciones por su Iglesia, que salieron como Tratados en nombre del Padre Maestro Lezana, Carmelita; y despues en los motiuos de las vltimas decisiones que se escriuieron en fomento de la tercera, y vltima sentencia. Si pueden fomentarla los motiuos que tanto esfuerçan el ser Catredal de presente vnida, æque principaliter, con la Sede del Saluador, quando la sentencia dize solamente auer passado en cosa juzgada las dos primeras de los años de 30. y 32. que eran solo de auer sido Catredal en lo antiguo, con retencion, y continuacion de algunos honores, como vestigios, y reliquias de auerlo sido, trasladada despues a la del Saluador; ò conferida, y dada a ella por via de vnion; que es a lo sumo vnion accessoria, y menos principal de la Iglesia del Pilar, como se ha prouado, y que para el intento de las sentencias de la Rota, que es el nuestro, viene a ser lo mismo. Y assi, el punto de Catredalidad actual por la Iglesia del Pilar, como estraño y nueuo, y aun opuesto ex diametro a las dichas sentencias, y a los motiuos, y pretensiones q̃ la Parte del Pilar hasta aqui ha lleuado en este vltimo siglo, qualquiera que mirare con alguna atencion, y cuidado los Executoriales, sin duda ha de juzgarlo materia intrusa captiosa y violentamente, y mui fuera de las sentencias, y del proposito principal y corriente que lleuauan, y solo deduzida entre los motiuos de algunas vltimas decisiones, la mayor parte publicadas despues de la tercera sentencia en apoyo del nueuo assunto. Pero en virtud de ellos, sin ser sentencias, ni tener estas lugar despues de la tercera, ni auerse disputado hasta agora de la materia, ha tenido maña, y solicitud el Agente de la otra Parte, para que sus motiuos tan nueuos, y tan estraños, no solamente entrassen en aquellas vltimas decisiones, sino que passassen a los Executoriales, como si fues-

si fuessen sentencias difinitiuas, mandadas executar de la manera que lo ha intentado, ordenandose en ellos tener por Catredal actual de Çaragoça con todas sus preeminencias, a la Iglesia del Pilar, igualmente y como vna misma con la Sede del Saluador; cosa de que hasta agora no ha auido sentencia, ni soñado, ò imaginado disputarse entre las Partes, como materia de que nadie dudò jamas, ni vino a la imaginacion de alguno el disputarla; si no lo reduzimos, como se dixo, a question de nombre, de llamarla Catredal actual en el exercicio solo quãto a aquellas prerrogatiuas, que hasta agora ha gozado en las concurrencias; y esso solo avrà sido la intencion de las vltimas decisiones. Y fauorece el Padre Lezana en el lugar que despues se referirà. Con que la prescripcion de las preeminencias de Catredal actual, que agora se disputa, yà estaua confirmada en solo San Saluador por espacio de 540. años.

§ XXVI.

QVE EL AVER NEGADO LA SACRA Rota la remissoria que pedia la Iglesia Metropolitana, para prouar su Catredalidad actual priuatiua, fauorecè mas su intento, y lo que pretendemos.

Lo mas que huuo fue con ocasion de los dichos motiuos de Catredal actual introduzidos en estas vltimas decisiones, auer pedido la Metropolitana vna remissoria para preseruar sus drechos de los nueuos intentos de la otra Parte, y preuenirse de la prueba de su Catredalidad actual priuatiua, respecto del Pilar, y de qualquier otra Iglesia: la qual le fue concedida en la Sacra Rota, *coram Domino Dunoceto*, año de 1657. y despues se la re-

reuocaron *coram Domino Cerro*, luego que murieron, assi el dicho Auditor que la concediò, como el Canonigo Agente de la Metropolitana; dando por razon no poder prouar Catredalidad actual priuatiua, a vista de la que auia prouado la del Pilar, comun con la Sede en muchas prerogatiuas. En q̃ sin duda interuino equiuocacion por no explicarse bien el intento de la Metropolitana. Pues de ninguna suerte podia ser, querer excluir las prerogatiuas que gozaua el Pilar en las concurrencias, aunque parece precisso auerlo assi entendido, y interpretado la Sacra Rota. El intento de la Metropolitana solo era prouar, que las preeminencias principales de Catredal, como gouernar en Sede vacante, y las Processiones Generales, &c. las auia tenido siempre, y a solas, sin compañia de alguna otra, pacificamente de tiempo inmemorial, y por espacio de muchos siglos: sin acordarse, ni hazer quenta de las prerogatiuas que gozaua el Pilar en las concurrencias, como indiferẽtes, y obtenibles por otros titulos, segun aquella decision de la Rota *coram Vbaldo* del año de 32. pues yà se vè que no intentaua excluirlas con lo priuatiuo la Iglesia Metropolitana. Con que siempre que esta declare su intencion, parece no poder negarse la remissoria, para preseruar, y defender las preeminencias de Catredal actual, que priuatiue huuiere prescrito a solas, y posseìdo de muchos siglos.

Pero bien mirado la Sacra Rota negò la remissoria en mejor sentido, y mas fauorable a la Metropolitana; que fue, no querer poner en disputa las preeminencias que ha gozado a solas San Saluador, y tiene yà prescritas en essa forma de muchos siglos; yà fuesse dando a entender que no eran de la disputa, sino de otra nueua inspeccion, y pleito mui diferente (si podia auerlo en obseruancias, y drechos de tantos siglos); yà por lo que dizen

zen las mismas decisiones, que dado caso que pruebe la Metropolitana los dichos drechos priuatiuamente prescritos de muchos siglos, como esso no quita las preeminencias que por su parte auia gozado la Iglesia del Pilar, que en el sentir del Señor Auditor eran indicios de Catredal, quanto al gozo dellas, aunque no de las que estuuiessen prescritas por otra Parte priuatiuamente, y a solas, por traer esso manifiesta repugnancia; por esto dixo que negaua la remissoria, como materia que no era de aquel proposito; y que prouada, y conuencida no podia herir los drechos, ò preeminencias gozadas de la otra Parte, bastantes en su opinion a darle el dicho titulo, y aun el drecho a las demas que no estuuiessen prescritas, aunque desto, como diximos, no ha auido sentencia, y pide disputa mas de proposito.

De que se infieren dos cosas, en fauor de vna, y otra Iglesia. La primera por parte de la Metropolitana, que no quiso la Sacra Rota alterar sus drechos que huuiesse conuencido en la ocasion que se ofreciesse, como prescritos priuatiuamente de mui antiguo, pues esso trae manifiesta repugnancia en la justificacion de aquel Tribunal, y de qualquier otro, que no pueden abrogar, ni derogar los drechos de prescripciones. Con que la Sacra Rota no ha pretendido quitar nada, ni derogar en vn apice las preeminencias antiguas de la Metropolitana.

Lo segundo en fauor de la Iglesia del Pilar en darle esse titulo de Catredal actual, quanto al gozo, y retencion de las prerogatiuas que ha gozado hasta agora en las Concurrencias, y generalmente quanto al gozo de las demas de la Iglesia de Çaragoça; lo qual deue entenderse con las excepciones de drechos; es a saber, como no estèn yà prescritas por otra parte. Y esto procede en caso que subsistan los Executoriales, que añaden a la

Igle-

Iglesia del Pilar el dicho titulo de Catredal actual, que hasta agora no ha tenido; ni se lo conceden las sentencias, como hemos visto, sino los motiuos de la Parte introduzidos en las vltimas decisiones, y Executoriales, sin auer precedido, aun quanto a solo el dicho titulo, disputa, ni sentencia: y se sabe ser materia mui graue el arrogarse nueuos titulos, y honorarios de consideracion, a vista de otro puesto que a solas los ha tenido, y q̃ suelen traer muchos inconuenientes de passar a las preeminencias, como se ha visto.

§. XXVII.

LA POSSESSION PACIFICA INMEMORIAL priuatiua de las preeminencias de la Metropolitana induce drecho prohibitiuo, ò el comenzarle forçosamente.

Esta possesion pacifica, è inmemorial, parece que deue serle suficiẽte para gozar del drecho prohibitiuo cõtra qualquiera que intentare perturbarla, y con aquel mismo drecho que començò el primer acto prohibitiuo en qualquier materia; pues no le pudo preceder otro para prouarlo, sino solo la possesion pacifica suficiente para auer prescrito en tiempo legitimo; la qual no puede absoruerse por sentencia difinitiua de propriedad, sino solo la possesion turbada, y litigiosa, pues aquella puso yà en perfecto dominio a su posseedor; con que no puede turbarla qualquier litigio, ò sentencia que sobreuenga; y el no auerse ofrecido el caso de turbarla, no la deue hazer de peor condicion, quando la haze esso mismo mas pacifica, y arraigada, segun el drecho assentado de prescripciones.

Agora es la primera vèz que se ha ofrecido el intento de Processiones: que al punto lo ha prohibido, quâto ha sido de parte suya la Iglesia Metropolitana: que sino lo hiziesse, entraua por el Pilar poder alegar cõtra el drecho prohibitiuo, que carecia dèl, por quanto auiendose ofrecido caso de Procession por parte del Pilar, lo tolerò la Metropolitana. Pero ha sido todo al contrario. Y se haze este dilema para el caso presente, a cerca de las preeminencias que ha gozado solo San Saluador. O estas preeminẽcias son mias, ò no sõ mias. Si son mias, no puede auer sentencia que las absorua; pues seria quitarme la capa con la sentencia. Sino son mias, borrese todo el titulo, y drecho de prescripciones que dan la cosa con titulo, a quien la ha posseido con buena fè pacificamẽte en tiempo legitimo. Sin que valga dezir, que por via de vnion, y comunicacion prescribiò tambien para la consorte: Pues esse mismo modo de exercer priuatiuè, y a solas dichas preeminencias, sin alternacion, ni comunicacion en el gouierno con la otra, lo tiene yà prescripto contra ella misma, sin vn acto tan solo turbatiuo, por muchos siglos. Supongo ser en lo material sugetos diferentes como dos Compatrones, capaces de prescribir vno contra otro mas funciones, ò preeminencias. A los demas argumentos, y adminiculos del Pilar, con lo que se ha respondido en (sus) otros tratados de la dificultad con que prueban el auer sido Catredal en lo antiguo, la tendràn mucho mayor para concluir la actual, y de presente.

§. XXVIII.

LA FORMA DE INTERPRETAR SEGVN reglas de drecho los dichos Executoriales, y generalmente las sentencias, y decretos de los Principes.

De lo dicho se colige, el sentido, y forma con que deuen

uen interpretarſe los dichos Executoriales, y ſentencias de la Rota;es a ſaber,en terminos habiles,y forma razonable,y ſegun las reglas de drecho,con las deuidas limitaciones, y excepciones, de manera que no ſe ſiga ningun abſurdo, ni perjuizio de tercero, y ſin oponerſe leyes con leyes, drechos con drechos,ſentencias generales con drechos particulares legitimamente, conforme a drecho comun preſcriptos; y finalmente demanera, que en ſu interpretacion ſe ſiga, y atienda mas a la mente del Superior, y a la verdad miſma con quien ſe preſume,y deue regularſe,que al tenor de las palabras. Mayormente teniendo declarada ſu mente los miſmos Principes en el Drecho Ciuil, y Canonico de no ſer ſu animo que ſus mandatos fundados en falſa relacion,importunidad, ò diligencia demaſiada, paſſen a executarſe, y mas ſi tuuieren graues inconuenientes, en perjuizio de tercero. Todas ſon reglas de drecho mui recibidas,eſpecialmente *cap.ſi quando, cap.ſuper literis, cap. cum dilecta de reſcrip. Gloſ. in cap.ex parte eodem titulo, item cap.cum Capella de priuilegijs,Couarru.lib.1.variarum cap.13. Rota deciſ.119.tom.1. in recollectis a Rubeis num.7.Petra de poteſtate Princip.cap. 29.n.25.*

Solo es digno de reparo,que los Agentes deſtas Igleſias a no tenerſe de ellos la deuida ſatisfacion, pareciera q̃ vnos puſieron grande cuidado en no vèr las Concordias antiguas deſtas materias;otros grãde omiſsiõ en reconocerlas,y repreſentarlas a la Rota:quando en ellas ſe halla de mui antiguo la diferencia grande deſtas Igleſias, y la Catredalidad actual priuatiua,con mui notoria ſuperioridad en la Metropolitana, reſpecto del Pilar, y de qualquier otra. Y tomando la materia deſde ſu origen,y reſtauraciõ deſta Ciudad,comenzarèmos por las Conſtituciones de Don Pedro Librana,que repreſentan la pri-

me-

mera planta, y disposicion de la Iglesia de Çaragoça, y su Catredalidad, tan solo en la Sede del Saluador.

§. XXIX.

TRADICION DE LA VNICA CATREDAlidad de San Saluador, desde la restauracion de Zaragoça.

CONSTITVCIONES DE DON PEDRO LIbrana, primer Obispo de Zaragoça, despues de restaurada, en fauor de sola la Sede del Saluador.

Ad honorem, & dignitatem Sedis Sancti Saluatoris instituit, &c. Siendo la Iglesia del Saluador de quien trataua, y llamandola despues repetidas vezes con el nõbre absoluto de *la Sede*, sin añadirle especial inuocaciõ, se colige claramente que por el dicho nombre de *la Sede*, ò Catredal de Çaragoça, no conocia otra sino sola la Iglesia del Saluador; y assi se continuò siempre hasta estos tiempos, y oy perseuera, que por nombre de *Seo* nunca se entendiò otra sino solo San Saluador.

1 Dispuso, pues, lo primero, que de todas las Iglesias de Çaragoça viniessen los Sabados al Capitulo de la dicha Sede de San Saluador a recibir el Oficio que auian de rezar, y celebrar en sus Iglesias por toda la semana: y que los Domingos, y Fiestas dobles viniessen a esta Matriz a assistir en la Missa con sobrepellices, hasta el Sanctus; y en las quatro Fiestas mas principales a Maitines, hasta el Te Deum laudamus, y en la Missa hasta el fin.

2 Que en el dia de la Purificacion no hiziessen Bendicion de Candelas.

Que

3 Que el Iueues Santo viniessen a la Consagracion del Crisma, con vestiduras Sacerdotales.

4 Que el Viernes Santo, antes que se hiziesse la adoracion de la Cruz en la dicha Sede, en ninguna Iglesia se dixesse Missa, ni adorasse la Cruz.

5 Que el Sabado de Pasqua, y Pentecostès todos viniessen a la Sede a asistir al Bautismo.

6 Que en sus Iglesias no celebrassen Bautismo, ni Bodas, ò Matrimonio, reseruando este drecho como proprio a la Sede.

7 Que los Sacramentos de la Penitencia, y Comunion no los administrassen a los Enfermos, sino para socorro necessario.

8 Que truxessen todos los difuntos a la Sede.

9 Que en ninguna Iglesia de toda la Ciudad se pudiesse recibir procesionalmente Arçobispo, Obispo, Rey, ò Principe, sino en la Sede del Saluador.

10 Que en ninguna Iglesia de toda la Ciudad se tocasse campana, hasta que la tocasse la Sede.

Traense las dichas Constituciones, y cõcordias siguiẽtes, en los libros impressos por la Sede del Saluador.

CONTINVASE EN LAS CONCORDIAS LA vnica Catredalidad de la Sede del Saluador.

CONCORDIA DE DON SANCHO, año de 1221.

La Concordia del Obispo Don Sancho conserua esta dignidad de vnica Catredal en la Iglesia del Saluador, con muchas inferioridades de parte del Pilar.

1 En la colocacion de los Coros, como se ha confirmado en los dichos libros.

2 En la obligacion del Pilar de pagarle dezimas, excepto algunas ya referidas.

3 En la de traer los difuntos a la Sede.

4 En la de imbiar a ella por rezo los Sabados.

5 En la de acompañarla en las Procefsiones.

6 En no poder Bautizar en las Vigilias de Pafqua, y de Pentecoftes, exceptas tres perfonas, fino fola la Sede.

7 En no poder celebrar bodas, fino folo de fus Parroquianos.

8 En no poder tocar las campanas antes que en la Sede, en las Horas principales de Tercia, y Vifperas.

9 En tocarle a fola la Sede la celebracion de todos los Oficios, excepto en el entierro de Canonigo del Pilar.

SENTENCIA ARBITRAL DE DON Pedro de Tarragona, año de 1241.

Tambien en efta concordia fe continuan los mifmos drechos.

10 Lo primero, en que por reuerencia efpecial de la dicha Sede, *ob reuerentiam eiufdem Ecclefiæ*, en fola ella fe pueda Bautizar generalmente en las Vigilias de Pafqua, y de Pentecoftès.

11 Lo fegundo, en dezir, que por drecho le pertenecen a ella las dezimas, y primicias.

12 Lo tercero, que fola ella pueda lleuar Capa, y Gremial de feda en los entierros por toda la Ciudad: pero la del Pilar folo dentro de fu Parroquia. Y dà la razon de diferencia; *Que efto lo difponia afsi, por la reuerencia que fe deue a la Catreda Epifcopal, y por fer la Iglefia del Saluador la Cabeça, y Maeftra en la Ciudad, y en el Obifpado.*

Año

13 Año de 1318. se erige sola la de S. Saluador en Metropolitana, y lleua sola el titulo, con la celebracion de Fiesta particular a esta memoria, a 17. de Iulio.

SENTENCIAS ARBITRALES DE LOS Arçobispos Don Lope de Luna, por los años de 1352. *y Don Garcia, en el de* 1392.

14 La sentencia de Don Lope de Luna impide a los del Pilar lleuar Cruz en los entierros, y processiones, y solo la permite a San Saluador.

15 La de Don Garcia llama *Iglesia de Zaragoça*, repetidas vezes a esta del Saluador, y a la del Pilar, con nõbre particular de *Santa Maria*.

16 Declara pertenecerle de drecho a sola esta Sede celebrar los Oficios de viuos, y difuntos, y qualquier otra solemnidad en el Pilar, y en qualquiera parte, sin que nadie pueda impedirlo, excepto en el entierro de algun Canonigo del Pilar (por la hermandad de Regla, como se dixo en la de Don Sancho.)

17 Vltimamente prohibe a los del Pilar el sacar difuntos de la Parroquia de la Sede, sin alcançar licencia del Cabildo, ù de su Vicario; quando el Cabildo desta Iglesia del Saluador, como Sede, carece destas limitaciones, y otras referidas.

SENTENCIA ARBITRAL DE DON Dalmao de Mur, año de 1448.

18 En esta sentencia se dispone el combidar a los

del

del Pilar vn dia antes de la Procesion, con dos Racioneros de la Sede, para *intimarles* que vengan a ella, que es notoria señal de inferioridad, y demonstracion, de a quien toca hazer las Procesiones.

Ordena assi mismo la colocacion de los Coros, con la diferencia, è inferioridad por parte del Pilar, que se ha repetido.

19 Añade tambien el titulo *de admitirlos al Coro derecho, por facerles honor, como a combidados por ellos, & venientes a su Iglesia, por costumbre introduzida.*

20 Sugeta assi mismo a los del Pilar a que vengan a la Sede a los entierros, y Procesiones, y que bueluan acompañando al Cabildo a la misma Sede.

21 Permite a los del Pilar, que puedan lleuar Cruz, dexando el mejor lugar a la de la Sede; dando por razon, *ser esta la Catredal, è encara Metropolitana*, que es dezir, y aun Metropolitana; como que por ambos, y cada vno de dichos titulos merece la ventaja.

En lo demas confirma las sentencias de Don Sancho, y de Don Garcia.

SENTENCIA ARBITRAL, Y CONCORDIA del Arçobispo Don Alonso de Aragon, año de 1513.

22 Dispone lo primero, que quando el Capitulo del Pilar viene a la Sede, se le dexe a su Prior el primer assiento del Coro drecho, quedando el Prior (agora Dean) de San Saluador en su proprio assiento, *Priori Sancti Saluatoris in sua sede remanente.* De que se colige lo primero, ser en esta Iglesia mejor assiēto el primero de a mano izquierda; pues el Dean, respecto de su Cabildo en su propia Iglesia no tendrà el segundo assiento. Lo segundo, que siendo esto lo que siempre se ha plati-

ti-

ticado, y se platica a los ojos de todo el mundo, causa admiracion el mui grande animo del que informò al Padre Lezana, *in Turri Dauidica, pag.* 83. segũ lo que dize, que el Prior, ò Dean de San Saluador tiene dos asientos en su Coro: vno a la mano drecha, quando no està el Prior del Pilar, y otro a la mano izquierda quando viene el dicho Prior: *Nec his obstant* (dize Lezana) *verba illa, Priore Sancti Saluatoris in sua propria Sede permanẽte: Iste enim Prior pro diuersitate temporis duas diuersas, & proprias habet Sedes; tempore concursus vtriusque Ecclesiæ primam Sedem Chori sinistri; tempore verò in quo nõ concurrunt ambæ Ecclesiæ, primam Chori dextri.*

23 Que asi mismo el dicho Prior, ò *Dean de San Saluador, como primera, y la mayor Dignidad, despues de la Arcobispal*, en todos los demàs Actos (dõde fuere mejor asiẽto el de a mano drecha, q̃ a esso alude la aduersatiua *verò*) preceda al Prior del Pilar, y tenga el asiento mas preeminẽte, y honorifico: *In alijs verò Congregationibus, &c. Prior Sedis Metropolitanæ, tamquam maior, & prima Dignitas post Pontificalem, præcedat Priorem Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, & honorabiliorem locum teneat.* En llegando a este lugar, y a este testimonio de tan grande Prelado, y Principe, es precisso repetir vna, y muchas vezes, que èl solo bastaua a decidir todas nuestras causas.

En la graduacion de los Coros, y no poder sacar la Iglesia del Pilar difuntos de la Parroquia de la Sede, sin licencia expressa de su Cabildo, ò de su Vicario, confirma las sentencias, y concordias de sus predecessores.

24 Y añade luego, que la Iglesia del Pilar no puede, segun drecho, sacar difuntos de agenas Parroquias, *por ser esso proprio de la Iglesia Catredal por su excelencia, y mayoria*; pero por auer entrado mucho tiempo se lo cõcede, con limitacion de entrar procesionalmente sin

gremial, ni ornamentos de seda, conforme la sentencia del Arçobispo de Tarragona.

Confirma assi mismo, y ordena a los del Pilar, q̃ vengan por rezo todos los Sabados a la Sede del Saluador, y que se conformen con ella en el Oficio Diuino, como Maestra, y superior (claro està que respecto del Pilar, pues por esso la obliga a venir por rezo, y conformarse con ella) segun las Constituciones, y Sentencias de los Obispos Don Pedro primero, y Don Sancho.

Confirmando tambien las sentencias de sus antecessores, ordena, que el Pilar en las Horas principales de Tercia, y Visperas, y la Oracion no toque las campanas antes que la Sede.

25 Prohibe a los de Santa Maria, que no puedan hazer Processiones sin licencia del mismo Arçobispo, ò del Prior, y Cabildo de San Saluador, excepta la de Santa Ana dentro de su Parroquia, por tener para ello Indulto Apostolico.

26 Que no administren los Sacramentos a agenos Parroquianos, exceptado el Bautismo, conforme las sentencias del Obispo Don Sancho, y Arçobispo de Tarragona.

27 Acerca del Cetro se les concede con moderacion, y insignias de inferioridad, de lleuarlo cubierto a trechos de tela, para que por la inferioridad del adorno, y traza se conozca la inferioridad de la dicha Iglesia: *ut ex minoritate decoris, formæ, & ornatus, minoritas appareat Ecclesiæ, & dignitatis.*

Que acerca de la Cruz, y mejor lugar que ha de lleuar la de la Sede, se guarde la sentencia del Arçobispo Don Dalmao.

Que el Capitulo del Pilar pague las dezimas, y primicias al Obispo, y Sede del Saluador, como dispusieron

ron el Obiſpo D. Sãcho, y el Arçobiſpo de Tarragona.

28 Y porque con las honras recibidas no ſe oluidaran los Canonigos del Pilar del reſpeto deuido a la Matriz, deſpues de auerlo amoneſtado al principio, mãdado, y ordenado, concluye diziendo; que condena a los dichos Prior, y Capitulo de Santa Maria, a que den la deuida honra, y reuerencia, en todo lo que deuen, y eſtàn obligados a la Igleſia de San Saluador, como a Matriz, Superior, y Maeſtra: *Condemnantes dictos Priorem, & Capitulum Sanctæ Mariæ ad debitum honorem, & reuerentiam, in quibus tenentur, & debent, Eccleſiæ S. Saluatoris, tanquam Matrici, Superiori, & Magiſtræ exhibendam, & præſtandam.*

29.30.31. (A eſtas preeminencias ſe allegan las de gouernar ſola ella en Sede vacante, tomar en ella ſola la poſſeſsion los Prelados, y ſer donde tienen ſu Palacio, y continua reſidencia, con otras muchas que ha gozado ſiempre, y ſola eſta Sede.)

Haſta aquì la ſentencia arbitral del Arçobiſpo Don Alonſo de Aragon, que recopila las demas en caſi todos ſus articulos. En todos los referidos, y que ſe han platicado aſsi, no ay alguno que no ſea demonſtracion de la vnica Catredalidad de la Sede del Saluador, y de la inferioridad, y ſugecion de la Igleſia del Pilar, que como tradicion autentica, y irrefragable ſe fue continuando haſta eſte dicho tiempo. *Iudicet ergo Deus inter me, & te,* viſtas eſtas Concordias, y antiguas obſeruancias de võluntad de las Partes.

CONTINVASE LA MISMA TRADICION por la Sede, haſta eſte año de 1660.

Deſde eſte año de 1513. en que ſe hizo eſta Concordia, haſta el preſente de 1660. en la miſma forma ha

ha continuado esta Sede del Saluador sus drechos, y possession de vnica Catredal en todas las preeminencias, que le constituyen en ser de tal, como las referidas de gouernar sola ella en Sede vacante, y assimismo las Processiones, saliendo de ella sola, y boluiendo a ella, residir, y tomar en sola ella la possession los Prelados de Çaragoça, con todas las demas prerogatiuas, y ventajas alegadas en las Concordias.

Año de 1535. obtuuo sentencia en su fauor esta Santa Iglesia del Vicario General del Arçobispo Don Fadrique de Portugal en materia de preeminencias.

La Sacra Rota ha apoyado estos mismos drechos de la Metropolitana, con la sentencia super spolio del año 1538. y las otras dos del año de 26. sobre que deue preceder en el Sinodo el Dean de la Sede al Prior del Pilar, por razon de que aquel es la primera Dignidad, y la mayor despues de la Arçobispal, y su Cabildo haze vn cuerpo con su Cabeça, que es el Arçobispo; y esto sabiẽdo que el del Pilar entraua en el gremio en las Concurrencias; que es tratarlo como cuerpo diferente, y que solo entraua en el gremio de la Sede como huesped estraño, por diferentes titulos de vrbanidad, y cortesia, y otros semejantes.

§. XXX.

CONFIESSA EL P. LEZANA QVE CON su vnidad asserta de Catredal, no pretende alterar los derechos prescriptos por la Iglesia Metropolitana. Añade por el Pilar los fundamentos de las concordias, y antiguas obseruancias, que militan con mas razon por la Santa Iglesia Metropolitana del Saluador.

Fu-

Funiculus triplex difficile rumpitur. Lo bien atado de tres fundamentos solidos, y eficaces, que concurren en vno, como son, prescripciones, Concordias, y antiguas obseruancias, y que perseueran oy en su fuerça por la Santa Iglesia del Saluador, la misma Parte contraria confessarà, no poder soltarse, ni desatarse tan facilmente. Y assi lo què el Padre Lezana escriue con tanto afecto en fauor de lo concordado, y obseruado por el Pilar, con mucha mas razon lo podrà aplicar a lo obseruado, y concordado con drechos mas pacificos, y sin tantas controuersias por la Sede del Saluador; es à saber, lo obseruado de muchos siglos hasta aqui pacificamente, y dado por assentado de vna y otra Parte, sin que sobre ello huuiesse question alguna en las preeminencias de la Metropolitana, que nos refieren dichas Concordias.

Y lo primero, no ser su animo tocar en los drechos priuatiuamente, y a solas prescriptos, y platicados por la Iglesia Metropolitana, lo dize el mismo Lezana *in Turri Dauidica cap. 5. num.* 380. con estas palabras: *Eo dumtaxat sensu à me sciat lector relata, vt salua inclita Cæsaraustanæ Sanctæ Saluatoris Metropolis dignitate, solum nitar Cathedralitatis præheminentijs cum eadem Metropoli Ecclesiam Sanctæ Mariæ perfrui debere, sine præiudicio tamen eorum iurium, quæ eidem Metropolitanæ Ecclesiæ,* Metropolitanæ, Diœcesanę, & Episcopalis *titulis* priuatiuè *competunt.*

Que lo pactado de voluntad de las Partes en las Concordias, y en essas mismas dado por assentado deua obseruarse demanera, que ni aun el Papa se juzgue derogarlo, lo auia dicho, y prouado de propopósito el mismo Padre Lezana *loco citato num.* 364. ibi: *Tertio non amisisse sua priuilegia, & exemptiones propter communica-*

tionem suæ Cathedralitatis Ecclesiæ Sancti Saluatoris, colligitur ex pactis initis inter vtramque Ecclesiam de fanendis huiusmodi præheminentiis, seu priuilegiis: quæ constant ex Concordiis, & sententiis in superioribus adductis; & quæ saltem secundum limitationes in eis positas, omnino obseruari debent; quia naturalis ratio dictat, vt quæ contrahentibus placuerunt ea seruare teneantur, l. 1. ff. de pactis, l. non minorem, C. de transact. cap. 3. de pact. Ius etiam diuinum hoc præcipit, Deuteron. 23. Quod semel egressum est de labiis tuis obseruabis. Vnde Psal. 88. Quæ procedunt de labiis meis non faciam irrita.

Et quia viro bono non conuenit, vt quod semel dixit, postea reuocet, Ægid. decis. 3. Guid. Pap. decis. 254. Caputaquens. decis. 190. num. 1. par. 1. & graue est fidem fallere lib. 1. ff. de constitut. pecunia. Gonzalez sup. 8. Regul. Cancellariæ glos. 28. num. 20. & casu quo faciens pactum resiliat, non debet commodum aliquod consequi. l. Iunianus, §. offerri de act. empt. Goz. con. 1. num. 1. & consil. 31. num. 4. Rota 1. par. diuersor. decis. 134. num. 3.

Quæ adeo vera sunt, vt nec Papa censeri debeat lædere pacta, aut concordata acceptata, & obseruata qualia sunt ista, de quibus in præsenti. Eo quod in omnibus dispositio Principis censetur facta sine præiudicio, & læsione tertij, l. 2. §. si quis a Principe, ff. ne quis in loco cap. cum dilectus de consuetud. cum aliis iuribus, & DD. apud Gonzalez supradicta glos. 28. num. 1. & 2. Ita vt potius præsumatur obliuio Papæ, quam quod censeatur tollere ius alteri quæsitum, Rota decis. 33. num. 5. & nu. fin. in fin. de Præbend. in antiq. & decis. 3. nu. 8. de Præbend. in antiquior. Gonzalez sup. num. 6.

Vltimamente, la mucha fuerça que tiene la obseruancia, especialmente en materia de preeminencias, para declarar el drecho, y voluntad de las Partes, lo dize, y prueba,

ua, *ibid.* el mismo Autor en las palabras siguientes, todas mui del intento, y drechos de la Metropolitana.

Quartò propter obseruantiam huiusmodi prabeminentiarum qua summa praualet ad declarationem voluntatis contrahentium, seu talia facta facientium, argum. leg. seruus plurium, §. fin. ff. de regul. iur. Aretinus consil. 11. Aimon consil. 101. num. 4. cum alys relatis per eumdem cōsil. 211. num. 8. Ruinus consil. 104. Rota 1. par. diuersor. decis. 971. num. 3. hac omnia referens. Ac quia vt Ioannes Vvamesius d. consil. 10. tom. 1. consil. dixit. Antiqua consuetudo, & obseruantia in omnibus, & potissimum in dubio retinenda, & seruanda est in constituendo & seruando ordine vel paritate graduum inter homines. Tum etiam quia prabeminentia sunt de iure positiuo, in quo maximè praualet obseruantia, & consuetudo. Ipsa enim est quasi alterum ius naturale. Baldus consil. 433. lib. 3. Surdus de alimentis tit. 1. num. 7. & aquipollet veritati l. 1. ff. de seruit. & aqua, Baldus consil. 289. lib. 4. & dubia, qua possent esse remouet, argument. l. si. de interpratat. ff. de legibus, sed & Iulianus, §. per inde, ff. ad Macedonian. Paris. consil. 35. num. 20. lib. 1. Mandos. in regul. 29. q. 2. num. 3. & 4. Gonzalez sup. regul. 8. Cancellaria, glos. 5. §. 7. num. 135. Ac denique optima cuiuslibet dispositionis Interpres, d. l. si de interpratat. l. minimè, ff. de legib. idem Gonzalez supra glos. 5. num. 87. ex Romano, Aimone, Surdo, & Parisio: Extare autem obseruantiam dictarum prabeminentiarum statùs prasens huius Ecclesia manifestat, & constat ex sententiis, concordiis, Rota decisionibus, & aliis in superioribus adductis.

Que todo es mui del caso que tratamos; pues la obseruancia, y el estado presente, que se alega por las preeminencias del Pilar en las concurrencias, en virtud de vnas mismas Concordias, en aquella forma obseruadas,

corre con mas razon por lo pacifico, y obseruado de las preeminencias de la Metropolitana.

Ni vale dezir, que ha sido drecho facultatiuo por parte del Pilar el de las preeminencias de Catredal, que nueuamente pretende: con que sin perjudicarse, pudo suspender el vso dellas por dichos siglos: ò que hasta agora no auia sabido que tuuiesse tal drecho, y que agora lo sabe, y quiere recuperarlo. Porque con estas maneras de soluciones no avria drecho firme de prescripcion, por mui antiguo que fuesse, ni seguro en la Republica; pues a todos podrian dar essa salida, y despojar los drechos mas antiguos, y assegurados: ni se presume esta ignorancia, ò omission de vsar de su drecho en materia de preeminencias, y mas en los que se sabe ser mui atentos a defenderlas, y a delantarlas. Ni cabe el drecho facultatiuo en la inmemorial, como lo tiene replicado la Iglesia del Pilar, en si era, ò no, materia de cortesia, el admitirlos en los concursos dentro del gremio del Cabildo de la Metropolitana.

§. XXXI.

DE LO DICHO SE SATISFACE A LA duda principal de los Executoriales sobre si a la Iglesia del Pilar se le deuen por via de comun y comunicacion todas las preeminencias de la Iglesia de Zaragoça: en que se recopila todo lo dicho.

A la duda propuesta se satisface. Con que no puede auer cosa mas vna y comun al otro, quanto al drecho de gozarla, que la que es propria, suya, y del mismo, por donaciones, sentencias, ò otros actos instrumentales. Y no obstante esto, el dicho dominio admite en contrario excepcion de drecho por via de prescripcion tambien en

lo priuatiuo, que es auiendo a folas poffeìdo otro pacificamente aquella mifma cofa, con buena fè, y en tiempo legitimo. Luego fi en eftos actos Catredalicios de hazer Procefsiones Generales, y otros femejantes (refpecto de vna fentencia que folo habla generalmente, y no los indiuidua, ò concede en particular, ni los quita a quien yà los tiene), fi prueba concluyentemente la Metropolitana la dicha excepcion de drecho de prefcripcion priuatiuamente, y a folas de tiempo inmemorial, parece forçofo que eftè exceptado efte cafo, ò no eftè comprehendido en los Executoriales y fentencias. Què para no fer injuftas notoriamente, y nulas por configuiẽte, (como no ferà effa la intencion de la Sacra Rota) es preciffo, que fe entienda exceptado, ò no comprehendido efte dicho cafo.

Que fobre la dicha poffefsion priuatiua de la Metropolitana, de hazer las Procefsiones Generales, &c. no aya auido pleito en tiempo legitimo, fino que antecedẽtemente eftauan yà prefcriptas de muchos figlos por fola la Sede del Saluador; lo confieffa la mifma Rota en la decifsion *coram Ubaldo* del año de 32. que eftà en los Executoriales *pag.* 29. donde dize, que el pleito de la Catredalidad cõ el Pilar no comenzò hafta el año de 1620. que fue con ocafion de la precedencia en el Sinodo. Y que hafta entonces el pleito folo auia fido fobre preeminencias, (no fobre todas, fino fobre algunas particulares deducidas en los Mandatos Rotales de manutencion; y effas litigiofas feràn las q̃ abforuc la fentẽcia difinitiua; pero las que no hã fido litigiofas, ni han entrado jamàs en el dicho pleito, como las Sede vacãtes, Procefsiones, &c. como pueden entrar en la fentencia, ni abforuerlas efta mifma?) Diziendo afsimifmo, que era diferente pleito del de Catredalidad, por quanto aquellas pueden ob-

tenerse por otros titulos de introducciõ, Cõcordia, ò priuilegio, por donde puede preseriuirlas vna Iglesia Colegial inferior, contra la Catredal y Superior. Sabese tambien, que las preeminencias de Catredales son partibles, y diuisibles; y assi poder prescriuirse vnas priuatiuamente y a solas por vna Iglesia, quedando otras comunes cõ la otra Iglesia. Sabese, que en los siglos antecedentes al año de 1502. como consta de las Concordias, la Iglesia del Pilar solo litigò sobre algunas prerogatiuas, sin alegar jamas el titulo de Catredalidad, (por donde pareco que pudieran auer hecho en cierta manera litigiosas las que pretenden agora nueuamente, y conseruãdo vn acto auer conseruado tacitamente el drecho a los demàs.) Nada desto ha passado, ni se puso en question jamàs en los dichos siglos de las Concordias, *tacitè, vel expressè*, el drecho, y vso priuatiuo de la Metropolitana, a cerca de Procesiones Generales, y cosas semejantes; sino que antes en las Concordias se supone por cierto lo contrario, que es auer de venir la Iglesia del Pilar a acompañar la del Saluador en dichas Procesiones; y la misma del Pilar lo tiene prouado de inmemorial en los Mandatos Rotales de manutencion, alegando la forma de combidarles los de la Sede vn dia antes, con dos Racioneros de los mas antiguos, para que vengan el dia siguiente a dicha Procesion (ò a qualquier otra que por qualquier causa huuiere de hazerse) a la dicha Sede, disponiendo la forma con que se les ha de recibir, como estaua tambien dispuesta en las Concordias, y que assi se ha obseruado siempre sin controuersia, ni vna protesta sobre estos pũtos de la otra Parte, auiendolas interpuesto sobre otras cosas que agora han pretendido, que eran de la misma calidad quanto a ser actos Catredalicios.

Con que siendo partibles, y prescriptibles en dicha

for-

forma las referidas prerogatiuas, y auiendo sido los pleitos de dichos siglos sobre vnas, y no sobre otras, y no auerse alegado, ni pleiteado sobre el titulo de Catredalidad en los dichos siglos, hasta el año de 1620. por donde solo parece tacitamente podia induzirse algun drecho a las demàs (pues en el siglo antecedente de 500. a 600. que fue quando despertaron el titulo de Catredalidad antigua, de auerlo sido la Iglesia del Pilar, trasladada a San Saluador, con retencion de algunos honores, ò conferida, y dada a la del Saluador por via de vnion, que viene a ser vnion accessoria, se alegò la primera vez, sin probarlo, el año de 1502. en vn pleito ageno, sobre el subsidio caritatiuo; y despues solo incidentemente, como dize la misma Rota, el año de 1557. en los mandatos Rotales de manutencion); en la Sacra Rota tampoco se ha deduzido este drecho priuatiuo de la Metropolitana, hasta el año de 1658. quando abundantemente estauan yà prescriptos estos mismos drechos priuatiuos de Procesiones por ella misma, y que el reuocarle la remissoria que auia ganado para prouarlos, no fue por ningun caso porque pudiessen ser comunes a la otra Parte, sino porque de prouar la Iglesia del Saluador concluyentemente su intencion en lo priuatiuo de dichas preeminencias, como esso no quitaua el drecho Catredalicio del Pilar sobre las otras comunes a estas Iglesias, que auian gozado, con esso solo yà la Metropolitana no podia prouar el ser *priuatiuè* Catredal absolutamente, con exclusion total de la otra, sino solo quanto a aquellas prerogatiuas que *priuatiuè*, y a solas huuiesse gozado por dichos siglos, quedandose vna, y comun con la otra en las que hasta aqui huuiessen gozado simul, y comunmente: Esta ha sido la razon, y intencion de la Rota en sus decisiones. Y siendo solas las dichas prerogatiuas

que

que el Pilar ha gozado, el medio con que ha prouado dicha vnidad, y comunicacion de preeminẽcias (y esto cõcurriendo con la Sede, y no de otra suerte) y no pudiendo alargarse a las demàs, por no auer litigado sobre ellas hasta agora *tacitè, vel expressè*; no *expresse*, por no hallarse en tantos siglos si quiera vna protesta, ò requesta de que se le deuiesse hazer Processiones Generales, ni celebrar en las Concurrẽcias, y assi otras cosas. Tampoco tacitamente, como se ha dicho, por no auer alegado, ni litigado en los dichos siglos sobre el titulo de Catredalidad, que virtualmente podia abraçarlas: pues desde el año de 1620. començò a alegar el titulo de auer sido Catredal en lo antiguo, en pleito con la Metropolitana, cõ retencion de algunos honores (que tambien es titulo diuisible en las preeminencias, y que no las pide todas adhuc per viam vnionis, vel communicationis) sobre lo qual han sido las tres sentencias, sin tocarse en ellas nada de Catredalidad actual, ni de vnion *aque principal*, sino a lo sumo la accessoria, entre los motiuos de la decission primera de Coccino, ibi: *Ad Ecclesiam Sancti Saluatoris translata, vel eidem per viam vnionis collata*, en los Executoriales *pag.* 22. como todo se puede ver en ellos mismos. Con que todo lo de Catredalidad actual con vnion *aque principal*, y comunicacion de sus preeminencias, *quomodolibet debitas, & debendas*, es añadido en los Executoriales, sin que se halle desto sentencia; pues la primera es, *fuisse Cathedralem*; la segunda, *confirmamus primam sententiam*; la tercera dize de las dos, *transijsse in iudicatum*, como se hallarà en las *pag.* 27. 37. y 44. de los Executoriales. Pero pueden, y deuen, segun reglas de drecho, interpretarse comodamente, y con las deuidas excepciones que necessario insunt en qualquier justa, y valida sentencia; es a saber, que deua comunicar

en

en todas las preeminencias debitas & debendas de Catredal actual de Çaragoça, exceptas aquellas que priuatiuè tuuieren dueño, y fueren a solas de alguna destas Iglesias, por hallarse yà prescritas anteriormente con pacifica possession, no tan solamente de qualquier tiempo legitimo, sino de inmemorial y de muchos siglos (prescritas, digo, tambien quanto al dicho modo y forma priuatiua, obseruadas siempre asi, y confirmadas de voluntad de las Partes en las Concordias, a que con clausulas generales no se pretende derogar); pues ni la Sacra Rota, ni ningun otro Tribunal, hablando con el deuido respecto y reuerencia, pretende, ni puede quitar la capa a nadie, por ser la regla viua de la Iusticia. Solo el Pontifice de su poder absoluto, y no sin causas y fines mui superiores pudiera hazerlo. Pero no estamos en esse caso. Y es gran consuelo de la Iglesia Metropolitana, discurrir sobre materias tan sabidas en Çaragoça; que mui generalmente en las personas cuerdas y sabias ha causado notable admiracion la nouedad de pretensiones de la otra Parte, al cabo de 542. años quando menos, de pacifica possession de sola la del Saluador; y que la del Pilar ha confessado, y lo dizen comunmente, que les han dado mas de lo que pedian, no auiendo podido dexar en algũ tiempo de pedir lo que les deuian, segun el juramento que todos han prestado, de defender los drechos de sus Iglesias, tan practicado en la del Pilar, que en sentir de muchos, ha passado a deseo de adelantarlos. Lo cierto es, que *solum id possumus, quod iure possumus*; regla general de Pleiteantes, y Tribunales. Con que de primo ad vltimum, los decretos y sentencias de tan grande Tribunal, y tan justo y santo como la Sacra Rota Romana, no han podido herir, ni lo han pretendido, los drechos assentados, como prescritos anteriormente de la Santa Iglesia

Metropolitana del Saluador ; que como todos saben, en esta Ciudad y Reino, no se ha conocido otra con este titulo de *Sede y Metropolitana* ; que es lo mismo que *la Iglesia Mayor*, ò *la Iglesia de Zaragoça*, ò *la Catredal.*

§. XXXII.

DEL TITVLO DE METROPOLITANA.

Este titulo de Metropolitana no le ha tenido jamàs la Iglesia del Pilar, sino sola la del Saluador, que pagò el despacho, y a quien se diò este priuilegio, y como tal ha lleuado sola este nombre, y celebrado su Fiesta a 17. de Iulio en el dia de las Santas Iusta y Rufina ; aunque con assistencia del Pilar, como en otras Fiestas, por honrarlos como a hermanos de Regla que entonces eran. Si bien estas honras y cortesias le saliero̅ tan caras a la Iglesia del Saluador, como lo està experimentando. Quando ni los Executoriales, ni las cartas de su Magestad le conceden el dicho titulo, que es mui posterior a aquel con que ha prete̅dido la Iglesia del Pilar el drecho a sus preeminencias ; es a saber, por el de Catredalidad antigua, y primitiua, quando la Iglesia de Çaragoça no era Metropolitana sino sufraganea de Tarragona. Y aunque ha conseguido declaracion de la Sacra Rota, de que ha tenido retencion y continuacion de algunos honores: pero no de todos, en particular alomenos, ni aun de la mitad de los que goza y tiene prescritos priuatiuamente, y a solas la del Saluador ; entre los quales es el titulo de Metropolitana, y su exercicio en Sede vacante en las apelaciones de las demàs Iglesias del Reino.

De lo dicho se colige, y de la confession de la misma Parte contraria, dotrinas, y principios de drecho co̅ que

lo

lo prueba, y que es ſin duda la intencion de la Sacra Rota, que las coſas deuen eſtarſe como ſe eſtauan, y continuarſe como haſta aqui (ſin nueuas pretenſiones) las antiguas obſeruancias, y preeminencias deſtas Igleſias, ſegun lo de la Eſcritura: *Ne tranſgrediaris terminos antiquos, quos poſuerunt Patres tui.*

§. XXXIII.

PROPONESE LA FORMA QVE PARECE mas ajuſtada de componer las diferencias deſtas Igleſias, y de obedecerſe a la Sacra Rota; ſaluo, &c.

La forma que parece mas ajuſtada para vno, y otro, ſeria, preuiniendo, ſi ha de auer concurrencias (que aſſi miſmo parece ſerà la vnica de obedecer, y platicar los Executoriales; es a ſaber, en la que han prouado la vnion, y comunicacion en vnos miſmos actos deſtos Capitulos, y la que ſe ha obſeruado haſta agora, y que eſtà en los Mandatos Rotales de manutencion; pero no en otra forma diferente, que ni la han prouado haſta agora, ni intentado, ni ha podido ſer medio para prouarla, quando no la han tenido en tantos ſiglos, ni imaginado pedirla, ni proteſtarla); como dezimos, ſi ha de auer concurrencias, obſeruando la vnion prouada, aſsi en los mandatos de la Rota, como en los Executoriales, el modo cierto de componer eſtas diferencias, parece q̃ ſeria preuiniendo en la forma, y modo poſsible el allanar las dificultades que en los concurſos ſe han ofrecido, y en aquel genero pueden ofrecerſe; y es la materia, que ſiempre han comprometido en manos de los Prelados antiguos de Çaragoça, y vltimamente en las de ſu Mageſtad eſtas dos Igleſias; es a ſaber, ſobre ſi la del Pilar

auia de lleuar maza en las Procesſiones ; y caſo que la lleuaſſe, ſi auia de ſer cubierta a trechos, en ſeñal de inferioridad; y ſi por eſſa miſma razon deuian lleuar Cruz, y maza ſin dorar, y otras deſte genero ; ſobre coſas aſsi han ſido los pleitos de 400. años, con la Igleſia del Pilar.

Pero ſobre exercer actos Catredalicios de indicir, gouernar, ſalir, y boluer a ella Procesſiones Generales, y coſas deſte genero, quien jamàs lo ha ſoñado, ni imaginado? ni que del titulo de auer ſido Catredal en lo antiguo, introduzido con nouedad en eſte vltimo ſiglo, para cõſeruar aquellas pocas, y tan menudas prerogatiuas, ſe huuieſſe de hazer tranſito por los Agentes del Pilar, a preeminencias de tanta monta, ſin auerlas jamàs pedido, ni proteſtado? Si eſto (ſalua pace, & debita reuerentia) no merece nombre de nouedad, que coſa avrà que pueda merecerlo, ni ſegura en la Republica, por mui antiguo preſcripto, y arraigado que eſtè ſu derecho, en vna ſola Igleſia, ò Templo material, ò en vna ſola familia? Y ſi los vltimos encuentros han ſido ſolamente ſobre la forma de colocarſe dentro de los Coros, y ſi por la puerta del Coro del Hoſpital, que es vn poco eſtrecha, auia de entrar primero el Prior del Pilar, ò el Dean de la Metropolitana (perdoneſe la llaneza por la eficacia) ay mas de q̃ en lo primero ſe guarde la miſma forma dentro de los Coros, que en las Procesſiones, ſupueſto que es vn acto continuado, quando en las Procesſiones no cauſa deformidad, y q̃ finalmẽte lo tienen diſpueſto aſsi los Mãdatos Rotales de manutenciõ, ibi: *Tam in Choro, quàm extra Chorũ, in quibuſcumq; actibus, &c.* Y ſe deue eſſe reſpeto a la Sãta Igleſia, y Sede Metropolitana (q̃ como tal celebra ſola los Oficios, y gouierna en las Cõcurrencias y fuera dellas) que ſus Prebendados no parecen dentro

tro de los Coros con los Racioneros, y Beneficiados de la otra Iglesia. Y en lo segundo, ay mas que ensanchar la puerta del Hospital, ò abrir otra con su escalera al otro lado, ò que se queden los dos Capitulos, como en algunas partes, en vn circulo de bancos en el cuerpo de aquella Iglesia? Sobre las demàs preeminencias ; en vnas no se ha intentado pleito jamàs, como sobre gouernar en Sede vacante, Processiones, y las demàs de primera gerarquia que auemos dicho, sino que estàn prescritas de muchos siglos por sola la Sede del Saluador : Y en estas parece corre de llano el poner perpetuo silencio a la otra Parte, y que no puedã pedirlas, ni imaginarlas. Otras se han quedado solo en intẽto, ò en atentado, por impedirlas luego en sus principios la Sede del Saluador en estos vltimos años, como sobre querer le lleuassen tambien la falda al Prior del Pilar, como al Dean de la Sede en las Concurrencias ; y procurar assimismo introducir sus Musicos en los Coros, y qual, ò qual otra deste genero, en que parece podria, y seria bastante permitirseles seguir su justicia en lo possessorio. Y que finalmente en las demàs nouedades que se intentassen, no se pudiesse decidir, ni altercar sobre ellas en los Cõcursos, sino que, ò siguiessen como en las otras proximè referidas su justicia en lo possessorio, ò se remitiessen a Compromisos en manos de su Magestad, ò a la declaracion de la Sacra Rota a sus tiempos, y entre tanto protestassen. Y sobre todo, que ninguna destas Iglesias, al entrar, ò salir de la otra, fuesse cantando, ni inquietando de essa suerte los Diuinos Oficios ; y que en todo lo que se oponga a esta declaracion, se apartẽ de qualquier sentẽcia y Mandatos, y lo aprueue, y declare assi el mismo Tribunal. Por este medio parece que se podrian atajar estas diferencias, sin perjuizio considerable de alguna de las Partes.

Lo cierto es, que para acallar à alguna persona, ò puesto, no se puede agrauiar al otro en lo mas sensible, ni el bien comun lo permite, hallandose medios mas proporcionados a la justicia de las Partes, y mas en cosa tan graue. Concediendole, pues, a la Iglesia del Pilar el titulo comun a las dos Iglesias de Catredal actual (que las sentencias de la Rota, pretendemos no auerle dado hasta agora, ni deuersele tampoco por las razones referidas); siendo partibles y diuisibles las dichas preeminencias, y capazes de prescriuirse todas, ò su mayor parte, y desigualmente por la vna Iglesia contra la otra de diferente Inuocacion, como de hecho se hallan aqui prescritas; se infiere necessariamente: Lo primero, que las sentencias que huuieren salido en fauor de la vna Iglesia, en tanto pueden tener fuerza y valor en el exercicio, y gozo de preeminencias, en quanto huuiere prouado bastantemente possession antigua y pacifica dellas mismas, priuatiua, ò cumulatiua: pero no de las otras, que ni priuatiuè, ni cumulatiuè huuiere gozado, ni intentado pedirlas en muchos siglos, sino que huuieren estado solo por la otra Iglesia. Con que las sentencias de la Rota por la Iglesia del Pilar, se auràn de limitar en su execucion, a solo lo que huuiere prouado en lo possessorio, y al gozo, y pretension de aquellas prerogatiuas que se hallare hasta agora auer posseido sin resistencia de la Metropolitana.

Siguese lo segundo, que no pudiendo alargarse mas por parte del titulo, y pleito de propriedad, que a tener el de Catredal actual en el exercicio con todas sus preeminencias; para dar a cada puesto las que se deuen, sin perjuizio de alguno dellos, se aurà de retrotraer, y reducir a solo pleito de possession, y prescripcion de dichas prerogatiuas; y el que prouare tener las suyas prescritas

pri-

priuatiuè, ò cumulatiuè, se aurà de quedar cō ellas, en la forma q̃ hasta aqui pacificamēte las huuiere gozado; y lo mismo la contraria a cerca de las suyas. Con q̃ queda satisfecho, y euacuado el argumēto, de si huuo agrauio al trasladar, estender, ò comunicar, como quieren, la Catredal de vna parte a otra; y si lo pudo hazer el Rei; si interuino el beneplacito de la Sede Apostolica; y si abdicò o no la Iglesia del Pilar el drecho q̃ dize tenia a las preeminencias *in simul* con la Sede; pues todo esso lo absorue la prescripcion y possession pacifica priuatiua, ò cumulatiua de tantos siglos, en la parte que se prouare auerla tenido a cerca de sus prerogatiuas. Quales ayan de ser, depende de la verdad, y de lo que todos auràn visto en vna y otra Iglesia; con que no serà la prueba dificil, ni facil de barajarse la verdad en esta parte. Dexando agora los argumentos que se han hecho para prouar el mismo estado de la Iglesia del Saluador por toda la antiguedad hasta los tiempos de Constantino, excepto el de los Moros, quando estuuo en el Pilar, como en posada y de prestado. Y que los mismos del Pilar tienen confessado, que la aserta translacion fue con beneplacito Real, y Apostolico, y del Prelado de Çaragoça, y aun de los mismos Canonigos del Pilar, que por tratar de mayor quietud vinieron bien en ello, como diximos *pag.* 23. deste Discurso. Las Bulas a lo menos, y donaciones Reales, y de los Prelados de Çaragoça, que aplicaron todas las decimas, y Iglesias de la Dioceſi a sola esta Iglesia del Saluador, y la Mitra, estan oy constantes; Las preeminencias, assi mismo auemos visto aplicadas solo a esta Sāta Iglesia (exceptas las dichas pocas y accidentales) en las Constituciones de Don Pedro Librana, y en las Concordias.

Siguese lo tercero, que solo de aquella forma que han

pro-

prouado la vnion y comunicacion con la Iglesia del Saluador, que es viniendo a ella en todas las Processiones, y boluer acompañandola, concurriendo incorporados con su Cabildo, de la manera que lo han tenido, y consiguientemente prouado, sin mas, ni menos preeminencias en los Concursos; en esta misma forma auràn de continuar su pretensa vnion y comunicacion de aquí adelante, y no de otra suerte, para no violar el drecho comun y assentado de prescripciones; esto es, aquellas prerogatiuas que se prouaren prescritas (si ay dello necessidad) y de muchos siglos en sola la Sede del Saluador.

De que se colige el modo facil de componer estas diferencias con la Iglesia del Pilar: de manera, que no aya agrauios, ni pleitos de aqui adelante, que turben los Cõcursos. Porque ajustadas en la forma que arriba se propone, y se suplica juntamente, las diferencias destas Iglesias, segun el estado destos Concursos: ò la Iglesia del Pilar en vna Concurrencia pretende algo de nueuo, ò no lo pretende. Si no lo pretende, yà no aurà pleitos, ni diferencias en los Concursos: Con que por esta Parte no ay inconueniente de continuar en esta forma las Concurrencias, y obedecer el modo de vnion que ha declarado la Sacra Rota, que es la misma que han prouado y platicado hasta aqui, como auemos dicho. O, pretẽde algo de nueuo: y entonces se pregunta: ò lo que pretende de nueuo es justificado, ò no es justificado: que es lo mismo que dezir, ò se prueba, que lo han tenido pacificamente de muy atràs; y en esse caso, que hagan su protesta en aquel Concurso, y sigan el pleito hasta ganar su sentencia en lo possessorio, por los caminos legitimos y santos de los Tribunales, como sucede en los demas drechos de la tierra. Si no es justificado, sino que antes fuesse nouedad, y se hallasse vna y otra vez, que la Iglesia del Pilar

tra-

trataua de introduzirlas cón turbaciones de los Cõcursos, como seria preciso que las huuiesse, auiendo de defender, como tiene obligacion, sus drechos priuatiuos la Metropolitana. En esse caso (hablando cõ el deuido respeto) en que lo ha pecado, ò porque lo ha de pagar la Iglesia y Sede del Saluador en sus prerogatiuas y drechos mas principales? Sino que lo pague quien tiene culpa, y diò la ocasion a dichos escandalos, dandole entonces su pena merecida (quando assi sucediesse) de priuarla de Concurrencias, que es el otro medio que se ha propuesto, y que muchas vezes lo ha platicado su Magestad, y en la vltima ocasion por espacio de 20. años; pero siempre sin derogar vn apice los drechos antiguos y prescritos de la Sede del Saluador, continuando hazer a solas todas las Procesiones con los demàs actos Catredalicios, sin pretensiones de alternatiuas por la otra Parte, ni protesta sobre ello en el largo espacio de 542. años, que son los que han passado desde la expulsion de los Moros de Çaragoça, y restauracion de su antigua Catredal.

CONCLVSION.

Todo lo dicho en este Discurso viene a reduzirse, à que la prescripcion absorve todos los drechos, y agrauios anteriores que alegare la otra Parte; y que continuada, y conseruada impide los posteriores de introducciones, ò sentencias, que no pueden absoruerla, sino solo a la possession litigiosa, y aun no prescrita. Y si la prescripcion es de muchos siglos y inmemorial, se presume justo titulo que euacua los opuestos. Sin oponerse a lo declarado de que estuuiesse en el Pilar la Catreda a los principios, y que despues se le ayan continuado prerogatiuas que ha gozado en las Concurrencias; quando

con esso se compone, el que se colocasse fixa despues, en tiempo de Constantino y paz de la Iglesia, en el magnifico Templo del Saluador, ò q̃ se trasladasse a èl legitimamente mas adelante, con Autoridad Apostolica, con todas las preeminencias, que por espacio de tãtos siglos ha ido gozando, y estàn en obseruancia, sin contradicion, requesta, ò protesta de la otra Parte, quanto a las dichas prerogatiuas. Que teniendolas yà prescritas antes de los pleitos, y propuestas de Catredalidad, como se ha prouado, y absoruiendo la prescripcion, como auemos dicho, y mas la inmemorial, todos los drechos y agrauios anteriores que quieran oponerse, que necessidad tiene la Iglesia y Sede del Saluador de prouar si fue, ò no fue la traslacion, ò extension de esta Catredal, con Autoridad Apostolica, ò sin ella, alomenos quanto al gozo y continuacion de dichas prerogatiuas? Con que parece quedar decidido el pleito en fauor de la Santa Iglesia Metropolitana, y ser esta la legitima interpretacion de las sentencias y Executoriales, con el vso priuatiuo antiguo y prescripto en sola la dicha Iglesia del Saluador; no solamente quanto a las mayores preeminencias, sino tambien quanto al vso de las Insignias que las denotan, de Cruz y Maza dorada, Gremial de seda, modo de graduarse y colocarse los dos Capitulos con sus Insignias en todas las Concurrencias, como lo tienen declarado de mui antiguo, y de voluntad de las Partes varias Concordias, especialmente las de los Arçobispos D. Alonso de Aragon, y Don Pedro de Tarragona. Con que si queda, ò no prouabilidad y fundamento a las nueuas pretensiones de la contraria, se remite al Lector desapassionado.

Corriò la voz, que esta vltima sentencia y Executoriales, con los motiuos insertos y añadidos de Catreda-

li-

lidad actual en el exercicio; mas auia sido arbitrio para facilitar la vnion destas Iglesias (y que con esse pretexto y titulo la solicitò el Agente de la otra Parte) que querer dar sentencia propriamente en su fauor. Y bien pudo ser que el dicho Agente contrario se quisiesse valer de esse estratagema para facilitar la dicha sentēcia, y como despues se ha visto, no tanto con afecto a la dicha vnion (en que no pudo ignorar las dificultades que tendriá de establecerse y platicarse, y no sin algunos mayores inconuenientes ponderados en otro libro, si llegasse a cōseguirse) sino con deseo oculto de igualdades y alternaciones, como de dos Capitulos y Iglesias Catredales en vna misma Ciudad, contra la vnidad y comunicacion prouada por ellos mismos, y decretada por la Rota, como despues han manifestado. Pero por parte del Tribunal de la Sacra Rota no parece verisimil q̄ quisiesse dar su sentencia en esse sentido que pretende la otra Parte, sino solo (como hemos dicho y prouado con el mismo tenor de las sentencias) confirmar el auer sido Catredal en lo antiguo. Pues es principio moral mui assentado; *quod non sunt facienda mala, vt eueniant bona*; y que seria adelantar y eligir por medio vn daño cierto, y irreparable en materia grauisima, para conseguir vn efecto incierto y contingente, y de muchas dificultades y tiempo para entablarse: Pudiendo (lo que Dios no quiera) faltar de la noche a la mañana los que lleuan essa intencion y platica, y suceder en su lugar otros, muchas vezes, de contrario dictamen. A mas, de que, por lo dicho, no se reconoce bastante titulo y drecho en la contraria para esta vnion, ni para quitar la vnica, y priuatiua soberanìa que tiene de mui antiguo la Sede del Saluador sobre el Pilar, y demàs Iglesias. Y mas no faltando medios justificados para componer estas diferencias, ò quitando del todo

las

las Concurrencias, como se hizo en las Iglesias de Leon (que eran deste genero) continuando sus funciones sola la Catredal; ò componiendo y preuiniendo en la forma que auemos dicho, si pareciere, las diferencias de los Concursos; que sin tocar jamàs en las preeminencias principales desta Sede, ò Catredal, solo sobre algunas cosas de menos monta se han atrauesado entre estas Iglesias.

Solo es de aduertir, que nada de lo dicho se opone a los ordenes que ha auido de su Mageſtad, para el cumplimiento de los Executoriales; porque se ha suplicado dellos, y se suplica con estos medios y fundamentos, para que sea seruido de interponer su Real Autoridad, a fin de que no se innoue, sino que continue la Iglesia Metropolitana sus drechos, aliàs prescritos, y antiguas obseruancias, hasta que la Sacra Rota declare sus sentencias, y la forma de executarlas sin perjuizio de las Partes; y ser puntos de mucha consideraciõ en la propriedad los que se piden declarar, y que sin su declaracion no pueden executarse dichas sentencias, parece llano, segun lo referido en este Discurso.

A la tacita objeccion que pueden hazerme, de que parece auer excedido vn Teologo, en ponerme a examinar y disputar puntos de drecho; arrimando aquellos adagios: *tractent fabrilia fabri*; *y peritis in arte*, &c. Respondo lo primero, que no ay Teologo que en lo de *iustitia, & iure* no dispute, y trate los puntos de prescripciones. Lo segundo, que exceptado lo ritual, y legal del Fuero exterior, en lo demas que puede tocar en lo de conciencia, apenas ay materia en que no frisen los Teologos, y Iuristas, como se puede vèr en las que disputan en el titulo *de iustitia, & iure* citado. Lo tercero, q̃ en muchas cosas tiene la mayor parte vna buena razon, y drecho

na-

natural, que no la perficiona poco la Teologia con sus principios morales, y naturales, de que se vale. Lo quarto, que la Teologia es la suprema sabiduria, ò su ministrà superior y mas inmediata, que dà leyes justas a las Naciones, ò alomenos es el nibel y norte, por quien deue regularse su justificacion. *Per me Reges regnant, & legũ Conditores iusta decernunt*. Y asi en lo antiguo solia apelarse de las sentencias de los Iuezes Seculares a los Obispos: Y de S. Agustin con otros Sãtos Dotores, q̃ fueron Principes y Maestros de la Teologia, y de los demàs q̃ se cõgregaron en los Cõcilios, ay muchos Canones aplaudidos y recibidos en el Drecho Canonico. Lo quinto, que en la relacion, y informe del hecho con todas sus circunstancias (entendido el qual, se dize comunmente estar entendido el drecho) acostumbra poner lo mas la misma Parte. Lo sexto, que Teologo y Parte juntamẽte suele adelantar mucho las materias; y sino traslado a los Agentes de la otra Parte en el dicho assunto, y a los escritos del Padre Maestro Lezana, q̃ era Teologo. Lo septimo, si quiera por aquel adagio vulgar, de q̃ mas vèn quatro ojos, q̃ dos; y se verificò en vn grãde Iurisc̃osulto, q̃ diuertido en mucha variedad de negocios, Textos, y Autores, andaua en vna ocasion buscando por su casa el sombrero con gran cuidado; hasta que el criado, que apenas sabia Gramatica, le dixo: *Mire v.m. que lo lleua en la cabeça*. Andamos tal vez buscando con gran cuidado el drecho prohibitiuo de que otros hagan, y gouiernen Procesiones, Sedevacantes, &c. para cõtinuar estos mismos drechos de exercerlos sola esta Sãta Iglesia, aunque sea por via de Aprehension, &c. quando lo tenemos dentro de Casa. Porque si es para el drecho de continuar priuatiuamente el hazer las Procesiones (aunque no excluyendo la Concurrencia del Pilar en la forma que la

La Santa Iglesia del Saluador tiene la inmemorial con drecho prohibitiuo, tacito, y expresso para Sedevacantes, Procesiones, &c.

disponen los Mandatos Reales de manutencion, y como hasta agora se ha platicado,) tiene esta Santa Iglesia del Saluador prouada la inmemorial de hazerlas a solas; esto es, indicirlas, y cōuocarlas a su casa, y gouernarlas, &c. y juntamente el drecho prohibitiuo tacito y expresso: el tacito con auerlas hecho a solas de inmemorial, y salir de ella solamente y boluer a ella, y auerlo assi prouado: el expreso, con auer prohibido siempre que se ha ofrecido, y impedido quanto era de parte suya, por requestas, aprehensiones, y demàs caminos possibles, que ninguna otra hiziesse dichas Processiones, ni saliessen de otra parte: en que và tambien embeuido, que no se le impidiesse el hazer a solas a la del Saluador dichas Processiones, caso que las huuiesse, y que las tuuiesse indicidas el Ordinario: pues es cierto se le impedia este drecho quitandole el hazer dicha Procession, q̄ es haziēdola otra Iglesia, ò sacādola de otro puesto, y lleuādo sus partes principales que la componen, es a saber, Parroquias, y Religiones, otro Capitulo, y a otra parte. No es esso auer querido impedir a la Metropolitana que hiziesse dicha Procession? Y el hazer esta dichas requestas, protestas, &c. y valerse de todos los remedios juridicos para impedir, ò quitar el dicho impedimento, y prohibir que otra las hiziesse, y que assimismo las sacassen de otra parte, no es auer vsado y exercido expressamente, luego que le vino la ocasion a la mano, el drecho prohibitiuo en su fauor, y cōtra la otra, assegurado despues cō decretos de los actos turbatiuos para impedir possession pacifica en la Iglesia contraria? Pues todo esto ha passado a cerca del drecho de Processiones, en dos ocasiones que hasta agora se han ofrecido; es a saber, en la del año de 28. que quiso sacar de su Palacio el Arçobispo Don Iuā de Peralta; y en esta vltima del dia de San Lamberto, que

sa-

ſaliò del Pilar eſte año de 1660. impidiendolas por todos los caminos poſsibles,que ſe han referido, eſta Sede del Saluador ; prohibiendo y procurando quanto era de parte ſuya, que caſo que ſe huuieſſe de hazer dicha Proceſsion,y qualquier otra General,no ſe le impidieſſe,lleuando las Religiones y Parroquias a otra parte;por quãto de drecho y coſtumbre immemorial,que ofrecia prouarla(y la prouò juntamente para pedir la Aprehenſiõ) tocaua a ſola eſta Santa Igleſia indicir y conuocar dichas Proceſsiones,gouernarlas,ſalir,y boluer a ella ſolamente. Con q̃ tiene prouada la immemorial con el drecho prohibitiuo , tacito, y expreſo que pide el Drecho. El impedir de hecho , y conſeguir que le concedan las armas neceſſarias de aprehenſiones , firmas , &c. no eſtà en ſu mano,y depende de otros ; baſtale alegar y prouar para conſeguirlo,y que deuan concederſelo , tanto drecho , como el que mas ; es a ſaber, la coſtumbre immemorial,con los dichos actos prohibitiuos,y los conatos que le tocan de parte ſuya : Que eſtaràn tambien en ſu mano ſiempre que llegue el caſo de Sedevacantes , con los demàs actos Catredalicios yà preſcritos priuatiuamente, y a ſolas deſta Santa Igleſia , arrimandole ſemejantes actos prohibitiuos , ſi le dan ocaſion para ello; v. g. el Miercoles para impedir los del Iueues , y los ſiguientes de la otra parte. Con que a mas de la immemorial , y drecho prohibitiuo tacito , que ella encierra, tiene dentro de ſu caſa y en ſu mano el expreſo para ſiẽpre que lo quiſiere, ò por mejor dezir, para ſiempre que le obligaren al vſo , y exercicio de prohibir de parte ſuya.

Eſto toca mas a los Practicos. Lo que pretendo dezir es,que con la poſſeſsion pacifica inmemorial priuatiua,ò ſe tiene yà el drecho prohibitiuo, ò ſi depende de

Tri-

Tribunales deue cõcederfele, ò ningun drecho prohibitiuo, quanto al vso, pudo comenzar con titulo de justicia, no pudiendo probarse, como es forçoso, con otro acto prohibitiuo anterior, pues fuera proceder en infinito en esta materia.

Vna mala voz se ha echado estos dias (al acabarse de imprimir esta obra) y diziendo lo que siento, no sè con que conciencia; pues solo puede tener de efecto el turbar los animos, y alterar las materias sin fundamento. Es a saber, que auia cartas de Roma, que auisauan auerse despachado Censuras, y Cedulones contra esta Santa Iglesia; y que auian de hazer, y acontecer en las Sede vacantes. El porquè, no podemos saberlo; pues se diò la obediencia mui a tiempo por escrito, y por medio del Sindico que se ha embiado a la dicha Curia; y quanto al cumplimiento de las Sentencias, y Executoriales se han pedido declarar estas dudas que auemos representado; como los Padres Capuchinos en otro caso mui semejante, y con drechos mas modernos, estàn pidiendo lo mismo en la Sacra Rota.

Y porque apretemos mas la dificultad; en vnas materias ciertas, y publicas, y que vàn tanto a dezir en el punto de la conciencia, quando se prouoca, y obliga a ello, porquè no se ha de hablar, y desengañar con claridad a los que de ello necesitan?

En Çaragoça se ha hecho prueba concluyente, con testigos mayores de excepcion (y se pudiera hazer con toda la Ciudad, pena de faltar los testigos a la assercion de vna verdad publica, y a la obligacion de su conciencia) que el drecho de hazer, juntar, y gouernar Processiones Generales, Sede vacantes, y otros assi, ha sido hasta agora posseìdo de inmemorial pacificamente, priuatiuamente, y a solas, de sola esta Santa Iglesia, y Sede

del

del Saluador, como materia prescrita de muchos siglos, (en que siempre nos auemos criado todos), con drecho prohibitiuo de algunos años a esta parte, para lo que esto pueda importar.

Supuesto lo qual, que discurso, ò prueba puede auer contra esta verdad, 300. leguas de aqui, que pueda llamarse, y ser verdadera? A caso vna verdad puede tener oposicion con otra verdad constante, y notoria, que ninguno puede ignorarla? Tambien se sabe, que la cosa yà prescrita priuatiuamente, y a solas, mayormente de inmemorial, y de muchos siglos, es de aquel solo que la tiene yà prescrita; de manera que ninguno puede quitarsela, ò por alguna via de vnion, y comunicacion, ò restitucion de drechos antiguos, tener yà parte en el drecho assi prescrito; ò no avria cosa segura en la Republica. Pues que Censuras, ni Cedulones puede auer contra vnas verdades, y drechos tan assentados? Cosa terrible cierto, y que deue ser de mucho desconsuelo, que mi capa aya de estar sugeta a negociacion, solo por estar 300. leguas de aqui quien no puede verlo, ni tocarlo cō las manos. Pudiera dilatarme algo mas en esto: Pero no ay dello necessidad, por no auer sido el animo de los Iuezes dar su sentencia en esse sentido, como hemos pōderado; y porque este pleito es entre Christianos, y tratamos con Eclesiasticos, y personas de obligaciones. Al argumento, de que basta probar vn acto, para inferir el drecho a los demas; como en materia de jurisdicion con vn acto solo prouaria vn Iuez ò Superior el drecho a los otros. Yà se ha respondido con la notoria excepcion de drecho, *como no estèn prescritos priuatiuamente, y a solas por otra parte.* Y si a vista de aquel Iuez huuiesse otro Iuez, ò Superior que los probasse prescritos por parte suya, dixeramos lo mismo. Y caso que algun Iuez, ò Su-

perior mal informado, y lleuado de algun error inculpable me concediesse, ò declarasse algun drecho ageno, y que no se me deuia; (entre Eclesiasticos mayormẽte) no tanto se ha de atender al drecho que me dan, quanto al drecho con que lo adquiero. Bueluo a dezir, que es mui escusado el cansarnos mas, por las razones que auemos dicho. Y quando huuiesse dello alguna necessidad, concluyo con dezir (hablando con el deuido respeto, y reuerencia) que no tanto lo auia de remediar la prueba demonstratiua, y enseñança de Dotores, quanto el espiritu, y persuasiua de Predicadores Apostolicos.

En todo este Discurso he procurado con todas veras no salir de los limites de la razon, y de las precisas ponderaciones para la causa, y declaracion de la verdad en esta materia. Desearè mucho auerlo acertado si quiera en esto. Assi lo siento. En Çaragoça y Iulio 20. de 1660. años.

Dotor Juan Antonio Lope de la Casa.

Canonigo Lectoral de la Santa Iglesia de Çaragoça.